

**Fwd: Contestación Demanda de Paula Andrea López Parra 2022-548**

notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>

Lun 31/10/2022 12:11

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: REMITO CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD Y R. DEL DERECHO, DEMANDANTE PAULA ANDREA LOPEZ PARRA, DEMANDADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG, MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, RADICACIÓN 2022-00548-00 CONFIRMAR RECIBIDO

----- Forwarded message -----

De: **BIBIANA ALZATE CASTAÑO** <[balzate@semcartago.gov.co](mailto:balzate@semcartago.gov.co)>

Date: lun, 31 oct 2022 a las 11:09

Subject: Contestación Demanda de Paula Andrea López Parra 2022-548

To: [j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, HUGO IVAN SERNA VASQUEZ <[hserna@semcartago.gov.co](mailto:hserna@semcartago.gov.co)>, [notificacionesjudiciales@cartago.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co) <[notificacionesjudiciales@cartago.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cartago.gov.co)>

**27 de Octubre de 2022.**

**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**

CRA 6 10 21 OFC 4

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Proceso:** Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PAULA ANDREA LOPEZ PARRA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
**Radicado:** 76147-33-33-003-2022-00548-00

**HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado Titulada en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.594.655 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y con Tarjeta Profesional No.185.745; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, entidad territorial de derecho público de reconocimiento constitucional, conforme al poder que me fuera otorgado para actuar por el doctor **CESAR DAVID GARAJALES SUAREZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.770.534 de Cartago Valle del Cauca, y con Tarjeta Profesional No. 229.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 – 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020; me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, dentro del término señalado en Auto de interlocutorio:

**1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.****2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.  
**DOMICILIO:** Carrera 2 No 12-50 segundo Piso, Oficina de Asuntos Legales y Públicos.  
**REPRESENTANTE LEGAL:** Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, Alcalde Municipal.  
**APODERADO:** HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Profesional Universitario. Secretaria de Educación Municipal.

**• PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Solicito señor Juez, sean Negadas las Pretensiones expuestas en la demanda, radicada bajo el N.º 76-147-33-33-003-2022-00548-00, por las siguientes razones:

**PETICIONES:**

**DECLARACION PRIMERA: ME OPONGO**, a la declaración de Nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, de la petición radicada ante el municipio de Cartago Valle del Cauca, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y FOMAG, ya que se niega el reconocimiento de la sanción moratoria; se indica que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Hay que tener en cuenta, si bien es cierto, el Decreto 1582 de 1998, en su artículo 1, estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Ante estas consideraciones, no se puede aceptar el pago de una SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. En el mismo sentido no se puede aceptar el pago a un derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de

2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

**DECLARACION SEGUNDA: NEGAR LA PRETENSIÓN**, de declarar que el demandante tenga derecho a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM - MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**; ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Debido a que fue reportada las Cesantías dentro del término legal:

## CONDENAS

**No conceder las Condenas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, y SEXTO: en relación a las excepciones 1)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **2)** Falta de Integración del contradictorio – litis consorcio necesario; **3)** Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; **4)** Cobro de lo no debido; **5)**; Excepción genérica **6)** excepción prescripción y caducidad:, debido a que el ente territorial, y las entidades nacionales no se encuentran legitimada en la causa por pasiva, por cuanto las normas jurídicas aplicables al tema de prestaciones sociales, específicamente las cesantías, se encuentran circunscrita en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional y no por las normas que aduce el demandante como son la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En cuanto al Municipio de Cartago Valle del Cauca, es importante recordar, que, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos. Así mismo, se advierte que la Secretaría de Educación de Municipio de Cartago Valle del Cauca, ha actuado con diligencia y eficiencia en el trámite del reporte anual de cesantías para la liquidación de las mismas y de sus intereses, por lo tanto, no es de recibo que pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de mora, por la presunta consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, en consecuencia, no puede existir ninguna sanción por este concepto; mediante oficio del 05 de febrero de 2021, con radicado CAR2021EE0001134, se envía reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2021 docentes activos y retirados 2020, cumpliendo con la obligación legal y mediante oficio del 31 de enero de 2022, con radicado nuestro CAR2022EE001152, se remite REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NÓMINA AÑO 2022 DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2021.

## HECHOS U OMISIONES.

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, conforme a la ley referenciada.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, advirtiendo que la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, es una entidad de trámite, solo realiza un acto administrativo que reconoce y ordena pagar prestaciones sociales, en cumplimiento y dentro de los términos de Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**,

**es importante informar que** el municipio de Cartago Valle de Cauca, como entidad territorial, que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 2748 del tres (3) de Diciembre de dos mil dos (2002), certificó al Municipio para administrar los Servicios Educativos en su respectiva jurisdicción, acorde con lo previsto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, Las Secretarías de Educación certificadas en el país, tienen la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, pero el pago de las mismas es función Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reiteramos lo antes enunciado, en cuanto, a que Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos; como tampoco tienen la responsabilidad del pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, es función netamente de la entidad fiduciaria la Fiduprevisora S. A.; en ningún momento el municipio de Cartago Valle del Cauca, o secretarías certificadas realiza transferencias económicas para el pago de estos conceptos de prestaciones sociales.

**HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, lo advertido por la demandante, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras; y no se rigen por la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM - MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, FIDUPREVISORA**, han actuado conforme las normas que rigen el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, al personal docente, se reitera que Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, establecen un régimen excepcional para el pago de las mismas, muy diferente a lo que pregona la parte demandante al decir que le cobija Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando estas disposiciones solo se aplican para servidores públicos, el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

**HECHO SEXTO: ES CIERTO**, las pretensiones de la parte demandada fueron resueltas negativamente; ya que como se ha reiterado, las disposiciones que esgrime el demandante no rigen en materia de pago de prestaciones sociales para el personal del magisterio, ya que estos tiene un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho, la demandante cita jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO.

### **3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

#### **3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989.

En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Las Entidades Territoriales certificadas como Cartago Valle de Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994). En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, con lo anterior el Municipio de Cartago Valle del Cauca solo tiene competencia para resolver las solicitudes de los docentes que hace parte de su ente territorial.

*Es importante señor Juez, distinguir las funciones que le corresponde a cada una de las partes demandadas; el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales económicas, en ese sentido la norma el DECRETO 1272 DE 2018 (Julio 23) «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo*

*Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

*PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.*

*En el mismo sentido la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.*

Por las razones expuestas señor Juez, solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca, liquide y ordene el pago del mismo al *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

**En sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicación 76147-33-33-002-2017-00287-0, FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZÁLEZ, APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, destaca varias jurisprudencias sobre conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material de las entidades territoriales (...)**

*“Frente a lo anterior, el Tribunal debe hacer precisión respecto de los conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material; para lo cual, se trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 del 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, quien reflexiona bajo el siguiente temperamento:*

*“...Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*(...).” (Subraya la Sala).*

*Una vez establecido lo anterior, se tiene que, en pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, señaló que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Veamos:*

*"(...)*

*En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>6</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)"*. (Énfasis añadido).

### **3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO:**

En virtud de las Leyes 715 de 2001, 91 de 1989, 60 de 1993, por el cual se atribuye a los entes territoriales la participación educativa, y las obligaciones prestacionales del personal docente, y conforme al trámite para su reconocimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**; a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **vincular a la fiduciaria la Previsora S.A.**, en virtud del contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

**VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE:** solicito la vinculación de la **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**, en virtud del contrato mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

*Las Entidades Territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura de manera que se atienda en 100% de la población en edad escolar. En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, sino fortalecer los establecimientos educativos, que en últimas son los responsables directos de prestar el servicio, aplicando las políticas y lineamientos establecidos tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos locales de acuerdo con la realidad regional. El fortalecimiento de los establecimientos implica, asistencia técnica y asesoría permanente, capacitación pertinente y*

*asignación de los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de todos y cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, independiente del tamaño de la infraestructura y de la matrícula que atiendan. Para el efecto, los Departamentos deberán además coordinar con los municipios no certificados, con el fin de concertar acciones que permitan la concurrencia organizada de recursos, para el logro de las metas definidas en los planes sectoriales y el mejoramiento continuo en el servicio prestado a los estudiantes.*

*La entidad la Fiduprevisora S. A. queda ubicada la sede principal en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., Colombia; notificación judicial al correo [notjudicial@fiduprevisora.comco](mailto:notjudicial@fiduprevisora.comco).*

*Aunque como se ha advertido anteriormente, en el presente proceso no se causó mora en el pago de las cesantías solicitadas por la parte demandante, se cumplieron con los términos establecido en la normatividad, Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1***

### **3.3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE**

*Como se a reiterado constantemente, no existe por parte del actor un derecho a reclamar una sanción moratoria y una indemnización, ya que las normas por él enunciadas no aplica para el personal docente en cuanto al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales; Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1, y no las que se apega para solicitar** el demandante; dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Afirma que en el caso en concreto se aplica lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, por tanto, refiere que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente mas no a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP). Señala que, si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. Se concluye que 1) Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.*

### **3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO.**

*La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, El municipio de Cartago Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas*

y además, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten y que en la presente contestación de demanda se ha advertido reiteradamente.

*Si existe un régimen excepcional, se debe concluir que A) Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. B) Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG. C) Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva. D) Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.*

*Queda, por demás demostrado, que lo solicita la parte demandante, respaldado en el Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando estas disposiciones solo se aplican para servidores públicos, el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, y no al régimen excepcional de los maestros o magisterio; solicitando un cobro de lo no debido.*

### **3.5 EXCEPCION GENERICA:**

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

**“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.**

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.***

***Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”***

### **3.6 EXCEPCION PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:**

*Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.»*

#### **4 .LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

**LA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RESPONDER O TENER COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE YA QUE CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL FOMAG.**

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes<sup>[1]</sup>. Así se observa en el artículo 5 ibidem.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3 que prevé:

*“El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la

documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene, que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56.

En relación con la Ley 50 de 1990, si bien en principio los destinatarios de esta Ley eran los particulares, y posteriormente fueron aplicándose dichas reglas a los servidores públicos del orden nacional y territorial; no propiamente a los docentes dado que ya se encontraba vigente la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispuso en el artículo 4º lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

La Corte Constitucional en la Sentencia SU – 098 de 2018, hizo una exposición detallada, de las normas que gobiernan las cesantías, especialmente las Leyes 344 de 1996, 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006, donde expuso:

*“...En principio, las normas sobre cesantías que establece la Ley 50 de 1990 sólo eran aplicables a los trabajadores que se vinculaban mediante contrato de trabajo y que se regían por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con la expedición de la Ley 344 de 1996, (artículo 13, reglamentado por el Decreto 1582 de 1998), el régimen anualizado de cesantías se extendió a todas las personas que se vincularan con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. En particular, consagró que el régimen de liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial sería*

*el previsto, entre otros, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que consagra la sanción por el no pago de las cesantías en los términos allí previstos.*

*“...la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cubre a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos.”*

Es importante tener en claro que la la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma, se dijo respecto de las cesantías lo siguiente en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

*“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.*

En ese mismo tenor, las jurisprudencias en esta materia, han conceptualizado que no se debe dar aplicabilidad a la Ley 50 de 1990, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.*

Establece la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo; disposición que fue modificada por la Ley

1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

*“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

En la sentencia con Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00867-01 No. Interno: 4854-2014, donde demanda Álvaro Bonilla Guerrero Demandado al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, proferida en Cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, se revoca y en su lugar, accede al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el numeral 67 de los considerandos, expreso:

*“67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este cuerpo colegiado<sup>79</sup> en sostener que «a los educadores 79 Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-0006902. (0859- 08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-2331-000-2003-01299-01 del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.”*

## **5 RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN**

Sírvase, Señor Juez, tener como prueba documental, la aportada por la parte demandada y las que se enuncian a continuación:

- Reporte de cesantías 2020 de la Secretaria de Educación al Fomag de febrero de 2021.
- Acuerdo No 39 de 1998 “*Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”
- *Sentencia del. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA* Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós Radicación: 41001 33 33 002 2022 00088 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Magda Lorena Plazas Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva del 31 de agosto de 2022.
- Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00228-01(2092-16) Actor: ELVIRA CECILIA GÓMEZ VILORIA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MUNICIPIO DE SABANALARGA. Asunto: Docente – Sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011.

- Poder
- Cedula
- Tarjeta profesional
- Acta de posesión
- Decreto

**5.1. TESTIMONIALES:** solicito señoría, Citar a su despacho **ERIC MARTINEZ MUÑOZ**, Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal de Cartago SEM, con cc No 14.567.022, email: [emartínez@semcartago.gov.co](mailto:emartínez@semcartago.gov.co), quien es en el encargado del Proceso de Pago Cesantías al personal docente en la Secretaria de Educación Municipal de Cartago.

## **6. PRUEBA SOLICITADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Con los Antecedentes administrativos deberán aportar, además, los siguientes documentos:

- Se allega por el Municipio de Cartago Secretaria de Educación: Reporte de cesantías 2020 de la Secretaria de Educación al Fomag de febrero de 2021. Señor Juez ello no se efectúa de manera individual, sino colectiva, como aparece en el archivo en pdf, relacionando todos los docentes de la planta de la secretaria de Educación Municipal de Cartago en 21 folios.

## **6.NOTIFICACIONES.**

A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: [hserna@semcartago.gov.co](mailto:hserna@semcartago.gov.co), [notificacionesjudiciales@cartago-gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cartago-gov.co)

Cordialmente,

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario. Esta comunicación puede contener información protegida por derechos de autor. Si usted ha recibido este mensaje por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo. En tal caso, por favor notificar, de forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo. Gracias.

CONFIDENTIALITY: This message and any of its attachments are confidential and for the exclusive use of their addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error, mistake or omission, please be advised that the use, copy, printing or resending of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

27 de Octubre de 2022.

**SEÑORES**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
CARTAGO**

CRA 6 10 21 OFC 4

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA  
**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PAULA ANDREA LOPEZ PARRA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y  
MUNICIPIO DE CARTAGO  
**Radicado:** 76147-33-33-003-2022-00548-00

**HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado Titulada en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.594.655 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y con Tarjeta Profesional No.185.745; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, entidad territorial de derecho público de reconocimiento constitucional, conforme al poder que me fuera otorgado para actuar por el doctor **CESAR DAVID GARAJALES SUAREZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.770.534 de Cartago Valle del Cauca, y con Tarjeta Profesional No. 229.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 – 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020; me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, dentro del término señalado en Auto de interlocutorio:

- 1. EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.**

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [2] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

## 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

**DOMICILIO:** Carrera 2 No 12-50 segundo Piso, Oficina de Asuntos Legales y Públicos.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, Alcalde Municipal.

**APODERADO:** HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Profesional Universitario. Secretaria de Educación Municipal.

- **PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Solicito señor Juez, sean Negadas las Pretensiones expuestas en la demanda, radicada bajo el N.º **76-147-33-33-003-2022-00548-00**, por las siguientes razones:

### PETICIONES:

**DECLARACION PRIMERA: ME OPONGO**, a la declaración de Nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, de la petición radicada ante el municipio de Cartago Valle del Cauca, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y FOMAG, ya que se niega el reconocimiento de la sanción moratoria; se indica que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Hay que tener en cuenta, si bien es cierto, el Decreto 1582 de 1998, en su artículo 1, estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías,

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [3] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Ante estas consideraciones, no se puede aceptar el pago de una **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. En el mismo sentido no se puede aceptar el pago a un derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

**DECLARACION SEGUNDA: NEGAR LA PRETENSIÓN**, de declarar que el demandante tenga derecho a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM - MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**; ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Debido a que fue reportada las Cesantías dentro del término legal:

## CONDENAS

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [4] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

**No conceder las Condenas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, y SEXTO: en relación a las excepciones 1)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **2)** Falta de Integración del contradictorio – litis consorcio necesario; **3)** Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; **4)** Cobro de lo no debido; **5)**; Excepción genérica **6)** excepción prescripción y caducidad:, debido a que el ente territorial, y las entidades nacionales no se encuentran legitimada en la causa por pasiva, por cuanto las normas jurídicas aplicables al tema de prestaciones sociales, específicamente las cesantías, se encuentran circunscrita en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional y no por las normas que aduce el demandante como son la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En cuanto al Municipio de Cartago Valle del Cauca, es importante recordar, que, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos. Así mismo, se advierte que la Secretaría de Educación de Municipio de Cartago Valle del Cauca, ha actuado con diligencia y eficiencia en el trámite del reporte anual de cesantías para la liquidación de las mismas y de sus intereses, por lo tanto, no es de recibo que pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de mora, por la presunta consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, en consecuencia, no puede existir ninguna sanción por este concepto; mediante oficio del 05 de febrero de 2021, con radicado CAR2021EE0001134, se envía reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2021 docentes activos y retirados 2020, cumpliendo con la obligación legal y mediante oficio del 31 de enero de 2022, con radicado nuestro CAR2022EE001152, se remite REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NÓMINA AÑO 2022 DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2021.

#### **HECHOS U OMISIONES.**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, conforme a la ley referenciada.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [5] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, advirtiendo que la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, es una entidad de trámite, solo realiza un acto administrativo que reconoce y ordena pagar prestaciones sociales, en cumplimiento y dentro de los términos de Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, es importante informar que** el municipio de Cartago Valle de Cauca, como entidad territorial, que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 2748 del tres (3) de Diciembre de dos mil dos (2002), certificó al Municipio para administrar los Servicios Educativos en su respectiva jurisdicción, acorde con lo previsto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, Las Secretarías de Educación certificadas en el país, tienen la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, pero el pago de las mismas es función Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reiteramos lo antes enunciado, en cuanto, a que Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos; como tampoco tienen la responsabilidad del pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, es función netamente de la entidad fiduciaria la Fiduprevisora S. A.; en ningún momento el municipio de Cartago Valle del Cauca, o secretarías certificadas realiza transferencias económicas para el pago de estos conceptos de prestaciones sociales.

**HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, lo advertido por la demandante, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras; y no se rigen por la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM - MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, FIDUPREVISORA,** han actuado conforme las normas que rigen el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, al personal docente, se reitera que Ley 91 de 1989,

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.900.493.2	PAGINA [6]
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1  VERSIÓN 5

y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, establecen un régimen excepcional para el pago de las mismas, muy diferente a lo que pregona la parte demandante al decir que le cobija Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando estas disposiciones solo se aplican para servidores públicos, el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

**HECHO SEXTO: ES CIERTO**, las pretensiones de la parte demandada fueron resueltas negativamente; ya que como se ha reiterado, las disposiciones que esgrime el demandante no rigen en materia de pago de prestaciones sociales para el personal del magisterio, ya que estos tiene un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho, la demandante cita jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO.

### **3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

#### **3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [7]
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1  VERSIÓN 5

En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Las Entidades Territoriales certificadas como Cartago Valle de Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994). En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, con lo anterior el Municipio de Cartago Valle del Cauca solo tiene competencia para resolver las solicitudes de los docentes que hace parte de su ente territorial.

*Es importante señor Juez, distinguir las funciones que le corresponde a cada una de las partes demandadas; el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales económicas, en ese sentido la norma el DECRETO 1272 DE 2018 (Julio 23) «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [8]
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1  VERSIÓN 5

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

*3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

*4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

*5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

*PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [9] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*En el mismo sentido la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [10] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.*

Por las razones expuestas señor Juez, solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca, liquide y ordene el pago del mismo al *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*.

**En sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicación 76147-33-33-002-2017-00287-0, FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZÁLEZ, APELACIÓN DE AUTO – CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, destaca varias jurisprudencias sobre conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material de las entidades territoriales (...)**

*“Frente a lo anterior, el Tribunal debe hacer precisión respecto de los conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material; para lo cual, se trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 del 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, quien reflexiona bajo el siguiente temperamento:*

*“...Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [11] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*(...)." (Subraya la Sala).*

*Una vez establecido lo anterior, se tiene que, en pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, señaló que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Veamos:*

*"(...)*

*En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [12] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,6 y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado7, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" (Énfasis añadido).*

### **3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO:**

En virtud de las Leyes 715 de 2001, 91 de 1989, 60 de 1993, por el cual se atribuye a los entes territoriales la participación educativa, y las obligaciones prestacionales del personal docente, y conforme al trámite para su reconocimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes;** a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **vincular a la fiduciaria la Previsora S.A.,** en virtud del contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

**VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE:** solicito la vinculación de la **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.,** en virtud del contrato mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional.

*Las Entidades Territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [13] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura de manera que se atienda en 100% de la población en edad escolar. En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, sino fortalecer los establecimientos educativos, que en últimas son los responsables directos de prestar el servicio, aplicando las políticas y lineamientos establecidos tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos locales de acuerdo con la realidad regional. El fortalecimiento de los establecimientos implica, asistencia técnica y asesoría permanente, capacitación pertinente y asignación de los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de todos y cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, independiente del tamaño de la infraestructura y de la matrícula que atiendan. Para el efecto, los Departamentos deberán además coordinar con los municipios no certificados, con el fin de concertar acciones que permitan la concurrencia organizada de recursos, para el logro de las metas definidas en los planes sectoriales y el mejoramiento continuo en el servicio prestado a los estudiantes.*

*La entidad la Fiduprevisora S. A. queda ubicada la sede principal en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., Colombia; notificación judicial al correo [notjudicial@fiduprevisora.comco](mailto:notjudicial@fiduprevisora.comco).*

*Aunque como se ha advertido anteriormente, en el presente proceso no se causó mora en el pago de las cesantías solicitadas por la parte demandante, se cumplieron con los términos establecido en la normatividad, Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1***

### **3.3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE**

*Como se a reiterado constantemente, no existe por parte del actor un derecho a reclamar una sanción moratoria y una indemnización, ya que las normas por él enunciadas no aplica para el personal docente en cuanto al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales; Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1**, y no las que*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [14] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

**se apega para solicitar** el demandante; dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Afirma que en el caso en concreto se aplica lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, por tanto, refiere que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente mas no a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP). Señala que, si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. Se concluye que 1) Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

### **3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, El municipio de Cartago Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y además, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten y que en la presente contestación de demanda se ha advertido reiteradamente.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [15] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*Si existe un régimen excepcional, se debe concluir que A) Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. B) Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG. C) Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva. D) Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.*

*Queda, por demás demostrado, que lo solicita la parte demandante, respaldado en el Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando estas disposiciones solo se aplican para servidores públicos, el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, y no al régimen excepcional de los maestros o magisterio; solicitando un cobro de lo no debido.*

### **3.5 EXCEPCION GENERICA:**

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

**“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.**

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [16] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.***

*En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

### **3.6 EXCEPCION PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:**

*Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

**“5.3. PREESCRIPCIÓN DE LAS ACCIÓN INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.»

## **4 .LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

**LA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RESPONDER**

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [17] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

**O TENER COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE YA QUE CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL FOMAG.**

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes<sup>1</sup>. Así se observa en el artículo 5 ibidem.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3 que prevé:

*“El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [18] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene, que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56.

En relación con la Ley 50 de 1990, si bien en principio los destinatarios de esta Ley eran los particulares, y posteriormente fueron aplicándose dichas reglas a los servidores públicos del orden nacional y territorial; no propiamente a los docentes dado que ya se encontraba vigente la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispuso en el artículo 4º lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [19] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*administración del Fondo, no podrán imponer renunciaciones a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.*

La Corte Constitucional en la Sentencia SU – 098 de 2018, hizo una exposición detallada, de las normas que gobiernan las cesantías, especialmente las Leyes 344 de 1996, 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006, donde expuso:

*“...En principio, las normas sobre cesantías que establece la Ley 50 de 1990 sólo eran aplicables a los trabajadores que se vinculaban mediante contrato de trabajo y que se regían por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con la expedición de la Ley 344 de 1996, (artículo 13, reglamentado por el Decreto 1582 de 1998), el régimen anualizado de cesantías se extendió a todas las personas que se vincularan con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. En particular, consagró que el régimen de liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial sería el previsto, entre otros, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que consagra la sanción por el no pago de las cesantías en los términos allí previstos.*

*“...la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cubre a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [20] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos.”*

Es importante tener en claro que la la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma, se dijo respecto de las cesantías lo siguiente en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

*“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.*

En ese mismo tenor, las jurisprudencias en esta materia, han conceptuado que no se debe dar aplicabilidad a la Ley 50 de 1990, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.

Establece la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [21] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

*“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

En la sentencia con Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00867-01 No. Interno: 4854-2014, donde demanda Álvaro Bonilla Guerrero Demandado al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, proferida en Cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, se revoca y en su lugar, accede al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el numeral 67 de los considerandos, expreso:

*“67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo estatuido en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [22] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

*cuerpo colegiado<sup>79</sup> en sostener que «a los educadores 79 Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-0006902. (0859- 08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-2331-000-2003-01299-01 del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.»*

## **5 RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN**

Sírvase, Señor Juez, tener como prueba documental, la aportada por la parte demandada y las que se enuncian a continuación:

- Reporte de cesantías 2020 de la Secretaria de Educación al Fomag de febrero de 2021.
- Acuerdo No 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*
- *Sentencia del. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA* Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós Radicación: 41001 33 33 002 2022 00088 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Magda Lorena Plazas Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva del 31 de agosto de 2022.
- Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [23] CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00228-01(2092-16) Actor: ELVIRA CECILIA GÓMEZ VILORIA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MUNICIPIO DE SABANALARGA. Asunto: Docente – Sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011.

- Poder
- Cedula
- Tarjeta profesional
- Acta de posesión
- Decreto

**5.1. TESTIMONIALES:** solicito señoría, Citar a su despacho **ERIC MARTINEZ MUÑOZ**, Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal de Cartago SEM, con cc No 14.567.022, email: *emartínez@semcartago.gov.co*, quien es en el encargado del Proceso de Pago Cesantías al personal docente en la Secretaria de Educación Municipal de Cartago.

## 6. PRUEBA SOLICITADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con los Antecedentes administrativos deberán aportar, además, los siguientes documentos:

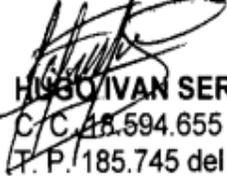
- Se allega por el Municipio de Cartago Secretaria de Educación: Reporte de cesantías 2020 de la Secretaria de Educación al Fomag de febrero de 2021. Señor Juez ello no se efectúa de manera individual, sino colectiva, como aparece en el archivo en pdf, relacionando todos los docentes de la planta de la secretaria de Educación Municipal e Cartago en 21 folios.

## 6.NOTIFICACIONES.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [24]
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	CÓDIGO: MMDS.600.64.2.1
		VERSIÓN 5

A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: [hserna@semcartago.gov.co](mailto:hserna@semcartago.gov.co), [notificacionesjudiciales@cartago-gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cartago-gov.co)

Cordialmente,

  
**HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**  
C.C. 48.594.655  
T. P. 185.745 del C. S. de la J.  
P. U. Área de Asuntos Legales y Públicos SEM

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36 VERSION: 1

Cartago, 31 de octubre de 2022



CAR2022ER006975  
CAR2022EE012700

Doctor

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CARTAGO**  
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR  
j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartago, Valle Del Cauca

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2022-548

**Proceso:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** PAULA ANDREA LOPEZ PARRA

**ndado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y MUNICIPIO DE CARTAGO

**Radicado:** 76147-33-33-003-2022-00548-00

**HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago Valle, Abogado Titulada en ejercicio legal de la profesión, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.594.655 expedida en Santa Rosa de Cabal, Risaralda, y con Tarjeta Profesional No.185.745; expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderada del **MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE**, entidad territorial de derecho público de reconocimiento constitucional, conforme al poder que me fuera otorgado para actuar por el doctor **CESAR DAVID GARAJALES SUAREZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.770.534 de Cartago Valle del Cauca, y con Tarjeta Profesional No. 229.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 ? 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de Enero del año 2020; me permito presentar la contestación de la demanda de la referencia, dentro del término señalado en Auto de interlocutorio:

1. **EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO.**

2. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

**CILIO:** Carrera 2 No 12-50 segundo Piso, Oficina de Asuntos Legales y Públicos.

**REPRESENTANTE LEGAL:** Dr. VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA, Alcalde Municipal.

**ERADO:** HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, Profesional Universitario. Secretaria de Educación Municipal.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

• **PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS.**

Solicito señor Juez, sean Negadas las Pretensiones expuestas en la demanda, radicada bajo el N.º **76-147-33-33-003-2022-00548-00**, por las siguientes razones:

**PETICIONES:**

**DECLARACION PRIMERA: ME OPONGO**, a la declaración de Nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, de la petición radicada ante el municipio de Cartago Valle del Cauca, la Nación, Ministerio de Educación Nacional y FOMAG, ya que se niega el reconocimiento de la sanción moratoria; se indica que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Hay que tener en cuenta, si bien es cierto, el Decreto 1582 de 1998, en su artículo 1, estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

Ante estas consideraciones, no se puede aceptar el pago de una SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo. En el mismo sentido no se puede aceptar el pago a un derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

**DECLARACION SEGUNDA: NEGAR LA PRETENSIÓN**, de declarar que el demandante tenga derecho a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ? FNPSM - MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**; ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Debido a que fue reportada las Cesantías dentro del término legal:

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

## CONDENAS

**No conceder las Condenas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, y SEXTO: en relación a las excepciones 1) falta de legitimación en la causa por pasiva; 2) Falta de Integración del contradictorio ? litis consorcio necesario; 3) Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; 4) Cobro de lo no debido; 5); Excepción genérica 6) excepción prescripción y caducidad:.** debido a que el ente territorial, y las entidades nacionales no se encuentran legitimada en la causa por pasiva, por cuanto las normas jurídicas aplicables al tema de prestaciones sociales, específicamente las cesantías, se encuentran circunscrita en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional y no por las normas que aduce el demandante como son la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En cuanto al Municipio de Cartago Valle del Cauca, es importante recordar, que, las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos. Así mismo, se advierte que la Secretaría de Educación de Municipio de Cartago Valle del Cauca, ha actuado con diligencia y eficiencia en el trámite del reporte anual de cesantías para la liquidación de las mismas y de sus intereses, por lo tanto, no es de recibo que pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de mora, por la presunta consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, en consecuencia, no puede existir ninguna sanción por este concepto; mediante oficio del 05 de febrero de 2021, con radicado CAR2021EE0001134, se envía reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2021 docentes activos y retirados 2020, cumpliendo con la obligación legal y mediante oficio del 31 de enero de 2022, con radicado nuestro CAR2022EE001152, se remite REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NÓMINA AÑO 2022 DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2021.

## HECHOS U OMISIONES.

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, conforme a la ley referenciada.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto, advirtiendo que la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago Valle del Cauca, es una entidad de trámite, solo realiza un acto administrativo que reconoce y ordena pagar prestaciones sociales, en cumplimiento y dentro de los términos de Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, es importante informar que** el municipio de Cartago Valle de Cauca, como entidad territorial, que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No. 2748 del tres (3) de Diciembre de dos mil dos (2002), certificó al Municipio para administrar los Servicios Educativos en su respectiva jurisdicción, acorde con lo previsto en las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001

**HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto, Las Secretarías de Educación certificadas en el país, tienen la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías, pero el pago de las mismas es función Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reiteramos lo antes enunciado, en cuanto, a que Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos; como tampoco tienen la responsabilidad del pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente **directamente** al docente, es función netamente de la entidad fiduciaria la Fiduprevisora

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

S. A.; en ningún momento el municipio de Cartago Valle del Cauca, o secretarías certificadas realiza transferencias económicas para el pago de estos conceptos de prestaciones sociales.

**HECHO CUARTO:** NO ES CIERTO, lo advertido por la demandante, ya que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras; y no se rigen por la Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

**HECHO QUINTO:** NO ES CIERTO; el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL ? FNPSM - MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, FIDUPREVISORA**, han actuado conforme las normas que rigen el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, al personal docente, se reitera que Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, establecen un régimen excepcional para el pago de las mismas, muy diferente a lo que pregona la parte demandante al decir que le cobija Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando estas disposiciones solo se aplican para servidores públicos, el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990.

**HECHO SEXTO: ES CIERTO**, las pretensiones de la parte demandada fueron resueltas negativamente; ya que como se ha reiterado, las disposiciones que esgrime el demandante no rigen en materia de pago de prestaciones sociales para el personal del magisterio, ya que estos tiene un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

**HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**HECHO OCTAVO:** No es un hecho, la demandante cita jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO.

### 3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

#### 3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989.

En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.

Las Entidades Territoriales certificadas como Cartago Valle de Cauca, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994). En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, con lo anterior el Municipio de Cartago Valle del Cauca solo tiene competencia para resolver las solicitudes de los docentes que hace parte de su ente territorial.

*Es importante señor Juez, distinguir las funciones que le corresponde a cada una de las partes demandadas; el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales económicas, en ese sentido la norma el DECRETO 1272 DE 2018 (Julio 23) «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.*

*El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

**PARÁGRAFO.** Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

En el mismo sentido la Ley 1955 de 2019, en su artículo 57 “EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.*

Por las razones expuestas señor Juez, solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca, liquide y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**En sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicación 76147-33-33-002-2017-00287-0, FRANCISCO EVELIO PENILLA GONZÁLEZ, APELACIÓN DE AUTO ? CONFIRMA AUTO QUE DECLARA PROBADA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, destaca varias jurisprudencias sobre conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material de las entidades territoriales (?)**

*“Frente a lo anterior, el Tribunal debe hacer precisión respecto de los conceptos de falta de legitimación en la causa de hecho y material; para lo cual, se trae a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No. 52001-23-31-000-1997-08625-01 del 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, quien reflexiona bajo el siguiente temperamento:*

*“?Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (?)*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

(?).” (Subraya la Sala).

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, en pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado<sup>5</sup>, señaló que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Veamos:

“(?)

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>6</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (?)”. (Énfasis añadido).

### 3.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO ? LITIS CONSORCIO NECESARIO:

En virtud de las Leyes 715 de 2001, 91 de 1989, 60 de 1993, por el cual se atribuye a los entes territoriales la participación educativa, y las obligaciones prestacionales del personal docente, y conforme al trámite para su reconocimiento previsto en el Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes**; a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **vincular a la fiduciaria la Previsora S.A.**, en virtud del contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se transfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

**VINCULACIÓN DE LITISCONSORTE:** solicito la vinculación de la **FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.**, en virtud del contrato mercantil 83 de 1990, suscrito con el **Ministerio** de Educación Nacional.

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

*Las Entidades Territoriales certificadas de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, tienen la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia. Lo anterior implica planificar, organizar, coordinar, distribuir recursos (humanos, técnicos, administrativos y financieros) y ejercer el control necesario para garantizar eficiencia, efectividad y transparencia en el servicio ofrecido (conforme el artículo 153 de la Ley 115 de 1994), mejorando la oferta a los estudiantes actuales y ampliando la cobertura de manera que se atienda en 100% de la población en edad escolar. En este marco de acción no solo es importante organizar y distribuir la planta de personal docente, directivo docente y administrativa de acuerdo con las necesidades del servicio, sino fortalecer los establecimientos educativos, que en últimas son los responsables directos de prestar el servicio, aplicando las políticas y lineamientos establecidos tanto por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos locales de acuerdo con la realidad regional. El fortalecimiento de los establecimientos implica, asistencia técnica y asesoría permanente, capacitación pertinente y asignación de los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento de todos y cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, independiente del tamaño de la infraestructura y de la matrícula que atiendan. Para el efecto, los Departamentos deberán además coordinar con los municipios no certificados, con el fin de concertar acciones que permitan la concurrencia organizada de recursos, para el logro de las metas definidas en los planes sectoriales y el mejoramiento continuo en el servicio prestado a los estudiantes.*

*La entidad la Fiduprevisora S. A. queda ubicada la sede principal en la Calle 72 No 10 - 03 Piso 4, 5, 8, 9, Bogotá D.C., Colombia; notificación judicial al correo [notjudicial@fiduprevisora.comco](mailto:notjudicial@fiduprevisora.comco).*

*Aunque como se ha advertido anteriormente, en el presente proceso no se causó mora en el pago de las cesantías solicitadas por la parte demandante, se cumplieron con los términos establecido en la normatividad, Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1***

### 3.3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE

*Como se a reiterado constantemente, no existe por parte del actor un derecho a reclamar una sanción moratoria y una indemnización, ya que las normas por él enunciadas no aplica para el personal docente en cuanto al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales; Decreto 2831 de 2005, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1272 de 2018 en artículo **Artículo 2.4.4.2.3.2.1**, y no las que se apegan para solicitar el demandante; dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Afirma que en el caso en concreto se aplica lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, por tanto, refiere que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente mas no a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP). Señala que, si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
VERSION: 1		

1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. Se concluye que 1) Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.

### 3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO.

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, El municipio de Cartago Valle del Cauca, no puede reconocer y pagar las pretensiones requeridas y además, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten y que en la presente contestación de demanda se ha advertido reiteradamente.

*Si existe un régimen excepcional, se debe concluir que A) Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. B) Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG. C) Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva. D) Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.*

Queda, por demás demostrado, que lo solicita la parte demandante, respaldado en el Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, cuando estas disposiciones solo se aplican para servidores públicos, el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, y no al régimen excepcional de los maestros o magisterio; solicitando un cobro de lo no debido.

### 3.5 EXCEPCION GENERICA:

Honorable Juez, solicito, con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con lo estatuido en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, que en caso de hallarse probados los hechos que exoneren de responsabilidad a la entidad que represento, se sirva reconocerlo oficiosamente y declararlo probado en la sentencia definitiva, que se profiera en este asunto.

**“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.**

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.***

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”*

### **3.6 EXCEPCION PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:**

*Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.»*

## **4 .LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.**

**LA DEMANDADA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RESPONDER O TENER COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE YA QUE CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL FOMAG.**

El legislador mediante la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes<sup>[1]</sup>. Así se observa en el artículo 5 ibidem.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

económica.

En punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración. Así se observa en el citado artículo 3 que prevé:

*“El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”*

Con posterioridad, el Presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante lo anterior, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene, que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56.

En relación con la Ley 50 de 1990, si bien en principio los destinatarios de esta Ley eran los particulares, y posteriormente fueron aplicándose dichas reglas a los servidores públicos del orden nacional y territorial; no propiamente a los docentes dado que ya se encontraba vigente la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispuso en el artículo 4º lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley,*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
VERSION: 1		

quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU ? 098 de 2018, hizo una exposición detallada, de las normas que gobiernan las cesantías, especialmente las Leyes 344 de 1996, 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006, donde expuso:

*“En principio, las normas sobre cesantías que establece la Ley 50 de 1990 sólo eran aplicables a los trabajadores que se vinculaban mediante contrato de trabajo y que se regían por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con la expedición de la Ley 344 de 1996, (artículo 13, reglamentado por el Decreto 1582 de 1998), el régimen anualizado de cesantías se extendió a todas las personas que se vincularan con los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. En particular, consagró que el régimen de liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial sería el previsto, entre otros, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que consagra la sanción por el no pago de las cesantías en los términos allí previstos.*

*“la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cobija a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos.”*

Es importante tener en claro que la la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma, se dijo respecto de las cesantías lo siguiente en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

*“Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
VERSION: 1		

del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

En ese mismo tenor, las jurisprudencias en esta materia, han conceptualizado que no se debe dar aplicabilidad a la Ley 50 de 1990, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral ? cesantías.

Establece la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

*“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

En la sentencia con Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00867-01 No. Interno: 4854-2014, donde demanda Álvaro Bonilla Guerrero Demandado al Municipio de Santiago de Cali ? Secretaría de Educación Municipal, proferida en Cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, se revoca y en su lugar, accede al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el numeral 67 de los considerandos, expreso:

*“67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo*

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1]
	<b>MEMORANDO</b>	CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
		VERSION: 1

estatuído en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este cuerpo colegiado<sup>79</sup> en sostener que «a los educadores 79 Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-0006902. (0859- 08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-2331-000-2003-01299-01 del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.»

## 5 RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN

Sírvase, Señor Juez, tener como prueba documental, la aportada por la parte demandada y las que se enuncian a continuación:

- Reporte de cesantías 2020 de la Secretaria de Educación al Fomag de febrero de 2021.
- Acuerdo No 39 de 1998 “Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”
- Sentencia del. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós Radicación: 41001 33 33 002 2022 00088 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Demandante: Magda Lorena Plazas Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ? FOMAG- y el Municipio de Neiva del 31 de agosto de 2022.
- Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00228-01(2092-16) Actor: ELVIRA CECILIA GÓMEZ VILORIA Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ? FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MUNICIPIO DE SABANALARGA. Asunto: Docente ? Sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA ? LEY 1437 DE 2011.
- Poder
- Cedula
- Tarjeta profesional
- Acta de posesión

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1] CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F36
	<b>MEMORANDO</b>	VERSION: 1

• Decreto

**5.1. TESTIMONIALES:** solicito señoría, Citar a su despacho **ERIC MARTINEZ MUÑOZ**, Profesional Universitario de la Secretaria de Educación Municipal de Cartago SEM, con cc No 14.567.022, email: [emartínez@semcartago.gov.co](mailto:emartínez@semcartago.gov.co), quien es en el encargado del Proceso de Pago Cesantías al personal docente en la Secretaria de Educación Municipal de Cartago.

## 6. PRUEBA SOLICITADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con los Antecedentes administrativos deberán aportar, además, los siguientes documentos:

- Se allega por el Municipio de Cartago Secretaria de Educación: Reporte de cesantías 2020 de la Secretaria de Educación al Fomag de febrero de 2021. Señor Juez ello no se efectúa de manera individual, sino colectiva, como aparece en el archivo en pdf, relacionando todos los docentes de la planta de la secretaria de Educación Municipal e Cartago en 21 folios.

## 6. NOTIFICACIONES.

A la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CARTAGO, Carrera 2 No. 12-50 Oficina de Asuntos Legales y Públicos siguiente email: [hserna@semcartago.gov.co](mailto:hserna@semcartago.gov.co), [notificacionesjudiciales@cartago-gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cartago-gov.co)

Atentamente,



**HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**  
Profesional Universitario  
GESTIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y PÚBLICOS

Archivase en: 190.5.660.01, Comunicaciones Externas 2022, Octubre  
Proyectó: BIBIANA ALZATE CASTAÑO  
Revisó: HUGO IVAN SERNA VASQUEZ

Anexos: 1. reporte de cesantias 2020 (1).pdf  
2. ACUERDO-39-DE-1998 fomag.pdf  
3. SENTENCIA NIEGA INDEMNIZACION POR INTERESES Y CONSIGNACION CESANTIAS.pdf  
4. relatoria1 tribunal de magdalena.pdf  
anex.3tarj. profesional.pdf  
Anex.4 DECRETO 020 NOMBRAMIENTO. POSESION DEL JURIDICO CESAR GRAJALES.pdf  
CONTESTACION DEMANDA Paula Andrea Lopez Parra 2022-548(1).pdf  
Poder Paula Andrea Lopez Parra.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

**Radicación:** 41001 33 33 002 2022 00088  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Magda Lorena Plazas  
**Demandado:** Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- y el Municipio de Neiva

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente Medio de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por **MAGDA LORENA PLAZAS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Las pretensiones de la demanda se resumen así:

.- Se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio 3294 del 14 de septiembre de 2021 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados después del 31 de enero de 2021.

.- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sanción moratoria a favor de la demandante, establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. Así mismo, solicita que dichos valores sean indexados.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos (f. 3 a 6 archivo 002) que se sintetizan así:

- Señala que, con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las cesantías en el FOMAG en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente, a la Nación.

- Que en razón a lo anterior, la demandante tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el día 31 de enero del año 2021 y **sus cesantías** sea canceladas hasta el 15 de febrero del año 2021.

- Que el Ministerio de Educación Nacional no han consignado los intereses de las cesantías, ni las cesantías a tiempo, por tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 - *para el caso de los intereses a las cesantías-* y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, *-para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas-*, como lo ordena la Ley.

- El **9 de septiembre de 2021**, por conducto de apoderado, la señora **MAGDA LORENA PLAZAS** solicitó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la demandada negó la solicitud mediante oficio **3294** de fecha **14 de septiembre de 2021**.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se indican como transgredidas las siguientes normas:

Constitucionales: Artículo 13 y 53.

Legales: Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.

Ley 50 de 1990, Art. 99

Ley 1955 de 2019. Art. 57

Ley 52 de 1975, art. 1

Ley 344 de 1996, artículo 13.

Ley 432 de 1998, art. 5.

Decreto Nacional 1176 de 1991, artículo 3.

Decreto Nacional 1582.de 1998, arts. 1 y 2.

En cuanto al concepto de violación, se resume así:

Trae a colación las sentencias de unificación del Consejo de Estado de fecha 6 de agosto de 2020, Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16), CE-SUJ- SII-022-2020, ponente la Dra. Sandra Liseth Ibarra; del 24 de enero de 2019, Radicado No. 76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014, en el cual se dio aplicación al principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG; del 10 de julio de 2020, expediente Radicado No. 08001-23-33-000-2014-00208-01, No. Interno: 0324-2016; del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-000-2014-00132-01 (1689-2018), entre otros. Indica

que, cuando se expidió la Ley 50 del 28 de diciembre de 1990, con posterioridad a la expedición a la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, (un año después) la finalidad fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-486 de 2016, SU 098 de 2018, SU 332 de 2019, y la SU 041 de 2020, a quienes a partir del 1 de enero de 1990, les modificó el régimen de liquidación de cesantías de retroactiva a un régimen anualizado, pero también, estableció una obligación de la consignación de sus cesantías en un término perentorio que no podía superar **15 de febrero** de cada anualidad. Advierte que un docente vinculado después de 1990, tiene las cesantías anualizadas y son liquidadas de esta manera, pues al estar vinculado después de 1 de enero de 1990, su régimen legal lo determinan la Ley 91 de 1989 y la Ley 50 de 1990, circunstancia que no está en controversia, al igual que al resto de servidores públicos. Señala que unas cesantías anualizadas deben liquidarse al 30 de diciembre las cesantías, pagarle los intereses antes del 30 de enero y ser consignadas en el FOMAG, (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) antes del 15 de febrero de cada año, al igual que el resto de servidores públicos. Aclara que, por orden legal, todos los docentes de la educación pública deben ser afiliados al prenombrado fondo, sin que haya lugar a que el docente pues elegir otra entidad que maneje los recursos de su pensión, cesantías y aportes de salud.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG- y al Municipio de Neiva (archivo No. 006). Notificada las demandas en debida forma, contestaron la demanda y propusieron excepciones (archivo No. 012). Mediante auto del 15 de junio de 2022 se resolvieron excepciones, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (archivo No. 017). Una vez allegada la prueba documental requerida se puso en conocimiento de los sujetos procesales por auto del 28 de julio de la presente anualidad y se corrió traslado para alegar de conclusión (archivo No. 025), término dentro del cual, tanto la parte demandante como las entidades demandadas allegaron los correspondientes alegatos, tal como obra en constancia secretarial visible en el archivo digital 033.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**FOMAG** (archivo No. 010): Se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y derecho y solicita absolver de todo cargo a la Nación - Magisterio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Indica que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Afirma que en el caso en concreto se aplica lo preceptuado en el Decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018, por tanto, refiere que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los

docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente mas no a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP). Señala que, si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. Concluye que **1)** Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. **2)** Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG. **3)** Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva. **4)** Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Propone como excepciones *i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) falta de reclamación administrativa; iii) Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante; iv) Cobro de lo no debido; v) Buena fe; vi) Improcedencia de condena en costas.*

**Municipio de Neiva** (archivo No. 011): Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Como argumentos de defensa, expone que por disposición de los artículos 2 y 5 de la Ley 91 de 1.989, el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, quedo a cargo de la Nación a través de FONPREMA creado en el artículo 3 de dicho estatuto, aunque según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2009 las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1.989 son reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada, de ahí que las mismas actúan a nombre de MEN-FONPREMA sin que por tanto tengan una relación legal. En cuanto a las prestaciones sociales de los docentes, indica que son canceladas directamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., De manera que las Secretarías de Educación certificadas de los Entes Territoriales, no realizan ningún tipo de giro de prestaciones sociales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto no son administradoras de sus recursos económicos. Así mismo señala que dicha secretaría ha

actuado con diligencia y eficiencia en el trámite del reporte anual de cesantías para la liquidación de las mismas y de sus intereses, por lo tanto, no es de recibo que pretenda endilgar algún tipo de responsabilidad en la generación de mora, por la presunta consignación tardía de estos intereses y de las cesantías, en consecuencia no puede existir ninguna sanción por este concepto. Comenta que la fecha del reporte es determinado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cada año y que en el Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020 se consignó que la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, era el 5 de febrero de 2021, fecha improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información conllevaría a la no inclusión en nómina de los docentes. Que en lo que a la señora MAGDA LORENA PLAZAS refiere, esta se encuentra reportada en la hoja No. 8 casilla 27, por lo que se demuestra que la Secretaria de Educación del municipio de Neiva, cumplió y dentro del término con su función a cargo, en consecuencia, no existe ningún fundamento que permita atribuirle responsabilidad sobre las pretensiones incoadas por la demandante.

Propone como excepciones *falta de legitimación en la causa e Inexistencia de obligación a cargo del Municipio*.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**Demandante** (archivo No. 028): Se ratifica en los argumentos de la demanda y afirma que las entidades demandadas no consignaron el valor de las cesantías de la demandante al FOMAG dentro del término establecido y en el transcurso del proceso centró su debate en 2 puntos a saber: La primera es que por pertenecer a un régimen especial en torno al reconocimiento de cesantías el patrono no está obligado a consignar las cesantías en el FOMAG y segundo que, aunque estuviera obligado a cancelarlas cada año el 15 de febrero, no le es aplicable la sanción por mora contenida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990. Señala que los docentes hacen parte de los empleados públicos, a quienes, en general, les aplica la sanción moratoria. En tal medida, se trata de un escenario en el cual todos gozan de una prestación, el auxilio de cesantías, que garantiza la subsistencia ante el desempleo y el acceso a la educación y vivienda. Por ello, un acercamiento que disminuye la protección de la garantía a unos en perjuicio de los otros, viola el derecho a la igualdad. Asegura que la aplicación de la norma general del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio.

**FOMAG** (archivo No. 032): Reitera lo afirmado en la contestación de la demanda. Señala que el esquema de manejo de cesantías de los docentes del FOMAG tiene vedada la posibilidad de aperturar cuentas individuales para cada uno de sus afiliados y que en virtud del principio de unidad de caja se logra una mayor eficiencia para lograr atender las prestaciones económicas de los docentes, y los valores que corresponden para tales efectos no se consignan sino que ya están presupuestados y trasladados en el fondo desde el primer día de cada vigencia. Resalta que para la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020, que es el tema objeto de la demanda, la FIDUPREVISORA S.A., emitió el comunicado No. 16 del 17 de diciembre de 2019, en el cual se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte

de cesantías para el pago de intereses en la primera nómina del año 2020, de esta manera la sanción que se reclama por la no consignación de cesantías deviene de inocua como quiera que como ha quedado visto, las cesantías ya se encuentran en el FOMAG y no existe posibilidad jurídica de apertura cuentas individuales para los docentes.

**Municipio de Neiva** (archivo No. 030): Quien ratifica las argumentaciones presentadas en la contestación de la demanda. Señala que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el sector Educación, de manera que en el marco jurídico especial aplicable al fondo, la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago, puesto que como quedó probado en el proceso los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, dentro del marco del sistema general de participaciones, recursos que son administrados por la fiduciaria La Previsora S.A., quien, según lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. 039 de 1998 deberá pagar los intereses de las cesantías, en donde las secretarías de educación deben remitir el reporte anual de cesantías y la cuenta de nómina de cada educador, con la cual la Fiduprevisora S.A., procede a liquidar tanto intereses como cesantías.

Tramitado el proceso en debida forma sin que se observe causal que invalide la actuación, se procede a decidir de fondo la presente litis, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### ASUNTO PREVIO

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se dio solución a las excepciones previas propuestas por las demandadas, y posteriormente se dispuso en relación con las excepciones de mérito propuestas, esto es, (i) *Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante*; (ii) *Cobro de lo no debido*; (iii) *Buena fe*; (iv) *Improcedencia de condena en costas*. (por parte del FOMAG), e *Inexistencia de obligación a cargo del Municipio* (Municipio de Neiva), que serían resueltas en esta providencia de fondo.

### FONDO DEL ASUNTO

Mediante el presente medio de control se persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo identificado como **Oficio 3294 del 14 de septiembre de 2021**, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva donde niegan el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, los cuales fueron cancelados después del 31 de enero de 2021. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la sanción moratoria a favor de la demandante, establecida en la Ley

50 de 1990 artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías. Así mismo, solicita que dichos valores sean indexados.

La parte demandada **FOMAG**, indica que, si bien es cierto el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, el mismo no es aplicable para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la Ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma Ley 50 de 1990. **Por su parte el Municipio de Neiva** señala que el oficio acusado, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que para los docentes hay un régimen especial y por ende, no le son aplicables las disposiciones señaladas por la apoderada actora. Por otro lado, porque los recursos destinados para financiar las prestaciones sociales de estos funcionarios, son transferidos mensual y directamente al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG - Fiduprevisora S.A. por el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En auto del 15 de junio de 2022, se fijó el litigio, así:

*“(…) Se tiene que tanto demandante como la demandada Municipio de Neiva están de acuerdo en lo que concierne a la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la cual se le dio respuesta a través del oficio acusado, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. Respecto a la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta señaló no constarle ninguno de los hechos de la demanda. En consecuencia, la discusión o el debate jurídico, y donde centra el argumento la parte demandante, es sí tiene derecho al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de sus cesantías, así como también al pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de sus cesantías, y, en caso afirmativo, determinar cuál de las entidades demandadas incurrió en mora en los tramites de reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses de las cesantías, de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En cuanto a las PRETENSIONES: Los demandados indican que se oponen a las pretensiones formuladas en la demanda. Finalmente, en lo que respecta a los FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS: Hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.”*

Entonces el problema jurídico a resolver es: **¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990?**

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que se aportó el siguiente material probatorio:

- Derecho de petición del 9 de septiembre de 2021, presentado ante el Municipio de Neiva – Secretaría de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, en el que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (f. 48 a 52 archivo No. 002).

- Oficio 3294 del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual, la entidad territorial niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (f. 54 y 55 archivo No. 002).

- Extracto de las cesantías de la demandante (f. 56 archivo No. 002).

- Oficio 2021017XXXXX01X de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual el FOMAG, resuelve una solicitud de sanción por mora (f. 311 a 318 archivo No. 002).

- Acuerdo No. 39 de 1998 que establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 56 a 66 archivo No. 011)

- Oficio 20200170161153 de fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual el FOMAG, lleva a cabo unas precisiones respecto del Acuerdo No. 39 de 1998 (f. 67 a 69 archivo No. 011).

- Oficio FNPSM 00089 del 2 de febrero de 2021, mediante el cual, la entidad territorial remite a la Fiduprevisora S.A., el reporte cesantías para pago de intereses primera nómina año 2020 (f. 70 a 96 archivo No. 011).

- Oficio 3176 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual, la entidad territorial remite a la Fiduprevisora S.A., la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria (f. 99 a 106 archivo No. 011).

- Oficio 1519 del 17 de junio de 2022, mediante el cual el Municipio de Neiva informa que la secretaría de educación, no realiza ningún tipo de giro o pago de prestaciones sociales a los docentes, por cuanto no son administradoras de los recursos económicos del FOMAG, en consecuencia, no es posible certificar la fecha en la cual se efectuó el reconocimiento y pago de las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020 de la señora Constanza Losada Quintero (f. 3 y 4 archivo No. 022).

- Oficio 20220821599671 del 12 de julio de 2022, en el que informa el FOMAG que una vez validado el aplicativo no se evidencia cesantías reconocidas para año 2020 a la demandante, y que respecto al pago de los intereses a las cesantías del año 2020 se canceló la suma de \$523.498 el día 31 de marzo de 2021 (f. 5 y 6 archivo No. 023).

- Certificado de extracto de intereses de cesantías expedido por FOMAG (f. 7 y 8 archivo No. 0233).

Del material probatorio arrimado al proceso se acredita que MAGDA LORENA PLAZAS el 9 de septiembre de 2021, elevó derecho de petición ante el Municipio de Neiva, Secretaría de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de sus cesantías y el pago inoportuno de los intereses del año 2020, establecida en la Ley 50 de 1990 (f. 48 a 53 archivo No. 002); que mediante Oficio 3294 del 14 de septiembre de 2021, la entidad territorial niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (f. 54 y 55 archivo No. 002).

Como en el presente medio de control se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al 15 de febrero y los intereses al mes de enero, que se deben reconocer a un docente, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; en primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación y como segundo éste régimen regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares, y excluye de manera expresa a los demás servidores públicos, entre los que se encuentran docentes, que sin embargo en normas posteriores, dieron aplicabilidad e hicieron extensivo el artículo 99 de la citada Ley, para servidores del orden nacional y territorial.

Como en el presente asunto se plantea una tesis en beneficio de los docentes, para reclamar una supuesta sanción moratoria que tiene su fuente en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías y los intereses dentro de los términos que consagra la citada Ley, se dice nueva tesis, porque es sabido que los docentes, se han hecho merecedores de manera reiterada de la sanción moratoria que consagra la Ley 1071 de 2006, de la cual el Honorable Consejo de Estado, preciso en sentencia de unificación, la forma de contabilizarse los términos que consagra esta Ley, y dentro de los cuales, se deben ordenar y cancelar las cesantías por parte del Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para no incurrir en mora, las que como se conoce por mandato legal, las entidades territoriales sirven, en palabras coloquiales de intermediarios entre el docente y el FOMAG, para proferir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, quedando el correspondiente a cargo de la Fiduprevisora que administra dichos recursos; la sentencia de unificación estableció 70 días hábiles a partir del momento en que se radica la reclamación de las cesantías, sentencia, del cual el suscrito se apartó por encontrarla contraria al ordenamiento jurídico, pero en definitiva aplicó, por las razones que se expusieron en las últimas providencias que el suscrito profirió.

Ahora, resulta que los docentes pretenden no solo obtener un doble beneficio y porque no decirlo un presunto enriquecimiento sin causa a costa de las arcas del Estado, esto es un reconocimiento de sanción moratoria conforme a la Ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación, sino que también, buscan con fundamento en una interpretación sesgada y errada, que se les aplique la establecida en la Ley 50 de 1990 e interpretando de manera acomodada la jurisprudencia, es decir, obtener sanción moratoria por partida doble, desprendiéndose del régimen especial que los cobija y subsumirse en el régimen que prácticamente gobierna a los particulares, pasando por alto el principio de inescindibilidad, que debe garantizar la seguridad jurídica en materia prestacional, porque pretenden la sanción cuando no se les paga las cesantías cuando las solicitan dentro de los términos de la Ley 1071 de 2006 y los 70 días de que la sentencia de unificación determinó que se debían contabilizar a partir de la fecha de radicación de la solicitud, las que han sido enormes cantidades, que han afectado el erario público, aprovechando la morosidad y pasividad de los funcionarios públicos y la falta de presupuesto, sin que se hayan tomado medidas para contrarrestarlas, y ahora con fundamento en la Ley 50 de 1990, porque no se han consignado al 15 de febrero de cada anualidad; de donde claramente, está establecido y de manera expresa que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG de manera obligatoria por mandato legal, Ley 91 de 1989, está por las normas que regulan a la de los servidores públicos, en especial la Ley 1071 2006, de donde solo se asimila a la Ley 50 de 1990, que se trata de anualizadas, lo demás tiene un procedimiento legal que difiere, el fondo de cesantías, no lo escogen los docentes lo establece la Ley, los intereses y las cesantías los administra la Fiduprevisora, y los recursos provienen del presupuesto público.

En este orden de ideas, con el fin de precisar si la demandante, es beneficiaria de las cesantías anualizadas, se tiene que de los documentos aportados, se tiene que se encuentra vinculada al FOMAG desde 2015, por lo que se encuentra sometida al régimen anualizado de las cesantías, de acuerdo de lo dispuesto por Ley 91 de 1989, aquellos docentes vinculados con posterioridad a la vigencia de esta Ley, y conforme a lo dispuesto en la Ley 344 de 1996, quienes se incorporen a partir del 1 de

enero de 1990, sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados, se regularán por las normas de los empleados públicos del orden nacional, cuyo sistema de liquidación es anualizado y reviste las siguientes características:

Con el fin de establecer si los docentes, se pueden beneficiar de dos regímenes en materia sancionatoria por el no pago oportuno de las cesantías y sus intereses, tenemos que nuestra carta política en su artículo 53, se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la sanción moratoria para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En relación con la Ley 50 de 1990, si bien en principio los destinatarios de esta Ley eran los particulares, y posteriormente fueron aplicándose dichas reglas a los servidores públicos del orden nacional y territorial; no propiamente a los docentes dado que ya se encontraba vigente la Ley 91 de 1989, que creo el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dispuso en el artículo 4º lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así, que la regla general es que todos los docentes deben estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los que se encontraban a la fecha de la Ley y los que se incorporarán a futuro, de donde se desprende que quedaban supeditados a las reglas que establecieran para sus prestaciones sociales, conforme a la reglamentación que se expidiera al respecto, como docentes afiliados al FOMAG; de otra parte debe decirse que los docentes expresamente no estaban inmersos como titulares de la Ley 50 de 1990, y las reglas que en materia de cesantías y sus intereses establece, como es que se deben liquidar a 31 de diciembre y consignar al 15 de febrero de la anualidad siguiente en el fondo de cesantías que la persona haya escogido ya sea privadas o el Fondo Nacional del Ahorro, y las que se liquidaran al retiro definitivo.

La Corte Constitucional en la Sentencia SU – 098 de 2018, hizo una exposición detallada, de las normas que gobiernan las cesantías, especialmente las Leyes 344 de 1996, 50 de 1990, 244 de 1995 y 1071 de 2006, donde expuso:

“...En principio, las normas sobre cesantías que establece la Ley 50 de 1990 sólo eran aplicables a los trabajadores que se vinculaban mediante contrato de trabajo y que se regían por las normas del Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, con la expedición de la Ley 344 de 1996, (artículo 13, reglamentado por el Decreto 1582 de 1998), el régimen anualizado de cesantías se extendió a todas las personas que se vincularan con los órganos y entidades del

Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. En particular, consagró que el régimen de liquidación y pago del auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial sería el previsto, entre otros, en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que consagra la sanción por el no pago de las cesantías en los términos allí previstos.

“...la jurisprudencia del Consejo de Estado: (i) ha reconocido el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en tiempo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a servidores públicos y no admite que el empleador se sustraiga de consignar las cesantías anualizadas aún en supuestos de procesos de reestructuración, en razón a que las acreencias laborales tienen una especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano; (ii) ha sostenido que el Legislador no limitó la sanción moratoria que contempla la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales como el de los docentes; (iii) en lo que concierne al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990 no ha accedido a dicha solicitud. El Consejo de Estado aduce que dicha normativa sólo cubre a los servidores públicos del orden territorial que se encuentren afiliados a un fondo privado de cesantías. Este mismo órgano judicial aclaró que en caso de que los docentes se hubiesen vinculado a partir de 1990 los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional y se encuentran afiliados al FOMAG, razón por la que no tienen derecho a ese pago. Por otra parte, (iv) existe un precedente constitucional en el que se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a un docente porque el ente territorial omitió afiliarlo al FOMAG y no le consignó las cesantías, aproximadamente, durante dos periodos consecutivos.”

La jurisprudencia, antes transcrita despeja cualquier duda al respecto, y de manera clara y precisa, determina que quienes se hubieron vinculado a la docencia partir de 1990, deben por mandato legal estar afiliados al FOMAG y los ampara el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, la Ley 1071 de 2006 y no la Ley 50 de 1990, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma, se dijo respecto de las cesantías lo siguiente en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

**“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.**

Entonces es claro, que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990 están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En este orden de ideas, tenemos, que el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para

reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

**“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”<sup>1</sup>**

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, en lo que respecta a la aplicación de las normas de la sanción moratoria al personal docente, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo<sup>2</sup>; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

**“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.**

**Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.**

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

<sup>2</sup> “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

De donde recordando la tesis impuesta en la sentencia Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

**“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.**

En la sentencia con Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00867-01 No. Interno: 4854-2014, donde demanda Álvaro Bonilla Guerrero Demandado al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, proferida en Cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014, se revoca y en su lugar, accede al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en el numeral 67 de los considerandos, expreso:

**“67. Finalmente, en lo atinente a la existencia de una postura unificada de parte de esta corporación respecto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías a los docentes de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la Sala indica que sobre dicho asunto ha sido pacífica la jurisprudencia de este cuerpo colegiado<sup>79</sup> en sostener que «a los educadores 79 Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859- 08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías», que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990», quedando de esa manera fijado el criterio de esta corporación sobre tal tópico.”**

Del extracto jurisprudencial, se desprende sin lugar a dudas, al igual que la sentencia de la Corte Constitucional, SU 098 de 2018, que los docentes no se les aplica la Ley 50 de 1990, para efectos de las cesantías y sus intereses, además debe decirse que la sentencia o dicho extracto se profirió en un medio de control promovido por una persona no afiliada al FOMAG, y por eso el Consejo de Estado hizo esa distinción, al igual, que la otra aportada, que no aplica al caso concreto, porque es referida al estudio de la prescripción.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Ahora respecto a la vinculación del Municipio de Neiva, además de las razones que se han esgrimido en múltiples fallos y decisiones sobre la actividad que desarrollan las entidades territoriales y aquí se expuso, se tiene que el acto demandado lo expide a través de la Secretaría de Educación de la entidad territorial, en virtud de la descentralización y desconcentración de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2°, 3°, 4° y 5°, de donde las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores, por ello el responsable directo es el Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se advierte por el Despacho que las actuaciones que dieron origen al presente medio de control sucedieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por tanto no tiene prosperidad, de donde debe concluirse que a la entidad territorial no le asiste responsabilidad alguna, que la facultad que tiene es de dar aplicación estricto al régimen prestacional de los docentes afiliados al FOMAG, y no puede de manera alguna estar, consignando cesantías o intereses cuya competencia no le ha sido asignada y no está dentro de su presupuesto, sino en el de la Nación, así lo enseña el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

**“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)**

**“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**

**“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.**

**“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”**

De la norma transcrita, se desprende, que la responsabilidad en la expedición del acto administrativo de reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales o definitivas de los docentes de qué trata la Ley 91 de 1989 le corresponde a la

Secretaria de Educación de la entidad territorial, y el pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Descendiendo de lo anterior, debe concluirse, que no se ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado expedido la entidad demandada, por lo que se declararán probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, por tanto, se negarán las pretensiones de la demanda. Sin costas.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – DECLARAR probadas** las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y Cobro de lo no debido, propuestas por las demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. – Sin costas.**

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO** como apoderado sustituto del FOMAG dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 22 a 57 archivo No. 032)

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el SAMAI.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

---

<sup>4</sup> **Demandante.:** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) ; [magdapalzas.edosantos@gmail.com](mailto:magdapalzas.edosantos@gmail.com)  
**FOMAG.:** [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ;  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co)  
**Municipio de Neiva.:** [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) ; [educacion@alcaldianeiva.gov.co](mailto:educacion@alcaldianeiva.gov.co) ;  
[clauptyorocho@gmail.com](mailto:clauptyorocho@gmail.com)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 11 DE 1999

Por el cual se aclara la fecha de expedición del Acuerdo No. 39 de 1998.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los  
numerales No. 1 y 3 del Artículo 7º- de la Ley 91 de 1989, y

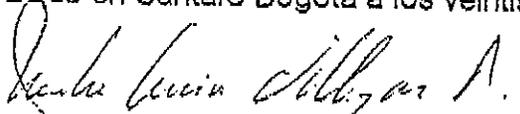
CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo No. 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo, estableció el  
procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los  
docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
cuya fecha de expedición por error de digitación se consignó el 15 de diciembre de  
1999, y no el 15 de diciembre de 1998, fecha real de expedición.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Aclarar para todos los efectos legales, que la fecha de  
expedición del Acuerdo No. 39 de 1998, por el cual se establece el procedimiento  
para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, de los docentes  
afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el de 15 de  
diciembre de 1998.

Dado en Santafé Bogotá a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 1999.

  
MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO  
Viceministra de Formación Básica  
Ministerio de Educación Nacional  
Presidente

  
MARIA EUGENIA MENDEZ MUNAR  
Jefe Oficina Jurídica  
Ministerio de Educación Nacional  
Secretaría Ad Hoc.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO:

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1º y 3 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 15 numeral 3º Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

#### ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cubre. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, en los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año.

*Alfonso*  
La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

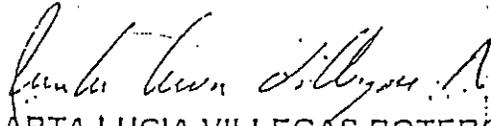
ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el periodo comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.

  
MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO  
Viceministra de Formación Básica  
Ministerio de Educación Nacional  
Presidente

  
ANA PATRICIA FRANCO LUQUE  
Secretaría General  
Ministerio de Educación Nacional  
Secretaria

## INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACION FORMATOS REPORTES DE CESANTIAS

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, los cuales se anexan, deben ser elaborados en ambiente EXCELL teniendo en cuenta, las siguientes instrucciones, los cuales deben ser enviados a la entidad fiduciaria tanto impresos como magnéticos:

- TIPO DE VINCULACION. (encabezado)
- FUENTE DE RECURSOS. (encabezado)

A continuación se describen las posibles combinaciones entre vinculación y fuentes de recursos:

COD	TIPO DE VINCULACION (V)	CODIGO	FUENTE DE RECURSOS (FR)
1	NACIONAL	4	SITUADO FISCAL
3	DEPARTAMENTAL	1	FINANCIADO
4	MUNICIPAL	1	FIANANCIADO
5	DISTRITAL	1	FINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	1	FINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	2	COFINANCIADO
4	MUNICIPAL	2	COFINANCIADO
5	DISTRITAL	2	COFINANCIADO
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	2	COFINANCIADO
3	DEPARTAMENTAL	3	RECURSOS PROPIOS
4	MUNICIPAL	3	RECURSOS PROPIOS
5	DISTRITAL	3	RECURSOS PROPIOS
6	ESTABLECIMIENTO PUBLICO	3	RECURSOS PROPIOS

- ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. (Encabezado). Se debe indicar el nombre del plantel donde laboro el educador a 31 de diciembre del año reportado.

- DEPARTAMENTO. (encabezado)
- MUNICIPIO. (encabezado)

NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1). Sin puntos, sin comillas.

NOMBRES COMPLETOS. (Columna 2). Se deben remitir los nombres completos y en mayúsculas sin abreviaturas, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

PRIMER Y SEGUNDO APELLIDOS. ( Columna No 3) Se deben remitir los apellidos completos y en mayúsculas sin abreviatura, ni puntos tal como aparece en la cédula de ciudadanía.

ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO No.- FECHA. (Columna 4). El formato debe ser AAAA/MM/DD.

FECHA DE POSESION EN EL CARGO. (Columna 5) El formato debe ser AAAA/MM/DD.

GRADO ESCALAFON. (Columna 6). Los siguientes son los grados en el escalafón

CONVENCION	GRADO EN EL ESCALAFON
1	GRADO ESCALAFON 1
2	GRADO ESCALAFON 2
3	GRADO ESCALAFON 3
4	GRADO ESCALAFON 4
5	GRADO ESCALAFON 5
6	GRADO ESCALAFON 6
7	GRADO ESCALAFON 7
8	GRADO ESCALAFON 8
9	GRADO ESCALAFON 9
10	GRADO ESCALAFON 10
11	GRADO ESCALAFON 11
12	GRADO ESCALAFON 12
13	GRADO ESCALAFON 13
14	GRADO ESCALAFON 14
A	GRADO ESCALAFON A
B	GRADO ESCALAFON B
TP	TECNICO PROFESIONAL O TECNOLOGO
PU	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
BC	BACHILLER

AÑO A REPORTAR. (Columna 7) El formato debe ser AAAA. Sin puntos.

SI SE TRATA DE AÑOS DIFERENTES, SE DEBEN REPORTAR AÑO POR AÑO, EN FORMATOS POR SEPARADO, E INDICAR LAS RAZONES DEL ENVIO.

ASIGNACION BASICA. (Columna 8). Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS (Columna 9) Sin puntos, sin el signo pesos, sin formulas y sin decimales.

CESANTIAS PARCIALES. (Columnas 10 y 11) Se debe indicar la fecha de pago cuyo formato debe ser AAAA/MM/DD. Se debe indicar el valor pagado Sin puntos, sin signo pesos, sin formulas y sin decimales.

LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE. LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL ARCHIVO MAGNETICO NO DEBE CONTENER COLUMNAS OCULTAS, CON FORMULAS Y/O ADICIONALES Y/O DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS EN LOS FORMATOS APROBADOS POR EL MINISTERIO.

LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS REPORTES FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA A CADA UNO DE LOS DOCENTES RELACIONADOS Y SE ENCUENTRA EN FIRME.

DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIADAS DE ESTE FORMATO

AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE

DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.

### **FORMATOS REPORTES DE NOVEDADES**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo, los formatos que estableció el Ministerio de Educación Nacional, el cual se anexa, deben ser elaborados en ambiente EXCELL y diligenciados en el evento en que se presenten situaciones administrativas que incidan en el reconocimiento y pago de la cesantía anual, por establecimiento educativo teniendo en cuenta, además de las instrucciones que cada uno contiene, las siguientes:

**NOMBRE DE ESTABLECIMIENTO (ENCABEZADO).**

Si el docente se trasladó este es el establecimiento A DONDE fue trasladado.

**DEPARTAMENTO. (encabezado)**

**MUNICIPIO. (encabezado)**

- **NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD. (Columna 1).** Sin puntos. Se debe verificar el estado de la cédula en el archivo histórico remitido teniendo en cuenta las convenciones arriba indicadas:
- **LICENCIAS ORDINARIAS (Columnas 2 y 3).** Si el docente tuvo una licencia ordinaria, diligencie la fecha a partir de la cual se le concedió y el número de días, de lo contrario deje en blanco estas dos columnas. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
- **TRASLADOS (Columnas 4,5 y 6)** Si el docente se trasladó, diligencie el CODIGO del departamento (columna 4), el nombre del municipio (columna 5) y el plantel DE DONDE fue trasladado (columna 6), para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco estos campos.

Los códigos de los departamentos (columna 4) deben corresponder a la siguiente nomenclatura:

COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENTO	COD	DEPARTAMENT O
5	ANTIOQUIA	27	CHOCO	73	TOLIMA
8	ATLANTICO	41	HUILA	76	VALLE DEL CAUCA
11	SANTAFE DE BOGOTA	44	GUAJIRA	81	ARAUCA
13	BOLIVAR	47	MAGDALENA	85	CASANARE
15	BOYACA	50	META	86	PUTUMAYO
17	CALDAS	52	NARIÑO	88	SAN ANDRES
18	CAQUETA	54	NORTE DE SANTANDER	91	AMAZONAS
19	CAUCA	63	QUINDIO	94	GUAINIA
20	CESAR	66	RISARALDA	95	GUAVIARE
23	CORDOBA	68	SANTANDER	97	VAUPES
25	CUNDINAMARCA	70	SUCRE	99	VICHADA

- COMISION DE SERVICIOS. (Columna 7). Si el docente tuvo una comisión de servicios para ejercer un cargo de libre nombramiento y remoción, diligencie la fecha a partir de la cual se concede la comisión, para así poder liquidar los intereses con base en los acumulados, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
  - ASCENSO EN EL ESCALAFON. (Columnas 8, 9 y 10). Si el docente tuvo un ascenso en el escalafón, diligencie el grado anterior (columna 8), al que asciende (columna 9) y la fecha de efectos fiscales (columna 10). de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
  - RETIRO. (Columna 11). Si el docente se retiro por renuncia, destitución o insubsistencia, se debe diligenciar la fecha en que ocurrió, de lo contrario deje en blanco esta columna. El formato de la fecha debe ser AAAA/MM/DD.
- LOS MEDIOS IMPRESOS Y MAGNÉTICOS DEBEN COINCIDIR EXACTAMENTE.

- LOS REPORTES DEBEN ESTAR SUSCRITOS POR LAS AUTORIDADES NOMINADORAS Y POR EL PAGADOR O FUNCIONARIO QUE HAGA SUS VECES, EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES NO CERTIFICADAS DEBE ESTAR SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD TERRITORIAL Y EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

PARA EFECTOS DE CONTROL:

- ✓ DE ACUERDO AL NUMERO DE HOJAS REPORTADAS POR ESTABLECIMIENTO, SE DEBE DILIGENCIAR EN EL PRIMER CAMPO DE HOJA EL CONSECUTIVO DE LAS HOJAS Y EL SEGUNDO EL NUMERO TOTAL DE HOJAS DILIGENCIAS DE ESTE FORMATO
- ✓ AL TERMINAR DE DILIGENCIAR LA HOJA DEBE ESPECIFICARSE EL TOTAL DE RENGLONES RELACIONADOS EN LA HOJA, ASI COMO EL NUMERO DE DOCENTES RELACIONADOS EN EL FORMATO, IGUALMENTE SE DEBE INDICAR LA FECHA DE DILIGENCIAMIENTO.
- SIEMPRE Y EN TODOS LOS CASOS DEBE REPORTAR EN FORMA SEPARADA:
- DOCENTES CON DOBLE VINCULACION

RECTORES, SUPERVISORES, COORDINADORES DE DISCIPLINA CON GRADO 14 EN EL ESCALAFON Y SOBRESUELDOS NACIONALES.







Servientrega S.A. NIT. 960.512.330-3 Principal, Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No. 34 A - 11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución: DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol.  
DIAN 09698 del Nov 24/2003. Responsables y Representores en IVA. Autorización de Numeración de  
Facturación 18763001818361 DEL 11/19/2019 AL 5/19/2021 PREFERENCIA D171 DEL No. 18801 AL No. 37601

Cód. CUS/SER: 1 - 19-3

Fecha: 05 / 02 / 2021 16:02

Fecha Prog. Entrega: 06 / 02 / 2021

GUIA No.: 9129160904



FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

BOG

Ciudad: BOGOTA

10

CUNDINAMARCA

D60

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CALLE 72 # 10 - 03 BOGOTA

FIDUPREVISORA SA / ANGELA TOVAR GONZALEZ

Tel/cel: 721003 D.I./NIT: 721003

País: COLOMBIA Cod. Postal: 110221

e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobrelete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 10,700

Vr. Total: \$ 11,050

Vr. a Cobrar: \$ 0

GUIA No. 9129160904



**REMITENTE**  
MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA - SECRETARIA DE EDUCACION MPAL  
Tel/cel: 2112324 Cod. Postal: 762021  
Ciudad: CARTAGO Dpto: VALLE  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 8919004932  
Email: FACTURARETAIL@SERVIENTREGA.COM

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

C.U.F.E:

5783d81e1ee4c27490360495673b9c0baa7dae8428d1facd4d188124a145e90363271a

ec16980b5444161a53b397c

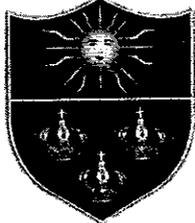


El usuario del presente constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las condiciones de venta en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para su presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a su línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: :

LUZ HELENA OROZCO LOPEZ

DUPLICADO

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.603.64.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 4</b>

Cartago,

Señora  
**ANGELA TOBAR GONZALEZ**  
Directora de Prestaciones Económicas  
FIDUPREVISORA  
Calle 72 N° 10 – 03  
Bogotá

**ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2021 DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2020**

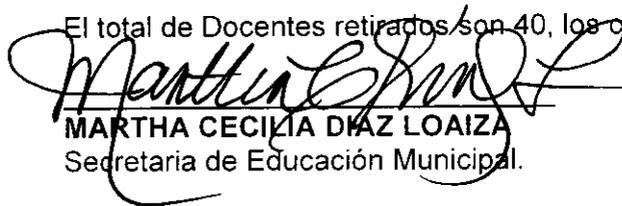
Cordial Saludo

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en la comunicación oficial Radicado N° 20200170161153 del 11 de Diciembre 2020, radicada en la Secretaria de Educación de Cartago Valle, me permito remitir listado consolidado de docentes Activos y listado consolidado de docentes retirados año 2020, en medio físico y con anterioridad el envío de esta misma información mediante correo electrónico a [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co), para el pago de intereses de Cesantías de primera nomina año 2020.

Se informa a su vez que las cesantías reportadas consolidadas Docentes Activos y Retirados 2020 son las siguientes:

TIPO	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
DOCENTES ACTIVOS	616	\$ 2.772.875.736
DOCENTES RETIRADOS	80	\$ 79.205.219
<b>TOTAL</b>	<b>696</b>	<b>\$2.852.080.955</b>

El total de Docentes retirados son 40, los cuales tienen diferentes vinculaciones.

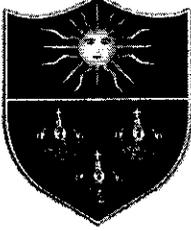
  
**MARTHA CECILIA DÍAZ LOAIZA**  
Secretaria de Educación Municipal.

Archivase en: 603.64.1 Comunicaciones Oficiales  
Anexo (13) Folios

Elaboró: Eric Andrés Martínez M. Profesional Universitario  
Revisó: Evaristo Morales, Jefe de Oficina  
Aprobó: Martha Cecilia Díaz Loaiza, Secretario de Educación Municipal

[www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co)  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
Carrera 2 No. 12-50. Teléfono: (2)- 2112324  
Código Postal: 762021



	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1] CÓDIGO: MMDS.603.64.1
	<b>COMUNICACIÓN OFICIAL</b>	<b>VERSIÓN 4</b>

Cartago,

Señora  
**ANGELA TOBAR GONZALEZ**  
Directora de Prestaciones Económicas  
FIDUPREVISORA  
Calle 72 N° 10 – 03  
Bogotá

**ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2021 DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2020**

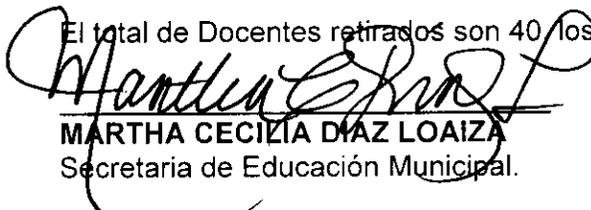
Cordial Saludo

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en la comunicación oficial Radicado N° 20200170161153 del 11 de Diciembre 2020, radicada en la Secretaria de Educación de Cartago Valle, me permito remitir listado consolidado de docentes Activos y listado consolidado de docentes retirados año 2020, en medio físico y con anterioridad el envío de esta misma información mediante correo electrónico a [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co), para el pago de intereses de Cesantías de primera nomina año 2020.

Se informa a su vez que las cesantías reportadas consolidadas Docentes Activos y Retirados 2020 son las siguientes:

TIPO	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
DOCENTES ACTIVOS	616	\$ 2.772.875.736
DOCENTES RETIRADOS	80	\$ 79.205.219
<b>TOTAL</b>	<b>696</b>	<b>\$2.852.080.955</b>

El total de Docentes retirados son 40 los cuales tienen diferentes vinculaciones.

  
**MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA**  
Secretaria de Educación Municipal.

Archivase en: 603.64.1 Comunicaciones Oficiales  
Anexo (13) Folios

Elaboró: Eric Andrés Martínez M. Profesional Universitario  
Revisó: Evaristo Morales, Jefe de Oficina  
Aprobó: Martha Cecilia Díaz Loaiza, Secretaria de Educación Municipal

[www.cartago.gov.co](http://www.cartago.gov.co)  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
Carrera 2 No 12-50 Teléfono (2)- 2112324  
Código Postal: 762021



Cartago, 05 de febrero de 2021



Doctora  
**FIDUPREVISORA S.A**  
 ANGELA TOBAR GONZALEZ  
 interesescesantias@fiduprevisora.com.co  
 Bogotá, D.C., Bogotá, D. C.

Asunto: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2021 DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2020

Cordial Saludo:

Con el fin, de dar cumplimiento, a lo solicitado en la comunicación oficial Radicado N° 20200170161153 del 11 de Diciembre 2020, radicada en la Secretaría de Educación de Cartago, Valle del Cauca, nos permitimos, remitir listado consolidado de docentes Activos y listado consolidado de docentes retirados año 2020, en medio físico y con anterioridad el envío de esta misma información, mediante correo electrónico a interesescesantias@fiduprevisora.com.co, para el pago de intereses de Cesantías de primera nómina año 2020.

Se informa, a su vez que las cesantías reportadas consolidadas Docentes Activos y Retirados 2020 son las siguientes:

TIPO	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
DOCENTES ACTIVOS	616	\$ 2.772.875.736
DOCENTES RETIRADOS	80	\$ 79.205.219
<b>TOTAL</b>	<b>696</b>	<b>\$2.852.080.955</b>

El total de Docentes retirados, son 40, los cuales presentaron más de una vinculación en el año 2020.

Atentamente,

**MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA**  
 SECRETARIO (A)  
 DESPACHO

Archivase en: 603.64.1 Comunicaciones Oficiales

Anexos: CESANTIAS DOCENTES ACTIVOS 2020.xlsx  
 CESANTIAS DOCENTES INACTIVOS 2020.xlsx  
 Cesantias\_Fiduprevisora\_Archivo.TXT  
 Consulta\_Archivo(CESFDRET20...).TXT

Proyectó: ERIC ANDRÉS MARTÍNEZ MUÑOZ  
 Revisó: EVARISTO MORALES CABRERA



761472020	05/02/2021	1	1621268	CARLOS MARIO	HERNANDEZ HENAO	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2CE	2020	36801619	4731285	869	03/05/2004	03/05/2004	1
761472020	05/02/2021	1	52974988	LUZ HELENA	CASTANEDA SARMIENTO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	3698271	4602664	43	10/04/2018	10/04/2018	2
761472020	05/02/2021	1	1112759119	FABIAN	MONTOYA SEPULVEDA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	38M	2020	4378896	5448165	290	10/10/2011	10/10/2011	1
761472020	05/02/2021	1	145699767	VICTOR MANUEL	VICUNA CASTELLANO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3AM	2020	3698271	4602664	53	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	38604872	SOMIA PATRICIA	QUICENO FIGUEROA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	28M	2020	3320302	4105892	133	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	94406555	HUGO FERNANDO	AGUDELO HENAO	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	3040140	121	07/04/2016	07/04/2016	2
761472020	05/02/2021	1	16349903	FREY DE JESUS	BERMUDEZ SEPULVEDA	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	8	2020	2043448	5240787	26	14/01/1991	14/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	31421493	LINA MARIA	BARONA SOTO	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	28M	2020	3320302	4131079	135	16/08/2005	16/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	16222658	EULISES	VALDES PABON	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	14	2020	4244314	5279948	3628	14/12/1994	14/12/1994	1
761472020	05/02/2021	1	16233707	EDILBERTO	URIBE BLANDON	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3AM	2020	3698271	4602664	65	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	40725861	OPELIA	MUNOZ RIOS	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2A	2020	2209679	2749254	0	17/07/2015	17/07/2015	2
761472020	05/02/2021	1	1010169583	SILVIA JULIANA	ZAFRA MARTINEZ	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AM	2020	2541129	3162550	98	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	131496918	OMAIRA	ROMAN CARDONA	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5280721	103	19/10/1998	19/10/1998	1
761472020	05/02/2021	1	30405223	PAULA ANDREA	SANCHEZ VALENIA	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3AM	2020	3698271	4380764	7	01/01/2020	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	31411223	LUSVIA PATRICIA	GARCIA BOLIVAR	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5277617	8174	27/09/1994	27/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	41736428	IRMA JANETH	ORTIZ BEDOYA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5277306	1	11/01/1982	11/01/1982	1
761472020	05/02/2021	1	166954547	GLORIA BIVIANA	BADILLO MEDINA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	13	2020	3726690	4633700	183	31/01/1997	31/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	313399624	MARTHA LUCIA	BETANCOURTH OSPINA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5280721	8174	27/09/1994	27/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31435749	ADRIANA	BARRERO LASPILLA	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2A	2020	2209679	2747476	31	04/02/2015	04/02/2015	2
761472020	05/02/2021	1	31405819	MARIA EUGENIA	HENAO OROZCO	4	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2B	2020	2887219	3589917	37	20/02/2012	20/02/2012	1
761472020	05/02/2021	1	79140728	JULIAN DE JESUS	VILLADA ANDRADE	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5277306	167	17/01/1997	17/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31409028	GLORIA PATRICIA	RESTREPO JIMENEZ	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	5415622	6736474	235	18/07/2011	18/07/2011	1
761472020	05/02/2021	1	16535640	JAVIER ALEXIS	HERNANDEZ VALDERRAMA	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	5415622	6739984	152	02/05/2011	02/05/2011	1
761472020	05/02/2021	1	154190157	SAHARA	MARTINEZ MARIN	1	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	5280721	0	03/09/1998	03/09/1998	1
761472020	05/02/2021	1	11789942	WILSON	RODRIGUEZ MATORANA	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2A	2020	2209679	2750045	95	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	42158356	VERONICA	OSORIO BOLIVAR	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3AM	2020	3698271	4601340	83	03/08/2017	03/08/2017	2
761472020	05/02/2021	1	31405884	ANA BOLENA	ESPADÁ BELANCOURT	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277306	4004	03/01/1994	03/01/1994	1
761472020	05/02/2021	1	5290136	FRANCISCO ELADIO	QUINONES MARINEZ	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	8148865	118	06/08/2018	06/08/2018	1
761472020	05/02/2021	1	24341000	NATHALIA DEL PILAR	MARIN GIRALDO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	18	2020	2238031	2817439	61	17/03/2015	17/03/2015	1
761472020	05/02/2021	1	29622085	MILLERLANDY	CADAVID VALENIA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	1B	2020	2238031	2784529	217	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16233174	JUAN SEBASTIAN	TORRES SANCHEZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2750045	103	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	313998428	CARMEN	TRUJILLO CAMACHO	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	996	27/09/1992	27/09/1992	1
761472020	05/02/2021	1	6283658	NESTOR FABIO	MONTOYA PALACIOS	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5280721	262	12/02/1992	12/02/1992	1
761472020	05/02/2021	1	31410401	CLAUDIA FERNANDA	GIRALDO MARIN	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5280721	262	17/09/1993	17/09/1993	1
761472020	05/02/2021	1	31413738	MARIA DEL CARMEN	CAMACHO MOSQUERA	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	527306	17	02/01/1990	02/01/1990	1
761472020	05/02/2021	1	31425950	SILVIA LORENA	GUERRERO QUIROZ	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	13	2020	3726690	4836699	102	19/10/1998	19/10/1998	1
761472020	05/02/2021	1	24949736	RITA HORTENSIA	MOLYA MULLILLO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AE	2020	2401770	2987785	406	30/12/2003	30/12/2003	2
761472020	05/02/2021	1	314981716	MARIA VICTORIA	ZUNIGA	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2CM	2020	3878065	5273584	234	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	38901361	NORMA PATRICIA	ALVAREZ GONZALEZ	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5277306	152	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31204094	BEATRIZ ELENA	TORO RODRIGUEZ	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5277306	3021	27/10/1993	27/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	14571281	RUBEN ALFONSO	PERDOMO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	2747476	47	11/02/2019	11/02/2019	2
761472020	05/02/2021	1	31428201	CLAUDIA PATRICIA	MARIN AGUIRRE	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	20	2020	4029815	5470658	52	10/03/2015	10/03/2015	1
761472020	05/02/2021	1	16227042	WILSON	CASTAÑO ARCILA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AM	2020	2541129	2610780	73	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	31409398	URIS	ALZATE BERMUDEZ	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5277306	17	25/01/1990	25/01/1990	1
761472020	05/02/2021	1	16220257	MARIO	CALINAN PABON	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	3021	27/10/1993	27/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	43826926	GLORIA STELLA	SANTA SANTA	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	2A	2020	2209679	2750045	150	20/06/2016	20/06/2016	1
761472020	05/02/2021	1	31422833	MABEL ROCIO	ESTEBAN ZAPATA	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	2AE	2020	2401770	2988251	74	01/07/2017	01/07/2017	2
761472020	05/02/2021	1	31406953	MARTHA CECILIA	ARIAS ROJAS	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	12	2020	3366709	41868817	35	01/11/1994	01/11/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31414381	DORA HELENA	RIOS DIEZ	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	3CM	2020	3878065	4824659	143	19/08/2005	19/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	31434864	LUCIANA BELEN	GAVIRIA FRANCO	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3AM	2020	3698271	4602664	68	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	31416577	ANGELA MARIA	CASTRO VELASQUEZ	1	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	1B	2020	2238031	3152695	246	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	31434399	CAROLINA	GALVIS MORENO	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3DM	2020	6275098	7809640	74	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31423310	BEATRIZ ELENA	PEREZ PULGARIN	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3AM	2020	2541129	2610780	0	10/06/2015	10/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	1151936120	LINA MARCELA	MUNOZ ZORRILLA	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3AM	2020	3698271	4380764	833	09/01/1991	09/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	314966073	LUZ PATRICIA	OROZCO GOMEZ	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277617	102	24/02/2016	24/02/2016	1
761472020	05/02/2021	1	1112763357	HEBERTH ANDRES	AGUDELO BOTERO	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2A	2020	2209679	2747476	102	02/05/2011	02/05/2011	1
761472020	05/02/2021	1	31428344	PAOLA ANDREA	ZORRILLA RUIZ	1	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2BE	2020	3088621	3815469	7	11/01/2006	11/01/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16540650	JOSE ANTONIO	SANCHEZ SEGURA	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2B	2020	2887219	359224				

CESANTIAS DOCENTES ACTIVOS																		
761472020	05/02/2021	1	38903038	ERIKA VANESSA	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3AM	2020	3698271	4632615	95	01/06/2018	01/06/2018	2
761472020	05/02/2021	1	16210234	CARLOS ALBERTO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3AM	2020	3698271	4602864	102	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	1130615044	WILLIAM ALBERTO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3AM	2020	3698271	4643370	170	05/11/2019	05/11/2019	4
761472020	05/02/2021	1	16214381	CESAR TULIO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	13	2020	3726690	4483700	1	25/01/1989	25/01/1989	1
761472020	05/02/2021	1	31265745	MARTINEZ MARTINEZ	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5277306	52	23/01/1989	23/01/1989	1
761472020	05/02/2021	1	31419590	MARTHA ISABEL	1	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	12	2020	3366709	4178568	178	27/01/1997	27/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16234617	LUIS EDUARDO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	2CM	2020	3878065	4825039	134	16/08/2005	16/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	1702882	JOSE DIOCIDIZ	1	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	6252808	111	20/10/1998	20/10/1998	1
761472020	05/02/2021	1	31412054	HUZ MIRYAM	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2A	2020	2209679	3075039	72	21/06/2017	21/06/2017	2
761472020	05/02/2021	1	1053796788	HECTOR FABIO	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	38M	2020	4378896	5435078	78	20/03/2016	20/03/2016	1
761472020	05/02/2021	1	31411186	LUZ STELLA	1	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	5277306	7	01/01/1990	01/01/1990	1
761472020	05/02/2021	1	1113786829	NATALIA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2766404	67	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	31414909	GLORIA INES	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	8	2020	2043448	1832306	16589	04/11/1997	04/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31413455	DORA ELIZABETH	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277306	163	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31422016	LUZ ADRIANA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277306	157	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16229147	MARCO ANTONIO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2C	2020	3372232	4196894	64	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	24831759	UNA YOHANA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2AM	2020	2541129	3277043	54	07/06/2005	07/06/2005	1
761472020	05/02/2021	1	66766906	BEATRIZ ELENA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	38M	2020	4378896	5524787	0	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16230024	RODRIGO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	1A	2020	1755704	2254467	80	22/01/2016	22/01/2016	1
761472020	05/02/2021	1	1053788129	CAMILA ANDREA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2B	2020	2887219	3580397	27	03/02/2014	03/02/2014	1
761472020	05/02/2021	1	31420379	BIBIANA CARMENZA	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AM	2020	2541129	3162550	38	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	1112770507	JOAQUIN DAVID	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	2972991	7	01/01/2020	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	16222724	GERMAN ALONSO	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5701027	158	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16225298	CARLOS FERNANDO	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AM	2020	2541129	3161841	205	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	41891044	LUZ MERY	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	2755453	309	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	31405978	NORHA LIGIA	1	8	76	147	176147000112	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	3068621	4602964	77	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31403715	MARITHA LUCIA	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5281001	0	07/07/1983	07/07/1983	1
761472020	05/02/2021	1	30332485	LUZ BIBIANA	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	3AM	2020	3698271	5060490	61	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31411018	ANA CECILIA	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	2CE	2020	3601619	4729374	482	28/08/2008	28/08/2008	1
761472020	05/02/2021	1	68872820	NANCY	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5277617	4008	07/01/1994	07/01/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31412055	EDNA JHULIANA	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	3AM	2020	3698271	4602864	58	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	16231129	MAURICIO ALEJANDRO	1	8	76	147	1761470001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	14	2020	3366709	4198317	16405	17/07/1997	17/07/1997	1
761472020	05/02/2021	1	42134248	DIANA PILAR	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3CM	2020	5415622	6726474	1718	05/08/2010	05/08/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31422552	GLORIA PATRICIA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3AM	2020	3698271	3270941	67	10/03/2020	10/03/2020	2
761472020	05/02/2021	1	16804267	CRISTIAN GUILLERMO	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2A	2020	2209679	2747476	69	20/02/2015	20/02/2015	2
761472020	05/02/2021	1	31401067	IRMA	4	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	13	2020	3726690	5549967	8291	06/01/1995	06/01/1995	1
761472020	05/02/2021	1	16227944	CESAR AGUSTO	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2AE	2020	2401770	2988251	117	22/05/2018	22/05/2018	2
761472020	05/02/2021	1	31436233	LUZ ADRIANA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2AE	2020	2401770	3281999	35	11/01/2008	11/01/2008	1
761472020	05/02/2021	1	1022338212	ANGEL FABIAN	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2CE	2020	3801619	7301681	86	01/06/2015	01/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31396041	CLARA PATRICIA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	2209679	2001366	58	02/03/2020	02/03/2020	2
761472020	05/02/2021	1	31396041	CLARA PATRICIA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2D	2020	4028815	5013845	121	16/08/2005	16/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	31411198	MARTA CECILIA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2AE	2020	2401770	2845001	3	01/01/2020	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	1088281555	ALEXA CAROLINA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2BE	2020	3068621	3819036	78	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	66998775	MARTHA CECILIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	2401770	2631439	113	11/06/2019	11/06/2019	1
761472020	05/02/2021	1	31434027	VIVIANA FERNANDA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	18	2020	2238031	2808058	73	19/01/2016	19/01/2016	1
761472020	05/02/2021	1	16216089	DIEGO	1	8	76	147	176147000035	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	2054	23/09/1993	23/09/1993	1
761472020	05/02/2021	1	3141732	OLGA LIULIANA	1	8	76	147	176147000035	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	3054	18/11/1993	18/11/1993	1
761472020	05/02/2021	1	38580413	BEATRIZ ELENA	4	8	76	147	176147000035	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	5277306	156	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	29394729	NANCY MIREYA	1	8	76	147	176147000035	I.E. SOR MARIA JULIANA	2AE	2020	2401770	2994485	363	30/12/2003	30/12/2003	2

761472020	05/02/2021	1	10283151	JUAN CARLOS	HURTADO ARIAS	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2A	2020	2209679	2749254	12	11/01/2006	11/01/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16229596	MAURICIO	CADAVIA PALACIO	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	ZAE	2020	2401770	2989109	57	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	30298380	DIANA MARIA	NARANJO BODOYA	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5282241	4077	18/05/1994	18/05/1994	1
761472020	05/02/2021	1	26328574	EIDA LUZ	MEDINA MOSQUERA	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5277306	0	01/02/1985	01/02/1985	1
761472020	05/02/2021	1	1112759111	DIANA MARCELA	RESTREPO BETANCOURT	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	ZBE	2020	3068621	3819036	104	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31411114	VIVIANA	MOLINA MORALES	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	8408214	123	09/01/1991	09/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	31408213	ALBA DE JESUS	GOMEZ RAMIREZ	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	ZBM	2020	3320302	4084842	122	16/08/2005	16/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	94295972	SHESTERNEV SCHOLLANDER	GONZALEZ FUERTES	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5277306	165	06/02/1996	06/02/1996	1
761472020	05/02/2021	1	16219817	JUAN ALBERTO	PELAEZ MADRID	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	ZBE	2020	3068621	4253406	226	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	38580461	MARGARITA MARIA	PEREZ PULGARIN	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	ZDM	2020	6275098	7807396	244	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	131405084	CONSUELO	ZAPATA TRIANA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZA	2020	2209679	2749254	229	19/11/2007	19/11/2007	2
761472020	05/02/2021	1	11112774061	DANIEL ANDRES	ZAPATA VERGARA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2750045	92	23/05/2018	23/05/2018	2
761472020	05/02/2021	1	2471324	JOSE OYER	GIL MARTINEZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZA	2020	4244314	5280721	8159	22/09/1994	22/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31407615	MAGDA LILIANA	BEDOYA MUÑOZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZA	2020	2209679	2749254	211	14/09/2015	14/09/2015	2
761472020	05/02/2021	1	31414873	FRANCY YULIETH	DUQUE AGUDELO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZA	2020	4244314	5280721	8159	22/09/1994	22/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	16457621	JORGE ELIECER	MONTOYA MONTOYA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2D	2020	4029835	5035287	45	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	10199081	JHON GENER	OSORIO RUIZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZAE	2020	4244314	5281001	452	01/07/1982	01/07/1982	1
761472020	05/02/2021	1	10244384	LUIS ALFONSO	PIZARRO GAVIRIA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	13	2020	3726690	4656699	16637	12/11/1997	12/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16218845	MOISES DUPERLY	CAMACHO MOSQUERA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	16615	06/11/1997	06/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	1112770567	JULY DANIELA	VALENCIA RESTREPO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZA	2020	2209679	2749254	229	18/02/2020	18/02/2020	2
761472020	05/02/2021	1	1113305424	WILMER	CASTRILLON CAPOTE	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZA	2020	2209679	2749254	229	24/10/1994	24/10/1994	1
761472020	05/02/2021	1	25202878	CLAUDIA PATRICIA	SANCHEZ LEON	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	ZBE	2020	3068621	3819036	40	21/03/2014	21/03/2014	1
761472020	05/02/2021	1	51795905	MARIA DEL CARMEN	GUARIN RAMIREZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2BE	2020	3320302	4130474	358	30/12/2003	30/12/2003	1
761472020	05/02/2021	1	31410808	ANA MARIA	SALAZAR OCAMPO	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5277306	170	21/01/1997	21/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	1053815531	DANIEL	MOLINARES LONDONO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	ZA	2020	2209679	2749254	150	07/03/2018	07/03/2018	2
761472020	05/02/2021	1	16223213	JHON JAIME	CARDONIA CANIAS	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5351048	159	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	75068954	ANDRES FELIPE	AGUDELO RIVAS	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	ZBE	2020	3320302	4830068	5	03/02/2012	03/02/2012	1
761472020	05/02/2021	1	1129567714	ANGELICA	ZARATE SANCHEZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	ZBE	2020	2401770	2726447	74	26/02/2020	26/02/2020	2
761472020	05/02/2021	1	20952347	SILVIA	MARTINEZ VARGAS	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	13	2020	3726690	6928698	186	07/06/2011	07/06/2011	1
761472020	05/02/2021	1	31424629	PAOLA ANDREA	VELASQUEZ FLOREZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	ZAE	2020	2401770	2724407	49	18/02/2020	18/02/2020	2
761472020	05/02/2021	1	1113594048	DIANA MARIA	ALZATE JARAMILLO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	ZA	2020	2209679	1594354	36	20/03/2020	20/03/2020	2
761472020	05/02/2021	1	31425535	JULIANA MARIA	ROMERO TABARES	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	ZBE	2020	3068621	3806098	36	20/02/2012	20/02/2012	1
761472020	05/02/2021	1	18401805	GUSTAVO ADOLFO	LIBREROS CAMACHO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	ZAM	2020	3598271	4380764	1	01/01/2020	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	1112765050	CLAUDIA MILENA	CORREA OTALVARO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3BM	2020	4378896	5449731	110	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31416990	LUZ MARY	MUNOZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5281110	357	23/11/1993	23/11/1993	1
761472020	05/02/2021	1	25102535	ESTHER JULIA	HURTADO LOPEZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	ZBM	2020	3320302	4132266	104	18/05/2010	18/05/2010	1
761472020	05/02/2021	1	429699006	MARGARITA MARIA	ZAPATA CRUZ	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5281110	357	22/08/1977	22/08/1977	1
761472020	05/02/2021	1	111271253	KAROL BIBIANA	CANAS TORO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	ZAM	2020	3698271	5046209	51	15/02/2019	15/02/2019	1
761472020	05/02/2021	1	10025973	MARCELO ANDRES	TORRES MARIN	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	ZA	2020	2209679	1591691	74	04/05/2020	04/05/2020	3
761472020	05/02/2021	1	319888211	XIMENA MARGARITA	CAICEDO MUÑOZ	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	ZB	2020	2887219	3592240	208	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	29155738	NELLY	TOVAR RIVERA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	ZA	2020	2209679	2749254	110	24/10/2017	24/10/2017	3
761472020	05/02/2021	1	13112760909	JHOVANY	PARRA SALAZAR	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	ZAM	2020	6275098	7809640	868	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	31415133	MARIA LUISA	ARIAS ARISTIZABAL	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3DM	2020	4244314	5277306	68	03/05/2004	03/05/2004	1
761472020	05/02/2021	1	31409644	MARTHA CECILIA	RIVAS GARCIA	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	ZA	2020	2209679	2750045	64	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	1088288812	DANIEL ALEXANDER	CAICEDO MUÑOZ	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	ZA	2020	2209679	2747476	59	22/02/2019	22/02/2019	2
761472020	05/02/2021	1	31436571	VONNE ALEXANDRA	LONDONO LEUDO	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	5415622	6793984	55	11/03/2015	11/03/2015	1
761472020	05/02/2021	1	16228947	HARRY	RENTERIA LEMOS	3	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	ZBM	2020	4378896	5429766	21	18/07/2011	18/07/2011	1
761472020	05/02/2021	1	166873088	NORMA XIMENA	LONDONO CALLE	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	ZBM	2020	3320302	4559466	234	18/01/2011	18/01/2011	1
761472020	05/02/2021	1	51397845	DIGNORY	ARROYAVE GIRALDO	1	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	5280721	239	16/08/1990	16/08/1990	1
761472020	05/02/2021	1	66873001	ADRIANA MARIA	ARRIETA CANCHILA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	1A	2020	1755704	2255879	0	14/07/2015	14/07/2015	1
761472020	05/02/2021	1	1112760445	CLAUDIA PATRICIA	BERMUDEZ PINEDA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2750045	141	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31409137	SOLANGEL	PATINO LANCHEROS	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	2072	28/09/1993	28/09/1993	1
761472020	05/02/2021	1	12998379	CELESTINO	CAICEDO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	2072	19/03/2015	19/03/2015	1
761472020	05/02/2021	1	1053800203	ALEX	TRUJILLO GIRALDO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	ZB	2020	2887219	3593275	63	01/01/2020	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	31396445	LUZ MARINA	PIEDRAHITA SALAZAR	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277306	2	03/01/1991	03/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	71387371	ELKIN DARIO	FLOREZ VALDERAMA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	ZBE	2020	3068621	3798995	129	16/08/2005	16/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	41910975	DORA IMES	HOYOS PELAEZ	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	ZB	2020	2887219	3592174	370	30/12/2003	30/12/2003	1
761472020	05/02/2021	1	29622680	OLGA LUCIA	CARDONIA LIBREROS	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2B	2020	2887219	3592174	370	12/0		

761472020	05/02/2021	1	13883571	FELIX ANTONIO	GOMEZ CALDERON	4	8	76	147	1761470000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	71	21/08/2014	21/08/2014
761472020	05/02/2021	1	24695566	FELIX CESAR	FUENYORJA MENDEZ	1	8	76	147	1761470000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5566389	68	11/11/1988	11/11/1988
761472020	05/02/2021	1	29622002	MARIA ISABEL	FIGUEROA ESCOBAR	1	8	76	147	1761470000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	16635	17/11/1997	17/11/1997
761472020	05/02/2021	1	29448161	LUZ AMPARO	HERNANDEZ CARVAL	1	8	76	147	1761470000115	I.E. INDALECIO PENILLA	13	2020	3726690	4636699	8212	18/10/1994	18/10/1994
761472020	05/02/2021	1	31418283	TANIA PAULOWA	GUTIERREZ LOPEZ	1	8	76	147	1761470000115	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	16258	21/01/1997	21/01/1997
761472020	05/02/2021	1	31402282	MARIA CRISTINA	PATINO RUIZ	1	8	76	147	1761470001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	14	2020	4244314	5282241	109	08/04/1992	08/04/1992
761472020	05/02/2021	1	16455946	RODRIGO	FERNANDEZ PINEDA	1	8	76	147	1761470001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	2D	2020	4029815	5013824	243	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	16221482	MARTIN HERNANDO	MOSQUERA AYALA	1	8	76	147	1761470001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3CM	2020	5415622	6737268	241	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	314344703	MARGARITA	CLAVIU CARDONA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2B	2020	2887219	5982240	133	16/08/2005	16/08/2005
761472020	05/02/2021	1	31434288	DIANA MARIA	GUEVARA CASTANO	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	107	27/09/1993	27/09/1993
761472020	05/02/2021	1	41902885	MARIA CRISTINA	GOMEZ QUINTERO	1	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	107	27/09/1993	27/09/1993
761472020	05/02/2021	1	16224681	HUGO HUMBERTO	BERMUDEZ MONTILLA	1	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3DM	2020	6275098	9243952	140	15/08/1990	15/08/1990
761472020	05/02/2021	1	16213137	JAVIER	CASTANEDA AGUIRRE	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5280721	1085	09/02/2001	09/02/2001
761472020	05/02/2021	1	38390075	MARIA LIBIA	RUIZ RUIZ	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5277306	1	23/04/2010	23/04/2010
761472020	05/02/2021	1	24660345	MARTHA CECILIA	ORTIZ SEPULVEDA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2750045	89	11/07/2019	11/07/2019
761472020	05/02/2021	1	29158951	PAULA ANDREA	ZAPATA LONDONO	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2750045	89	11/07/2019	11/07/2019
761472020	05/02/2021	1	31409072	ANA PATRICIA	CASTANO TAMAYO	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	2090	11/10/1993	11/10/1993
761472020	05/02/2021	1	29914981	RUBBY	MARTIN PELAEZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	84	13/10/1998	13/10/1998
761472020	05/02/2021	1	79825712	JESUS ENRIQUE	BLANDON DIAZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3CM	2020	5415622	6738004	259	01/09/2011	01/09/2011
761472020	05/02/2021	1	14568116	YIMMY ALEJANDRO	MOSQUERA ORTIZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2B	2020	2887219	4099996	241	15/07/2011	15/07/2011
761472020	05/02/2021	1	16228289	FRANCISCO JAVIER	ARCILA DUQUE	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3DM	2020	6275098	7809840	236	02/05/2005	02/05/2005
761472020	05/02/2021	1	31415124	CLAUDIA YANETH	MARTINEZ TORRES	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2B	2020	2887219	3593275	75	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	4378280	JOHN ALEXANDER	BELTRAN HURTADO	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	3698271	5277306	174	18/02/2020	18/02/2020
761472020	05/02/2021	1	16278758	SANTIAGO	VELASQUEZ TELLEZ	4	8	76	147	176147000222	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	3698271	4602664	151	02/05/2011	02/05/2011
761472020	05/02/2021	1	10004923	VLADIMIR	JORDAN MURILLO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3BM	2020	4378896	5447654	254	08/05/2018	08/05/2018
761472020	05/02/2021	1	24388292	LUZ STELLA	ARIAS RAMIREZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3AM	2020	3698271	4602664	52	16/03/2015	16/03/2015
761472020	05/02/2021	1	29915526	ADRIANA	BEDOYA PRADILLA	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	14	2020	4244314	5282241	98	08/03/1995	08/03/1995
761472020	05/02/2021	1	1088303997	MARIA LILIANA	GORREA GARCIA	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3AM	2020	3698271	3349623	59	03/03/2020	03/03/2020
761472020	05/02/2021	1	10002898	MIGUEL ANGEL	MURCIA PALACIO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2B	2020	2887219	3593275	607	19/03/2010	19/03/2010
761472020	05/02/2021	1	14569568	CESAR AUGUSTO	SALAZAR TOBON	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2AM	2020	2541129	3162550	128	02/06/2015	02/06/2015
761472020	05/02/2021	1	16205532	LUIS ALBERTO	VILLADA OSORIO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5282521	468	13/05/1981	13/05/1981
761472020	05/02/2021	1	31413317	MARIA EUGENIA	GUARIN ZAPATA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5277306	154	16/09/1997	16/09/1997
761472020	05/02/2021	1	15206877	NELSON EVELIO	RIVERA URIBE	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5281001	10	13/07/1988	13/07/1988
761472020	05/02/2021	1	16212494	WILLIAM JOSE	CASTANEDA AGUIRRE	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5282521	0	03/05/1982	03/05/1982
761472020	05/02/2021	1	31419290	YAMILE	VALENCIA HERNANDEZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2B	2020	2887219	3593275	50	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	14567870	CAMILLO ANDRES	GONZALEZ ALDANA	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2A	2020	2209679	2750045	72	14/05/2019	14/05/2019
761472020	05/02/2021	1	1112170697	DIAGO ALEJANDRO	CARDONA ESCOBAR	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	3AM	2020	3698271	2135664	135	02/06/2015	02/06/2015
761472020	05/02/2021	1	31431245	MARIA DUFAY	PALACIO PALACIO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2DE	2020	4498961	4895125	413	30/12/2003	30/12/2003
761472020	05/02/2021	1	31430153	MARTHA ISABEL	VALDERRAMA RAMIREZ	1	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	13	2020	3726690	4686699	16578	04/11/1997	04/11/1997
761472020	05/02/2021	1	16800717	GUSTAVO	ARRONDONDO LLANO	4	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	1A	2020	1755704	2256507	119	02/06/2015	02/06/2015
761472020	05/02/2021	1	31405383	LILIANA MARITZA	GORDILLO DIAZ	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	9	2020	2209679	2750045	108	02/06/2015	02/06/2015
761472020	05/02/2021	1	42131383	GINNA MERCEDES	CORREA OCAMPO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5282241	976	28/05/1992	28/05/1992
761472020	05/02/2021	1	314056407	DIANA CONSTANZA	BECCERA GOMEZ	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3AM	2020	3698271	2495558	79	19/05/2020	19/05/2020
761472020	05/02/2021	1	31429686	DIANA PATRICIA	GUALGUAN ORTEGA	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3BM	2020	4378896	5449731	101	07/05/2010	07/05/2010
761472020	05/02/2021	1	1112759785	MONICA JUJETH	AGUDELO GONZALEZ	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	1B	2020	2238031	2775950	72	19/01/2016	19/01/2016
761472020	05/02/2021	1	31409545	JULIA ROSA	BETANCOURT TORRES	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2AE	2020	2401770	2989109	102	20/06/2018	20/06/2018
761472020	05/02/2021	1	15206809	ALFONSO	OSPINA GARCIA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5279948	1062	12/12/1991	12/12/1991
761472020	05/02/2021	1	31413439	MARIA CONSTANZA	JORDAN GERALDO	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5279149	185	01/08/1991	01/08/1991
761472020	05/02/2021	1	31413263	ANA MARIA	GARCIA ZAPATA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	16583	04/11/1997	04/11/1997
761472020	05/02/2021	1	16231622	MARIO ANDRES	MARIN GIRALDO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2CM	2020	3878085	4824332	205	14/12/2005	14/12/2005
761472020	05/02/2021	1	31433601	YEITMY ANGELICA	GUEVARA BERNAL	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2C	2020	2541129	3162550	93	02/06/2015	02/06/2015
761472020	05/02/2021	1	111378536	MARITZA	UNDA ORDONEZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2C	2020	3372232	4196894	40	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	79596831	CARLOS ALFONSO	ROJAS TORRES	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3AM	2020	3698271	4591203	124	10/06/2015	10/06/2015

761472020	05/02/2021	1	31411569	CLAUDIA	CASTAWO RESTREPO	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5277306	147	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31412334	Gloria Stelia	CARMONIA LEON	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5314762	32	17/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	1111275972	CRISTIAN	BADILLO OCAMPO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	2750045	130	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	154190095	MARIA NELIDA	CASTANO BASTIDAS	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5277306	0	16/02/1989	1
761472020	05/02/2021	1	29467282	YULIETH	HERRERA MEJIA	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5286574	3016	26/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	131396845	MARGARITA	PEREZ RESTREPO	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	13	2020	3726690	4636977	112	13/10/1971	1
761472020	05/02/2021	1	314113875	ISABEL CRISTINA	VELEZ G MEZ	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AE	2020	2401170	2986518	35	22/01/2019	2
761472020	05/02/2021	1	31401695	MARGARITA	BOTERO PALOMINO	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280711	3028	29/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	1112764016	ANDRES FERNANDO	BEDOYA CADENA	4	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	3AM	2020	3698271	4805192	96	13/05/2019	1
761472020	05/02/2021	1	31407821	VICTORIA EUGENIA	WALKER GALLEGO	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5284254	1	02/08/1993	1
761472020	05/02/2021	1	314107821	GLORIA AMPARO	CASTANEDA AGUIRRE	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5284254	1	15/12/1994	1
761472020	05/02/2021	1	16216618	FABIO HUMBERTO	DIAZ LASSO	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	6057424	122	29/09/1993	1
761472020	05/02/2021	1	16231728	DIEGO FERNANDO	GRACIAS MUNOZ	4	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	2A	2020	2209679	2750045	176	15/09/2016	1
761472020	05/02/2021	1	14211293	MARGARITA MARIA	ARIALA GARCES	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	28E	2020	3068621	3816802	286	03/10/2011	1
761472020	05/02/2021	1	31429314	GLORIA INES	OSSA RAMIREZ	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	16	2020	2280031	2784529	130	15/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	31412005	CLAUDIA	GONZALEZ ECHEVERRI	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	7C	2020	3372232	4193323	213	28/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	31415778	DIANA DE JESUS	GALARZA PIEDRANITA	1	8	76	147	176147000312	I.E. INDALECIO PENILLA	28	2020	2887219	3592240	119	16/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	16219469	JOSE HAYBAR	BARCO MENDEZ	1	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	14	2020	4244314	5247710	16260	22/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	41962753	CAROLINA	RAMIREZ DELGADO	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	38M	2020	4376896	5429766	17	20/01/2014	1
761472020	05/02/2021	1	1112763512	YENI MARCELA	MARMOLEJO LOPEZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2767962	210	09/09/2015	1
761472020	05/02/2021	1	150983117	MERCA LUZ	HERNANDEZ VASQUEZ	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2A	2020	2209679	2750045	106	09/03/2016	2
761472020	05/02/2021	1	29447465	MARIA MELBA	CARDONA ALVAREZ	1	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	13	2020	3726590	4636021	67	17/12/1993	1
761472020	05/02/2021	1	14586613	ERIK AUGUSTO	PUERTA HERNANDEZ	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2AM	2020	2541129	3127819	56	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	16233196	FELIX ANDRES	MORENO MAFIA	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2A	2020	2541129	3127819	56	21/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	31414624	OLGA CECILIA	SANCHEZ RUA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	28E	2020	3068621	3819036	118	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	16217999	HERNAN SEIR	HINCAPIE OCAMPO	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5280721	93	15/10/1998	1
761472020	05/02/2021	1	31401139	LUZ MARY	GONZALEZ QUINTERO	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	6063681	293	16/09/1980	1
761472020	05/02/2021	1	168873431	CLAUDIA PATRICIA	PARRA QUINTERO	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2DE	2020	4498961	5391559	136	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	38730208	FLOR MARIA	POSSO	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5488084	765	29/06/1990	1
761472020	05/02/2021	1	1111270398	NATALIA	RINCON GAVIRIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2750045	62	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	31405962	MARIA PIEDAD	PENCA CANARIAS	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5488084	29	31/05/1989	1
761472020	05/02/2021	1	17697280	LEVIS MAURICIO	TORRES PUENTES	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5465660	113	20/10/1998	1
761472020	05/02/2021	1	16220067	JORGE HUMBERTO	ROJAS OROZCO	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5280721	2098	13/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	30738979	LORENA DEL ROSARIO	PADEDES BENAVIDEZ	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5514821	16604	05/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	1111276018	ALEJANDRA	ALVIS BOCANEGRA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2788110	6	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	108523123	RAQUEL ESTEFANIA	PINTA BASANTE	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2874372	55	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	10527779	GERARDO	OSSA GOMEZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	809	23/07/1991	1
761472020	05/02/2021	1	14565303	JOHN WILLIAM	GALLEGO VALLEJO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2750045	117	04/03/2011	2
761472020	05/02/2021	1	16214545	JUAN ALBERTO	VALENCIA MEJIA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	38M	2020	4378896	5449731	67	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31423989	BLANCA NUBIA	RENDON GUTIERREZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2AM	2020	2209679	2749254	156	11/07/2016	1
761472020	05/02/2021	1	31410965	YOLIMA	CAPERA BARRERA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	11	16/07/2018	1
761472020	05/02/2021	1	29707221	KATHERINNE	HINCAPIE	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	3698271	3518229	43	18/02/2020	2
761472020	05/02/2021	1	31410430	MARIA ELISA	APONTE ENOGBA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	196	15/11/1994	1
761472020	05/02/2021	1	1112778272	DIANA LORENA	HOYOS BARONA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2A	2020	2209679	2750045	109	11/03/2016	2
761472020	05/02/2021	1	31867146	CARMEN ALENDA	VILLADA ZAPATA	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	1C	2020	2884985	3800397	250	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16228827	HUGO FERNANDO	MUNOZ	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5282241	501	18/05/1995	1
761472020	05/02/2021	1	31423334	JESUS ANTONIO	DIAZ RAIGOSA	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3CM	2020	5415622	6866750	207	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16228827	YORMAN JULIAN	GONZALEZ RAMIREZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2756589	74	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	29394830	CLAUDIA MILENA	GOMEZ GOMEZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	38M	2020	4378896	5449731	294	12/04/2011	1
761472020	05/02/2021	1	34611727	DARLYN JOHANNA	QUENGLIAN GIRALDO	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2750045	151	20/06/2016	1
761472020	05/02/2021	1	31423334	OSCAR ALBERTO	OSPINA CAROENA	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	28	2020	2887219	3925177	235	28/11/2007	1
761472020	05/02/2021	1	314414278	GLORIA	HIGUERA GONZALEZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2750045	60	01/03/2013	2
761472020	05/02/2021	1	31423334	DIANA MARCELA	DE LOS RIOS	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3DM	2020	6275098	9231619	68	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31426981	DIANA PATRICIA	CASTANEDA HORTUA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	28M	2020	3320302	4132266	53	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	29394827	LIGIA ESTELA	GOMEZ AGUIRRE	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	2748437	0	22/07/2015	2
761472020	05/02/2021	1	1088240848	CARLOS ANDRES	GARZON	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	3AM	2020	3698271	4782372	101	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	1088244087	EDWARD ALEXANDER	ARGUELLES OBANDO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AM	2020	2541129	3162550	117	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	29394696	DAMARIS	JARAMILLO RESTREPO	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5280721	188	10/11/1994	1
761472020	05/02/2021	1	314404513	LUIZ MERY	CARTAGENA ESCOBAR	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5277306	110	10/01/1991	1

761472020	05/02/2021	1	31432422	ALEJANDRA MARIA	DUQUE GUTIERREZ	4	8	76	147	276147000222	I.E. ZARAGOZA	3AM	2020	3698271	4601340	273	30/09/2010	30/09/2010
761472020	05/02/2021	1	31436343	LINA MARCELA	POSADA COLLAZOS	4	8	76	147	276147000222	I.E. ZARAGOZA	3CM	2020	5435622	6739984	43	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	16210213	JOSE PASCUAL	ABADIA REYES	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	14	2020	1292831	1791168	3044	10/11/1993	10/11/1993
761472020	05/02/2021	1	16210752	MARCO ALRELIO	OSPINA GOMEZ	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	14	2020	4244314	5272306	61	18/02/1991	18/02/1991
761472020	05/02/2021	1	1113056847	MARISOL	AGRADO VILLOTA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	2A	2020	2209679	2617461	5	01/01/2020	01/01/2020
761472020	05/02/2021	1	31497365	NIRIDA ELENA	CORTEZ GOMEZ	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	14	2020	4244314	5280721	16661	25/11/1997	25/11/1997
761472020	05/02/2021	1	89000652	JAVIER MAURICIO	CORREA CASTRO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	3AM	2020	3698271	4602664	72	08/05/2018	08/05/2018
761472020	05/02/2021	1	31427275	OLGA PATRICIA	ARIAS RIOS	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2CM	2020	3878065	4824659	1177	10/11/2003	10/11/2003
761472020	05/02/2021	1	16209197	WILMER	GARCON SANZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	3M	2020	4244314	5280721	16587	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	31434200	MARIA ALEXANDRA	DAVILA RODRIGUEZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	3M	2020	4378896	5449731	49	19/04/2010	19/04/2010
761472020	05/02/2021	1	31409904	MARTHA JULIANA	REBELLON ALVAREZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	2A	2020	2209679	2750045	13	01/03/2018	01/03/2018
761472020	05/02/2021	1	31421706	PAOLA ANDREA	ESTRADA LEMUS	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADMICO	2A	2020	2209679	2747476	57	21/02/2019	21/02/2019
761472020	05/02/2021	1	10018787	JORGE IVAN	PULGARIN RAMIREZ	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	6275098	12435886	152	11/07/2016	11/07/2016
761472020	05/02/2021	1	94350727	JOSE FREDY	GALVIS HERNANDEZ	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3BM	2020	4378896	6098179	100	07/05/2010	07/05/2010
761472020	05/02/2021	1	16547006	MIGUEL	SANTACRUZ MILLAN	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	5415622	8071503	84	19/04/2010	19/04/2010
761472020	05/02/2021	1	31404932	CARMEN PATRICIA	VELASQUEZ GARCIA	1	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	4244314	5280721	189	10/11/1994	10/11/1994
761472020	05/02/2021	1	31435489	DIANA CAROLINA	RENDON CARDONA	1	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	2020170	2988251	246	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	75071932	JHON JAVIER	MEJIA RAMOS	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2BM	2020	3726690	4657110	115	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	31413688	MARTHA CECILIA	FRANCO DARRAGA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	13	2020	3726690	4657110	115	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	1144025616	JUAN DAVID	CRUZ SANCHEZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2781284	43	15/02/2017	15/02/2017
761472020	05/02/2021	1	31428561	MARIA ISABEL	CARDONA ALVAREZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3BM	2020	4378896	6514959	237	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	96352488	Diego EFRAN	RESTREPO TREJOS	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	2A	2020	2209679	2750045	69	14/04/2015	14/04/2015
761472020	05/02/2021	1	14566624	JESUS GABRIEL	MONAL SALAZAR	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	3CM	2020	5415622	8066525	246	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	31411800	LUZ ADRIANA	DIÁZ RENEGIFO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	2AE	2020	2401170	2988251	296	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	16215308	DARIO	CEFERINO CARO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	3BM	2020	4378896	6526353	81	08/04/2010	08/04/2010
761472020	05/02/2021	1	16218380	CARLOS EDUARDO	MORENO CASTILLO	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	14	2020	4244314	5277306	155	16/01/1997	16/01/1997
761472020	05/02/2021	1	38580286	ALEXANDER	CORTES IDARRAGA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	2CE	2020	3801619	4729926	242	18/09/2006	18/09/2006
761472020	05/02/2021	1	55174128	JAZMIN	VELTZ TASAMA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	14	2020	2209679	2750045	54	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	16211743	JUAN CARLOS	NINCO SILVA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCÉS	2A	2020	2209679	2750045	54	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	31408038	VILMA MERCEDES	RIVERA CARDONA	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	14	2020	4244314	5279149	1008	02/10/1992	02/10/1992
761472020	05/02/2021	1	31400357	DORIS	SARMIENTO MAFLA	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	14	2020	4244314	5461547	379	16/10/1992	16/10/1992
761472020	05/02/2021	1	16205832	GERMAN	GAMBA GATTAN	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	16579	04/11/1997	04/11/1997
761472020	05/02/2021	1	31420217	SANDRA MILENA	LONDONO CASTANO	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	16610	06/11/1997	06/11/1997
761472020	05/02/2021	1	14567765	GUSTAVO ALBERTO	LOPEZ NARANJO	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	13	2020	3726690	4636699	999	27/11/1995	27/11/1995
761472020	05/02/2021	1	16225996	LUISA FERNANDA	DUQUE GUTIERREZ	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	16590	04/11/1997	04/11/1997
761472020	05/02/2021	1	1093219521	GINA ALEJANDRA	MORROY RAMIREZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3BM	2020	4378896	5449731	56	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	1112777230	MILTON CESAR	RAMIREZ HERNANDEZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3BM	2020	2849885	3590492	39	05/07/2011	05/07/2011
761472020	05/02/2021	1	16218543	JESUS HORACIO	SALAZAR ARIAS	4	8	76	147	176147000678	I.E. GABO	1C	2020	2849885	3590492	39	16/04/2010	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1	14568652	JAVIER ANDRES	AYALA ABUABARA	3	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	2A	2020	2209679	2748254	144	01/08/2020	01/08/2020
761472020	05/02/2021	1	165727282	PAOLA ANDREA	CASTANEDA MOSQUERA	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	3BM	2020	4378896	4767920	70	19/11/2018	19/11/2018
761472020	05/02/2021	1	1113629300	ANGELA YOHANNA	LOPEZ PARRA	4	8	76	147	276147000222	I.E. ZARAGOZA	3BM	2020	4378896	5956331	87	08/05/2018	08/05/2018
761472020	05/02/2021	1	12906381	JOSE HILTON	GUTIERREZ LONDONO	4	8	76	147	276147000222	I.E. ZARAGOZA	3AM	2020	3698271	4598366	49	23/04/2010	23/04/2010
761472020	05/02/2021	1	31404048	DORA LIGIA	MARINEZ QUINTERO	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2A	2020	2209679	2747476	53	15/02/2019	15/02/2019
761472020	05/02/2021	1	31408188	MARIA CARMELINA	ECHAVARRIA FLOREZ	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5277586	0	28/02/1979	28/02/1979
761472020	05/02/2021	1	311625029	MARIA DURFAY	AGUDELO OBRANDO	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5280721	0	06/10/1994	06/10/1994
761472020	05/02/2021	1	31414562	BELEN JULIANA	LONDONO CARVAJAL	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5277306	160	16/01/1997	16/01/1997
761472020	05/02/2021	1	31201267	FRANCISCA LIBIA	PEREZ AGUDELO	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3BM	2020	4378896	5447367	344	30/12/2003	30/12/2003
761472020	05/02/2021	1	1088281812	JHON DAVID	GONZALEZ MURILLO	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2749254	314	05/11/2015	05/11/2015
761472020	05/02/2021	1	14566880	SERGIO ALEXANDER	BERMUDEZ CARDONA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5280721	384	24/11/1993	24/11/1993
761472020	05/02/2021	1	31412551	BETTY	PINEDA BOLIVAR	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	3AM	2020	3698271	4598366	71	19/01/2016	19/01/2016
761472020	05/02/2021	1	31426312	PAOLI	MONTOYA TRUJILLO	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2B	2020	2887219	3832678	217	31/03/2011	31/03/2011
761472020	05/02/2021	1	29158166	LYDA MARIA	ARROYAVE LASPRILLA	3	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2AM	2020	2541129	3162550	127	02/06/2015	02/06/2015
761472020	05/02/2021	1	24728832	BEATRIZ UMLICE	OROZCO SANCHEZ	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	1A	2020	1755704	2254467	99	24/02/2016	24/02/2016
761472020	05/02/2021	1	31409320	LUZ MILENA	ARIAS CASTANO	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	2176996	93	01/	

761472020	05/02/2021	1	16208256	GUSTAVO DE JESUS	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280994	93	01/09/1978	01/09/1978	1
761472020	05/02/2021	1	314116855	JULIETH	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	38M	2020	4378896	5286971	485	28/08/2000	28/08/2000	1
761472020	05/02/2021	1	31410317	GLORIA PATRICIA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5287211	785	16/08/1998	16/08/1998	1
761472020	05/02/2021	1	31415902	LINA MARIA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2B	2020	2887219	3592240	257	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	31420720	GLORIA INES	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5279149	91	15/10/1998	15/10/1998	1
761472020	05/02/2021	1	31424085	HIDALDES	3	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	271252	138	08/08/2011	08/08/2011	1
761472020	05/02/2021	1	31413143	MARIA CONSUELO	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5225467	16575	31/10/1997	31/10/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31419724	ELIANA	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3DM	2020	6275098	8508430	238	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16226292	JOSE DUVAN	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	14	2020	4244314	5280721	2092	13/10/1993	13/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	16613675	JORGE HOMERO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AE	2020	2401770	2986318	92	11/02/2016	11/02/2016	2
761472020	05/02/2021	1	1053784185	JOHN MARIO	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2750045	23	08/03/2018	08/03/2018	2
761472020	05/02/2021	1	29394805	OLGA PATRICIA	38M	2020	4378896	5448165	132	16/08/2005	16/08/2005	1						
761472020	05/02/2021	1	31427628	LIDINEA	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3CM	2020	5415622	6712083	87	07/02/2001	07/02/2001	1
761472020	05/02/2021	1	31417117	KELLY	2AM	2020	2541129	2832708	63	08/05/2018	08/05/2018	1						
761472020	05/02/2021	1	14098915	GERMAN	2BE	2020	3068621	3819036	96	03/05/2010	03/05/2010	1						
761472020	05/02/2021	1	16205754	HELIO FABIO	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	13	2020	3726690	4634011	826	04/01/1991	04/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	31397368	MAGNOLIA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3AM	2020	3698271	4602664	90	23/04/2010	23/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31400079	MARIA DE JESUS	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5282241	119	15/04/1992	15/04/1992	1
761472020	05/02/2021	1	16211613	FERNANDO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5277306	45	25/01/1990	25/01/1990	1
761472020	05/02/2021	1	6241089	CRISTIAN	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3DM	2020	6275098	7807396	230	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	31407879	MARITHA AZUCENA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5179197	8194	24/11/1993	24/11/1993	1
761472020	05/02/2021	1	6482034	CARLOS ARMEL	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5179197	8194	10/10/1994	10/10/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31408888	LUZ ADRIANA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5761797	2086	08/10/1993	08/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	31410338	OLGA LILIANA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5277306	00485	07/01/1994	07/01/1994	1
761472020	05/02/2021	1	16204194	HECTOR DARIO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5777695	86	25/02/1984	25/02/1984	1
761472020	05/02/2021	1	16208109	JAIMÉ DE JESUS	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5282521	51	09/04/1984	09/04/1984	1
761472020	05/02/2021	1	16211613	FREDY HERNAN	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5280721	8158	22/09/1994	22/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	16212885	LUIS AMADO	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5277306	5	29/01/1990	29/01/1990	1
761472020	05/02/2021	1	16226111	BERNARDO	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	4601340	389	13/11/2008	13/11/2008	1
761472020	05/02/2021	1	1112758507	EDILSON	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2A	2020	2209679	2747476	58	22/02/2019	22/02/2019	2
761472020	05/02/2021	1	1114398021	Diego Fernando	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2AE	2020	2401770	3186761	126	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	24694328	MARCELA	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3CM	2020	5415622	6737268	264	12/09/2011	12/09/2011	1
761472020	05/02/2021	1	16219638	PEDRO JOSE	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2AM	2020	2541129	3638308	96	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	14585562	MAURICIO	4	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2A	2020	2209679	2750045	115	06/07/2020	06/07/2020	3
761472020	05/02/2021	1	31406893	MARIA ADIELA	1	8	76	147	176147002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	5277306	177	24/01/1997	24/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31413013	MARIA ERMELINA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	16616	06/11/1997	06/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16215007	CARLOS EMILIO	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	328	09/09/1992	09/09/1992	1
761472020	05/02/2021	1	16221037	ALFONSO	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	13	2020	3726690	4636699	16642	13/11/1997	13/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31421919	VIVIANA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277306	161	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	14568761	JUAN CARLOS	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2D	2020	4029815	5015287	150-1	10/06/2015	10/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	25172470	OLGA LUCIA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2DE	2020	4498961	5599159	0	10/06/2015	10/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31396698	LINA MARCELA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	13	2020	3726690	4636699	16657	25/11/1997	25/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	14879179	MARIA PATRICIA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5277306	171	21/01/1997	21/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31433374	MARILETH CRISTINA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2750045	115	28/03/2016	28/03/2016	2
761472020	05/02/2021	1	31427779	ESPERANZA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2C	2020	3372232	4196894	33	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	1112780316	STEPHANY	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2DM	2020	4634283	5765462	219	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	18471029	JOSE BENEDICTO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	2617461	8	01/01/2020	01/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	31406829	OLGA LUCIA	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5280721	1	06/10/2006	06/10/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16215054	CARLOS EDUARDO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AE	2020	2401770	2845001	9	03/01/2020	03/01/2020	7
761472020	05/02/2021	1	31422563	CLAUDIA ELENA	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5282241	59	16/03/2015	16/03/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31424789	ANA LUCIA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AE	2020	2401770	2992988	9	07/03/2014	07/03/2014	1
761472020	05/02/2021	1	29305957	JULIETA	1	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5482047	1	12/08/1994	12/08/1994	1
761472020	05/02/2021	1	41953489	LUZ ADIELA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2B	2020	2887219	4003043	163	09/05/2011	09/05/2011	1
761472020	05/02/2021	1	31404473	NANCY	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5282241	4074	17/05/1994	17/05/1994	1
761472020	05/02/2021	1	2471126	YAMEL	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	13	2020	3726690	4636699	3001	20/10/1993	20/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	16212165	ALIRIO JOSE	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	2A	2020	2209679	2749254	310	19/09/2006	19/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	16215097	DAIME	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	1	24/09/1993	24/09/1993	1
761472020	05/02/2021	1	31418410	OLGA CECILIA	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	16501	04/11/1997	04/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16213982	WILSON	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	12	2020	3366709	4496290	16267	27/01/1997	27/01/1997	1

761472020	05/02/2021	1	9728459	JHON JAIRO	PEREZ ORTIZ	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	2A	2020	2209679	3107756	83	16/05/2018	16/05/2018	2
761472020	05/02/2021	1	16214268	LUIS FERNANDO	MONTICAYA GIRALDO	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALECIO PENILLA	14	2020	4244314	5277306	43	22/01/1991	22/01/1991	1
761472020	05/02/2021	1	1088279451	SORY LEANY	CARRERA DIAZ	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3AM	2020	3698271	3518239	51	18/02/2020	18/02/2020	2
761472020	05/02/2021	1	31409048	LUCY	HIGUERA CALDERON	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	14	2020	4244314	5282552	968	18/05/1992	18/05/1992	1
761472020	05/02/2021	1	16223617	FERNANDO ALBERTO	MURILLO PULGARIN	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3BM	2020	4378896	5484731	42	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	166710004	JUDITH YOLANDA	BUENO BECFERRA	1	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	14	2020	4244314	5277306	64	07/01/1999	07/01/1999	1
761472020	05/02/2021	1	31423358	LADY VAMILET	RAMIREZ LOPEZ	4	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	2C	2020	3372232	4196894	102	13/05/2010	13/05/2010	1
761472020	05/02/2021	1	16233178	KEVIN MAURICIO	CALVO RAMIREZ	1	8	76	147	176147001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	3BM	2020	4378896	5502390	994	07/12/2004	07/12/2004	1
761472020	05/02/2021	1	31409461	LUZ STELLA	HOLGUIN CUARTAS	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	8180	29/09/1994	29/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31496801	CLAUDIA PATRICIA	ALVAREZ FRANCO	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	10	2020	2478603	3083847	2433	04/11/1997	04/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	29109764	LUZ MARIBEL	TERAN AGREDO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2AM	2020	2541129	3161641	82	20/10/2014	20/10/2014	1
761472020	05/02/2021	1	166701145	CONSTANZA IVON	RODRIGUEZ ROMAN	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	16641	13/11/1997	13/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31415945	MARIA ELENA	HERNANDEZ PENILLA	1	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	12	2020	3366709	3345939	16580	04/11/1997	04/11/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31423390	GLORIA NANCY	CORTES MORENO	1	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	10	2020	2478603	3083847	16614	16/08/1990	16/08/1990	1
761472020	05/02/2021	1	16230819	JAIRO ALONSO	POSADA LOPEZ	1	8	76	147	176147000678	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	2401770	3219460	118	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	10224217	APARICIO	DIAZ OCHOA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2AE	2020	2401770	2988109	114	11/06/2019	11/06/2019	1
761472020	05/02/2021	1	29974251	SANDRA VIVIANA	GIRALDO TORO	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	5202620	107	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31396569	NANCY	DIAZ MARIN	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5280721	890	15/07/1991	15/07/1991	1
761472020	05/02/2021	1	31417092	ANGELIA MARIA	LOPEZ GOMEZ	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5277306	159	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	14571523	CESAR AUGUSTO	HURTIADO ZAPATA	4	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	4602664	131	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31411894	BLANCA CECILIA	FLOREZ OSPINA	1	8	76	147	176147002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	4602664	131	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31421203	IDALBA	MONTANO BETANCUR	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2804574	130	20/04/2016	20/04/2016	2
761472020	05/02/2021	1	1112760975	ERIKA ANDREA	QUINTERO GARCIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2804574	130	03/06/2015	03/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31416022	CLAUDIA ALEJANDRA	OSORIO GALLEGO	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	3BM	2020	4378896	5453108	145-1	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	18215477	JOSE RAUL	RAMIREZ LOPEZ	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	3592240	255	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	31423088	MARIA JANETH	GRANAIDOS	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	3AM	2020	3698271	4602664	54	08/05/2018	08/05/2018	1
761472020	05/02/2021	1	16219452	MONTGOMERY	PIEDRA VALENCIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2AM	2020	2209679	3534568	110	20/10/2010	20/10/2010	3
761472020	05/02/2021	1	114210192	CRISTHIAN LEONARDO	BURTICA ALZATE	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5280721	2090	12/10/1993	12/10/1993	1
761472020	05/02/2021	1	31404525	LUZ MARINA	GOMEZ GOMEZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	8175	27/09/1994	27/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	16215817	MARIA LUCY	RIVAS VELEZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	162	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	16219993	EDINSON JOSE	BURTICA GIRALDO	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	13	2020	3698271	4870799	112	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	14570923	ALVARO	CARDENAS OROZCO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	2209679	2750045	56	25/04/2017	25/04/2017	2
761472020	05/02/2021	1	1112769134	DIANA CRISTINA	VILLADA ESCALANTE	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	16	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31409004	MARIA DEL CARMEN	TAFASCO ZAPATA	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2750045	56	13/12/1993	13/12/1993	1
761472020	05/02/2021	1	31403998	MARTHA ELENA	CATANO MARIN	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5279948	3079	10/12/1993	10/12/1993	1
761472020	05/02/2021	1	25245081	GLORIA PATRICIA	BENITEZ IDARRAGA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	3698271	4602664	54	09/06/1994	09/06/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31433093	SANDRA MILENA	CARMONA PINEDA	3	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	16	16/01/1997	16/01/1997	1
761472020	05/02/2021	1	31397034	MYRIAM RUBY	TORO MARIN	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3BM	2020	4378896	5436162	125	23/09/1993	23/09/1993	1
761472020	05/02/2021	1	31416162	MONICA ALEJANDRA	PALOMINO BETANCOURT	1	8	76	147	176147000022	I.E. ZARAGOZA	3DM	2020	6275098	8508430	1	24/08/2005	24/08/2005	1
761472020	05/02/2021	1	1112774833	CLAUDIA VICTORIA	GOMEZ OSPINA	4	8	76	147	176147000022	I.E. ZARAGOZA	2A	2020	2209679	2747476	52	15/02/2019	15/02/2019	1
761472020	05/02/2021	1	1112771931	ESNEIDER JUNIOR	RAMIREZ DELGADO	4	8	76	147	176147000022	I.E. ZARAGOZA	2A	2020	2209679	2747476	52	04/05/2017	04/05/2017	2
761472020	05/02/2021	1	31435968	LEYDY JOHANA	URBANO BETANCOURT	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3DM	2020	6275098	7809640	44	16/04/2010	16/04/2010	1
761472020	05/02/2021	1	33994157	ANGELA MARIA	LONDONG PATINO	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	3CM	2020	5415622	6737268	0	18/09/2006	18/09/2006	1
761472020	05/02/2021	1	28815901	MARTHA CECILIA	VALENZUELA RESTREPO	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	3047774	53	18/04/2017	18/04/2017	2
761472020	05/02/2021	1	1112776627	JOHN EDISON	MAFLA ESCOBAR	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2839248	70	19/01/2016	19/01/2016	1
761472020	05/02/2021	1	31437122	LEYDY JOHANA	TRUJILLO FRANCO	4	8	76	147	176147000520	I.E. ZARAGOZA	3DM	2020	6275098	7809640	118	15/06/2010	15/06/2010	1
761472020	05/02/2021	1	31399903	LUZ MARINA	ESCOBAR MAYA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AM	2020	2541129	3162500	121	02/06/2015	02/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	16235020	Diego Fernando	CASTANO SEPULVEDA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	14	2020	4244314	5281001	223	26/07/1989	26/07/1989	1
761472020	05/02/2021	1	16234608	LUIS ADOLFO	PARRA HERNANDEZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	2BE	2020	3068621	3817939	256	18/09/1994	18/09/1994	1
761472020	05/02/2021	1	31417345	LILIANA	MORENA PALACIO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	2A	2020	2209679	2750045	82	03/06/2015	03/06/2015	1
761472020	05/02/2021	1	16225504	RANGEL	SANCHEZ ORTEGA	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	3BM	2020	4378896	5447370	237	18/07/2011	18/07/2011	1
761472020	05/02/2021	1	31432790	YENIS LISBETH	DUQUE GUAYDIA	1	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	12	2020	3366709	3989437	91	20/05/2013	20/05/2013	1
761472020	05/02/2021	1	42081686	DORIAN															

76147200	05/02/2021	1	31421491	MARIA EUGENIA	CAMELO CORTES	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADEMICO	28M	2020	3320302	4132266	51	16/04/2010	16/04/2010	1
76147200	05/02/2021	1	31406919	MARITHA LUCIA	SANTOS SEGURA	1	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	5279948	1052	15/12/1992	15/12/1992	1
76147200	05/02/2021	1	31433487	PAULA ANDREA	MILLAN CASTANO	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	38M	2020	4378896	5446596	299	05/12/2011	05/12/2011	1
76147200	05/02/2021	1	31404923	MARIA YOLANDA	ARIAS ARISTIZABAL	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2A	2020	2209679	27550045	115	02/06/2015	02/06/2015	1
76147200	05/02/2021	1	1111783573	CESAR AUGUSTO	JARAMILLO FRANCO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2765313	95	10/05/2019	10/05/2019	3
76147200	05/02/2021	1	31408718	MARIA ONEIDA	PEREZ GIL	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	6324254	999	24/09/1992	24/09/1992	1
76147200	05/02/2021	1	1111759098	JORGE EDUARDO	OLARTE DE LOS RIOS	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3AM	2020	3698271	4624264	70	08/05/2018	08/05/2018	1
76147200	05/02/2021	1	31420914	GLADIS BIBIANA	BUENO GALARZA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3DM	2020	6775098	7805369	120	16/08/2005	16/08/2005	1
76147200	05/02/2021	1	16222820	JUVER CESAR	MURILLO MUÑOZ	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	13	2020	3726690	4636699	104	19/10/1998	19/10/1998	1
76147200	05/02/2021	1	31401378	LUZ DOLLY	ATEHORTUA RENDON	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5280721	176	27/09/1995	27/09/1995	1
76147200	05/02/2021	1	16200462	NESTOR FERNANDO	RIOS DELGADO	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	13	2020	3726690	4636978	0	20/08/1975	20/08/1975	1
76147200	05/02/2021	1	31412203	BEATRIZ ELENA	LOPEZ CASTANO	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5324379	180	30/05/1990	30/05/1990	1
76147200	05/02/2021	1	31418178	MARIA ELENA	GONZALEZ OROZCO	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5280721	170	12/07/1991	12/07/1991	1
76147200	05/02/2021	1	16222408	JOSE RUBIEL	BEDOYA SANCHEZ	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	3DM	2020	6275098	7809640	57	16/04/2010	16/04/2010	1
76147200	05/02/2021	1	42090224	GILMA	MARTINEZ QUINONEZ	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AE	2020	2401770	2989109	48	17/01/2006	17/01/2006	2
76147200	05/02/2021	1	30280672	LILIAN	FERNANDEZ VILLADA	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5277306	148	16/01/1997	16/01/1997	1
76147200	05/02/2021	1	38740117	MARIA LILY	TASCION BERON	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2C	2020	3372232	4196894	161	06/05/2011	06/05/2011	1
76147200	05/02/2021	1	16227219	JORGE IVAN	HOYOS MORALES	1	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	3DD	2020	8348301	10386041	204	18/09/2006	18/09/2006	1
76147200	05/02/2021	1	1094928098	ERIKA JOHANNA	PUENTES AGUIDELO	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AM	2020	2541129	2969787	69	08/05/2018	08/05/2018	1
76147200	05/02/2021	1	14572045	VICTOR ALFONSO	OSPINA ALVAREZ	4	8	76	147	1761470001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2AM	2020	2541129	2969787	69	08/05/2018	08/05/2018	1
76147200	05/02/2021	1	14571353	JOSE LUIS	GIRALDO SOTO	4	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	2A	2020	2209679	2149118	41	11/02/2020	11/02/2020	2
76147200	05/02/2021	1	29393387	MARIA TERESA	ALZATE PEREZ	1	8	76	147	176147000112	I.E. INDALDECIO PENILLA	13	2020	3726690	4638345	745	27/04/1990	27/04/1990	1
76147200	05/02/2021	1	31415458	SANDRA ELENA	MORALES COPETE	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	136	24/01/1997	24/01/1997	1
76147200	05/02/2021	1	26328486	DEISY LORENA	POSSO MARMOLEJO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	184	16/08/1985	16/08/1985	1
76147200	05/02/2021	1	31412036	MARITHA LIBIA	MURILLO HURTADO	1	8	76	147	1761470001241	I.E. SOR MARIA AUXILIADORA	14	2020	4244314	5280721	184	04/10/1995	04/10/1995	1
76147200	05/02/2021	1	30291243	LUZ STELLA	RAMIREZ JIMENEZ	4	8	76	147	1761470001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	38M	2020	4378896	5447654	253	26/08/2011	26/08/2011	1
76147200	05/02/2021	1	29156269	MARIA OFELIA	GIL GALVEZ	4	8	76	147	1761470001241	I.E. MARIA AUXILIADORA	28M	2020	3320302	4130572	252	18/09/2006	18/09/2006	1
76147200	05/02/2021	1	31405647	ALBA ALIRIA	BUSTAMANTE GIL	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2C	2020	3372232	4193567	137	16/08/2005	16/08/2005	1
76147200	05/02/2021	1	29135789	LUZ MARINA	QUINTERO MONCADA	1	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	18	2020	2238031	2784529	139	17/08/2005	17/08/2005	1
76147200	05/02/2021	1	31413552	LUZ DARY	GALLEGO ECHEVERRI	1	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	3CM	2020	5415622	6738047	212	18/09/2006	18/09/2006	1
76147200	05/02/2021	1	10180546	JAIRO MAURICIO	RUIZ GUTIERREZ	1	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5280721	16630	10/11/1997	10/11/1997	1
76147200	05/02/2021	1	31429313	LUZ ELENA	SANCHEZ BENITEZ	4	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	2AE	2020	2401770	2989109	24	09/03/2018	09/03/2018	2
76147200	05/02/2021	1	31429427	CAROLINA	CRUZ BERNAL	4	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	4602664	86	20/04/2019	20/04/2019	2
76147200	05/02/2021	1	31874872	NELLY FLORELY	RIVADENEIRA GUTIERREZ	1	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	14	2020	4244314	5280721	110	19/10/1998	19/10/1998	1
76147200	05/02/2021	1	18496108	AMILCAR	QUINTERO RENDON	4	8	76	147	1761470002484	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	428932	81	02/06/2020	02/06/2020	2
76147200	05/02/2021	1	16930328	BLANCA LIBIA	CARTAGENA ESCOBAR	1	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2967371	131	16/08/2005	16/08/2005	1
76147200	05/02/2021	1	31420213	ASTRID	BETANCOURTH	3	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5280721	84	04/08/2017	04/08/2017	1
76147200	05/02/2021	1	31416657	LUZ DARY	RODRIGUEZ MONTANO	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2762341	104	08/07/2013	08/07/2013	2
76147200	05/02/2021	1	16930328	JHON JAIRO	MONTENEGRO BENAVIDES	4	8	76	147	176147000015	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2AE	2020	2401770	2987815	409	30/12/2003	30/12/2003	2
76147200	05/02/2021	1	31402234	MARIA DEL SOCORRO	SERNA UCHIMA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	88	27/02/1995	27/02/1995	1
76147200	05/02/2021	1	31414226	JENNY	MURILLO BELGARIN	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277306	88	27/02/1995	27/02/1995	1
76147200	05/02/2021	1	1088255344	JOAN SEBASTIAN	GIRALDO BETANCOURT	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3AM	2020	3698271	4602664	0	25/06/2015	25/06/2015	2
76147200	05/02/2021	1	11112760869	MATHALY	TABIMA SUAREZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2760951	63	05/03/2019	05/03/2019	2
76147200	05/02/2021	1	26258352	NANCY MARY	CUESTA AGUILAR	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	16658	25/11/1997	25/11/1997	1
76147200	05/02/2021	1	314211447	SANDRA MILENA	AGUDELO BOTERO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	3CM	2020	5415622	6739984	37	16/04/2010	16/04/2010	1
76147200	05/02/2021	1	31424874	SANDRA VIVIANA	GARCIA VIVAS	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2B	2020	2887219	3593715	65	16/04/2010	16/04/2010	1
76147200	05/02/2021	1	4611752	DIEGO FELIPE	SANDOVAL ZUMIGA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2BE	2020	3068621	3817438	0	13/07/2015	13/07/2015	1
76147200	05/02/2021	1	31417708	LUZ JANED	ZULUAGA RIVEROS	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5279149	8223	24/10/1994	24/10/1994	1
76147200	05/02/2021	1	1112769200	YURY PAOLA	CASTRO MUÑOZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2102105	47	18/02/2020	18/02/2020	2
76147200	05/02/2021	1	41888050	MARITHA LUZ	BECERRA RAMIREZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5282241	28	21/03/2018	21/03/2018	1
76147200	05/02/2021	1	31409734	LUZ ELENA	RAMIREZ RAMIREZ	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5282241	28	21/03/2018	21/03/2018	1
76147200	05/02/2021	1	314299690	NINI JOHANNA	POTOSI HENAO	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3AM	2020	3698271	5511943	92	02/06/2015	02/06/2015	1
76147200	05/02/2021	1	314296570	LUIS FERNENY	LOPEZ NEIRA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2DE	2020	4498961	5584129	14	17/01/2014	17/01/2014	1
76147200	05/02/2021	1	14565279	CARLOS ANDRES	GIL VARGAS	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AM	2020	2541129	3501583	71	08/05/2018	08/05/2018	1
76147200	05/02/2021	1	1627968	IGUILERMO	BUENA GONZALEZ	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AM	2020	2541129	3162550	124	02/06/2015	02/06/2015	1
76147200	05/02/2021	1	31431053	LADY JOHANA	LOPEZ NEIRA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	2AE	2020	2401770	2989109	73	22/06/2017	22/06/2017	2
76147200	05/02/2021	1	1112763056	ERIKA	RAMIREZ SALDAMA	4	8	76	147	176147000520	I.E. ZARAGOZA	38M	2020	4378896	5449731	107	01/06/2010	01/06/2010	1
76147200	05/02/2021	1	1113594669	ERICK	AGUDELO MOLINA	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	28M	2020	3320302	4132266	119	15/		

761472020	05/02/2021	16215065	WILSON MARINO	GARCIA REYES	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	13	2020	3726690	4636021	3723	20/12/1994
761472020	05/02/2021	31418113	MARIA SIRLEY	GONZALEZ TRUJILLO	1	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	14	2020	4244314	5282241	57	13/03/2015
761472020	05/02/2021	31419744	ISABEL CRISTINA	GALARZA PIEDRAHITA	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2976886	20	07/03/2018
761472020	05/02/2021	29687928	MAGALLY	VINASSO	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2A	2020	2209679	2970045	61	08/05/2018
761472020	05/02/2021	31406062	GLORIA INES	QUINTERO FAJARDO	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	13	2020	3726690	4636699	16584	04/11/1997
761472020	05/02/2021	9736328	JOHNIER MAURICIO	FRANCO PALACIO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5280721	3053	18/11/1993
761472020	05/02/2021	59831522	YURI ADRIANA	GARCIA RIOS	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	3AM	2020	3698271	4591239	44	18/02/2020
761472020	05/02/2021	10255595	OCTAVIO	ZAMBRANO ARCINIEGAS	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	3CM	2020	5415622	6735885	143	09/12/2005
761472020	05/02/2021	31412971	MARTHA ADELIA	GARCIA QUINTERO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5280721	65	28/02/1992
761472020	05/02/2021	114210663	BERNARDO	CARDONA PULGARIN	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2AM	2020	2541129	3162550	41	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1112770278	JULIANA	TORO OSORIO	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5280721	2082	04/10/1995
761472020	05/02/2021	1088242310	MAYRA JULIETH	VALENCIA RAMIREZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	4591239	126	09/07/2019
761472020	05/02/2021	29393703	MARGARITA	PARRA OSPINA	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	3CM	2020	5415622	6739984	52	16/04/2010
761472020	05/02/2021	121115934	LEONARDO	VILASQUEZ	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	14	2020	4244314	5280721	16643	13/11/1997
761472020	05/02/2021	31404933	MAGNOLIA	MORALES ROMAN	4	8	76	147	176147000236	I.E. ACADÉMICO	2A	2020	2209679	3022109	109	20/10/2020
761472020	05/02/2021	29464395	AMALIA	NAVARRO RESTREPO	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	14	2020	4244314	6321150	831	09/01/1991
761472020	05/02/2021	14567432	PAULA ANDREA	ALARCON MESA	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	3AM	2020	3698271	5509868	138	02/06/2015
761472020	05/02/2021	31397510	JULIAN ALONSO	GIRALDO ATEHORTUA	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	12	2020	3366709	4188817	182	11/10/2016
761472020	05/02/2021	1112770278	YULY MARCELA	OSPINA MARIN	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2A	2020	2209679	2747476	27	08/01/2019
761472020	05/02/2021	31403093	TERESITA DE JESUS	RODRIGUEZ GARZON	4	8	76	147	1761470002174	I.E. CIUDAD DE CARTAGO	2AM	2020	2541129	3303397	95	01/08/2020
761472020	05/02/2021	31406627	MARIA DEL SOCORRO	LUZ STELLA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2CE	2020	3801619	4731285	47	16/04/2010
761472020	05/02/2021	52492105	MONICA SILVIA	VICUNA GUTIERREZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	6323773	191	22/05/1989
761472020	05/02/2021	11112758622	JOHN ALEJANDRO	GOMEZ BETANCOURT	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5280721	315	24/11/1993
761472020	05/02/2021	11112758622	MARINO ANTONIO	ARENAS PENA	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3CM	2020	5415622	6739984	46	16/04/2010
761472020	05/02/2021	31435466	JULIANA MARCELA	RENDON MARIN	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2A	2020	2209679	2747476	79	21/01/2016
761472020	05/02/2021	31403143	LUZ ADRIANA	OSORIO CASTANO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	2AM	2020	2541129	3162550	132	02/06/2015
761472020	05/02/2021	31403481	ADIELA	GUTIERREZ MARQUEZ	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	3AM	2020	3698271	4601340	86	10/08/2017
761472020	05/02/2021	9777755	ALBA INES	BONILLA AGUDELO	4	8	76	147	176147000376	I.E. GABO	14	2020	4244314	5282241	47	03/03/2015
761472020	05/02/2021	40394028	JULIAN ANDRES	VALENCIA RESTREPO	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	1D	2020	3576449	4448774	236	18/09/2006
761472020	05/02/2021	16219958	ALVARO	POSSE GUZMAN	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2C	2020	3372232	4195073	430	30/12/2003
761472020	05/02/2021	11112758622	MARGARITA	RAMIREZ MUNOZ	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	14	2020	4244314	5280721	300	07/09/1990
761472020	05/02/2021	11112758622	JUAN CARLOS	ESCORBAR ZUNIGA	4	8	76	147	176147001933	I.E. ANTONIO HOLGUIN GARCES	2A	2020	2209679	3332417	125	02/06/2015
761472020	05/02/2021	38901508	ROSALBA	AGUDELO ESCOBAR	4	8	76	147	17614700112	I.E. INDALDECIO PENILLA	3DM	2020	6275098	12847016	71	16/04/2010
761472020	05/02/2021	1087984505	IRMA NOHELIA	GOMEZ GIRALDO	4	8	76	147	176147000312	I.E. INDALDECIO PENILLA	3CM	2020	5415622	6739984	66	16/04/2010
761472020	05/02/2021	16213716	EDUARDO	MUNERA CEBALLOS	4	8	76	147	176147000312	I.E. INDALDECIO PENILLA	2A	2020	2209679	2750045	66	12/05/2017
761472020	05/02/2021	31403158	AMALIA	MORALES HOYOS	4	8	76	147	176147000312	I.E. INDALDECIO PENILLA	3CM	2020	5415622	6739984	60	16/04/2010
761472020	05/02/2021	31406107	ANA BEATRIZ	MORENO ROJAS	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	13	2020	3698271	2101945	8	03/11/1993
761472020	05/02/2021	10083514	CARLOS ALBERTO	CARDONA ECHEVERRY	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	3AM	2020	3698271	2101945	86	24/06/2020
761472020	05/02/2021	16204073	IVAN DARIO	VILLEGAS CASTANEDA	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	8171	01/04/1993
761472020	05/02/2021	16204073	MARTHA ISABEL	SERNA RAMIREZ	4	8	76	147	176147000678	I.E. MANUEL QUINTERO PENILLA	14	2020	4244314	5280721	3017	26/10/1993
761472020	05/02/2021	16219466	HECTOR FABIO	BERMUDEZ MONTILLA	4	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	3CM	2020	5415622	6739984	60	16/04/2010
761472020	05/02/2021	7532289	ELIAS	SANCHEZ GUTIERREZ	4	8	76	147	176147000222	I.E. ALFONSO LOPEZ PUMAREJO	3AM	2020	3698271	4607606	115	11/10/1997
761472020	05/02/2021	31410388	RUI BELIA	TABORDA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5280721	16634	12/11/1997
761472020	05/02/2021	41104096	MARIA MARIUTH	ARROLEDIA SARRIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2A	2020	2209679	2747476	28	02/02/2015
761472020	05/02/2021	38876681	MARIA EUGENIA	SALCEDO PRIETO	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	14	2020	4244314	5282241	18	01/03/1997
761472020	05/02/2021	1114209860	JUAN GUILLERMO	BETANCOURT LEMOS	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2BM	2020	3320302	4948616	87	02/06/2015
761472020	05/02/2021	9736659	Diego Fernando	CARDONA VALENCIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	3CM	2020	5415622	7095501	137	02/06/2015
761472020	05/02/2021	31415828	IVONNE	MULATO FIGUEROA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	2B	2020	2887219	3809294	63	16/04/2010
761472020	05/02/2021	16215745	JOSE ABDUL	VILLEGAS VALENCIA	4	8	76	147	176147000716	I.E. RAMON MARTINEZ BENITEZ	13	2020	4244314	5282241	72	11/03/1992
761472020	05/02/2021	31404659	MARIA AMPARO	MONTOYA QUINTERO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2AE	2020	2401770	2986318	37	13/02/2015
761472020	05/02/2021	31406891	CONSUELO	KROZCO SOTO	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5280721	2088	11/10/1993
761472020	05/02/2021	31421702	CLAUDIA MILENA	LONDINO CARDONA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2B	2020	2887219	3592290	126	18/09/2006
761472020	05/02/2021	31427396	EUCARIS	VARELA ESTRADA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2BE	2020	3068621	3817939	126	16/08/2005

761472020	05/02/2021	1	18495902	GERMAN	CASTANO LOPEZ	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5282241	93	21/05/2013	21/05/2013	1
761472020	05/02/2021	1	16233127	RODOLFO JAVIER	PINEDA HERRERA	4	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	2A	2020	2209679	2750045	141	16/05/2016	16/05/2016	2
761472020	05/02/2021	1	31406992	MARIA LUZ MERY	CORREA VALDES	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5270344	709	02/01/1990	02/01/1990	1
761472020	05/02/2021	1	31395388	DOILLY	RODAS TREJOS	1	8	76	147	176147000015	I.E. SOR MARIA JULIANA	14	2020	4244314	5277486	401.1	12/01/1994	12/01/1994	1
761472020	05/02/2021	1	14892440	JOJIBER	MANZANO GOMEZ	4	8	76	147	176147000520	I.E. LAZARO DE GARDEA	2B	2020	2887219	3985227	50	10/03/2015	10/03/2015	1
761472020	05/02/2021	1	198431691	JHAR CHARLES	MONTANO PONCE	4	8	76	147	276147000222	I.E. ZARAGOZA	1A	2020	1755704	2371333	0	15/07/2015	15/07/2015	1
761472020	05/02/2021	1	31417125	LUZ STELLA	GARCIA GIRALDO	1	8	76	147	176147000222	I.E. ZARAGOZA	13	2020	3726690	4633700	46	25/01/1991	25/01/1991	1

ARCHIVO	FECHA ACTUAL	TIPO DOC	NUM DOC	NOMBRES	APellidos	VINCLITO	AREA	IDTO	MUNICIPIO	CENTRO COSTO	GRADO	PERIODO	BASICO	VALOR	NOMINUM	NOMFECHA	POSTFECHA	CAUSARETIRO
76	05/02/2021	1	31400811	MARQUEZ CARDOÑA	MARQUEZ CARDOÑA	4	76	147	11	C.Docente San Juan Bosco	14	2020	4244314	1258218	564	13/10/1992	16/10/1992	N
76	05/02/2021	1	31425607	CARLOS FEDERICO AUGUSTO	VALENCIA MURILLO	4	76	147	17	Academico	3AM	2020	3698271	965670	362	02/03/2020	03/03/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	17	C. Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	185170	37	09/01/2020	10/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	JORQUIN DAVID	QUINTERO LOPEZ	4	76	147	13	Antonio Holguin Garces	2A	2020	2209679	3098200	1450	23/11/2019	07/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	53	C.Docente Lazaro De Gárcia	2AE	2020	2209679	172862	19	07/09/2020	07/09/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	PAOLA ANDREA	VELASQUEZ FLOREZ	4	76	147	21	Academico	2A	2020	2401770	131180	91	09/02/2020	09/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIANA LORENA	SALAZAR OSPINA	4	76	147	1	C.Docente Rigoberto Orozco Car	2A	2020	2209679	208196	268	19/02/2020	20/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MALBORY	DOMINGUEZ TABA	4	76	147	53	C.Docente Lazaro De Gárcia	2A	2020	2209679	174616	671	03/08/2020	03/08/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	32	Academico	2A	2020	2209679	181332	824	04/11/2020	04/11/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MALBORY	DOMINGUEZ TABA	4	76	147	53	Centro Doceente Nueva Granada	2A	2020	2209679	658167	522	28/04/2020	04/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	AURIA MARIA	CRUZ BERNAL	4	76	147	42	Centro Desarrollo Vocinal	2A	2020	2209679	1594764	746	01/09/2020	01/09/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	53	Academico	2A	2020	2209679	658867	647	17/07/2020	21/07/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	CHRISTIAN LEONARDO	DOMINGUEZ TABA	4	76	147	47	C.Docente Sor Maria Anastasia	14	2020	4244314	1458142	2960	16/12/1993	12/01/1994	N
76	05/02/2021	1	31425607	DOLLY	RODAS TREJOS	4	76	147	7	Inst. Educ. Ciudad De Santiago	2A	2020	2209679	987251	92	07/02/2020	05/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	CLAUDIA MARCELA	MARQUEZ VELEZ	4	76	147	44	C.Docente San Jose	2A	2020	2209679	3005548	1443	23/12/2019	03/03/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ALEXANDRA	ALVIS DOCCANEGRA	4	76	147	48	Institucion Agricola Zaragoza	2A	2020	2209679	147592	363	03/03/2020	03/03/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MALBORY	DOMINGUEZ TABA	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	2710453	1441	23/12/2019	01/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ALEX	TRUJILLO GIRALDO	4	76	147	13	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	2710453	1445	23/12/2019	01/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	STEPHANY	JASSIR ALCANTARA	4	76	147	12	Antonio Holguin Garces	2A	2020	2209679	107456	513	20/04/2020	20/04/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	604439	15	07/01/2020	07/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	LEONARDO	VELASQUEZ FLOREZ	4	76	147	1	C.Doc.Emperatriz Bueno	2AE	2020	2401770	232915	30	08/02/2020	08/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	PAOLA ANDREA	VELASQUEZ FLOREZ	4	76	147	1	Academico	2A	2020	2209679	343986	168	08/02/2020	08/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARCELO ANDRES	TORRES MARIN	4	76	147	42	Centro Desarrollo Vocinal	2A	2020	2209679	575290	571	28/04/2020	04/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	CHRISTIAN LEONARDO	BURITICA ALZATE	4	76	147	42	Academico	2A	2020	2209679	194764	615	07/07/2020	07/07/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MALBORY	DOMINGUEZ TABA	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	194764	677	04/08/2020	04/08/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	53	C.Docente Lazaro De Gárcia	2A	2020	2209679	60444	519	22/04/2020	22/04/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	53	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	194764	564	03/06/2020	03/06/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	174616	846	05/10/2020	05/10/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	LEONARDO	CASTRO PIEDRAHITA	4	76	147	12	C.Doc.Emperatriz Bueno	2A	2020	2209679	302220	940	20/10/2020	20/10/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	LINA MARCELA	GONZALEZ ECHIVERRI	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	224807	530	06/06/2020	06/06/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIEGO ANDRES	PAMPLONA TANGARIFE	4	76	147	65	C.Docente San Juan Bosco	3AM	2020	4244314	831301	799	06/05/2020	14/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIEGO ANDRES	PAMPLONA TANGARIFE	4	76	147	65	Sor Maria Juliana	2A	2020	4244314	831301	799	06/05/2020	14/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIEGO ANDRES	GONZALEZ ECHIVERRI	4	76	147	17	C.Doc.Emperatriz Bueno	2C	2020	2209679	4338995	578	15/09/2006	14/09/1994	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIANA MILDRES	CABALLERO FIERRO	4	76	147	13	Antonio Holguin Garces	2A	2020	2209679	348974	14	03/01/2020	07/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIANA CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	4	76	147	1	Academico	3AM	2020	3698271	287993	43	19/03/2020	19/03/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	LEONARDO	DUCHOZ BARONA	4	76	147	48	Institucion Agricola Zaragoza	2A	2020	2209679	536049	119	23/01/2019	30/01/2019	N
76	05/02/2021	1	31425607	ALEJANDRO	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	6	C.Doc.Emperatriz Bueno	2A	2020	2209679	597724	646	17/07/2020	21/07/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARY YANET	MARTINEZ PIÑEROS	4	76	147	53	C.Doc. Manuel Quintero Penilla	2A	2020	2209679	1143171	870	14/10/2020	14/10/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	SOTO RESTREPO	4	76	147	53	C.Doc.Emperatriz Bueno	2A	2020	2209679	201479	562	02/06/2020	02/06/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	188048	611	06/07/2020	06/07/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARATHA ADIELA	CARDONA PULGARIN	4	76	147	1	Academico	2AM	2020	2541129	3270812	180	13/04/2020	16/04/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIANA CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	4	76	147	1	Academico	3AM	2020	3698271	292249	184	20/02/2020	21/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIANA LORENA	SALAZAR OSPINA	4	76	147	24	C.Doc. Manuel Quintero Penilla	2A	2020	2209679	194764	62	20/03/2020	21/03/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIEGO ANDRES	RENTERIA BLANCON	4	76	147	11	C.Docente San Juan Bosco	2A	2020	2209679	199203	192	07/09/2020	07/09/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	DIEGO ANDRES	SOTO RESTREPO	4	76	147	7	Inst. Educ. Ciudad De Santiago	3AM	2020	3698271	3005571	476	05/04/2019	05/04/2019	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	208196	187	05/02/2020	06/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	HILDA NURY	LOPEZ RETANCUER	4	76	147	23	C.Educacion Basica Gabo	2AE	2020	2401770	109498	247	18/02/2020	18/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ILIAN SEBASTIAN	ARRIL PEREZ	4	76	147	12	C.Doc.Emperatriz Bueno	2A	2020	2209679	443256	25	08/01/2020	08/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	LEONARDO	VELASQUEZ	4	76	147	6	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	496984	520	29/04/2020	04/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	194764	534	06/05/2020	06/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	BURITICA ALZATE	4	76	147	42	Centro Desarrollo Vocinal	2A	2020	2209679	304568	902	20/10/2020	20/10/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	53	C.Docente Lazaro De Gárcia	2A	2020	2209679	168048	920	30/10/2020	30/10/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	12	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	168048	922	03/11/2020	03/11/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MALBORY	DOMINGUEZ TABA	4	76	147	12	Academico	2A	2020	2209679	194764	566	03/06/2020	06/06/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	76	147	15	C.Educacion Basica Gabo	2A	2020	2209679	201479	763	05/09/2020	05/09/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	MERY MERCEDES	SARMIENTO MAJLA	4	76	147	12	C.Docente Manuela Beilan	14	2020	4244314	1461543	365	13/10/1992	16/10/1992	N
76	05/02/2021	1	31425607	HERNAN	OSPIÑA GUTIERREZ	4	76	147	7	C.Docente Lazaro De Gárcia	2A	2020	2209679	1645280	36	28/05/2015	01/06/2015	N
76	05/02/2021	1	31425607	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	76	147	53	C.Docente Lazaro De Gárcia	2A	2020	2209679	208196	89	03/02/2020	03/02/2020	N
76	05/02/2021	1	31425607	GUSTAVO ADOLEO	LIBREOS CAMACHO	4	76											

76	05/02/2021	1	31425407	ANGELA MARIA	VALENCIA JIMENEZ	4	1	76	147	17	2020	2709679	167899	400	09/03/2020	09/03/2020	N
76	05/02/2021	1	10143664	IMAI BORY	DOMINGUEZ TABA	4	1	76	147	1	2020	2709679	194784	848	05/10/2020	05/10/2020	N
76	05/02/2021	1	31422084	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	1	76	147	53	2020	2209679	201479	835	30/09/2020	30/09/2020	N
76	05/02/2021	1	31424268	ELIZABETH	CAMPINO VICTORIA	4	1	76	147	14	2020	2209679	496448	856	04/11/2008	06/11/2008	N
76	05/02/2021	1	31411198	MARTA CECILIA	JARAMILLO TORO	4	1	76	147	37	2020	2401720	2946077	1440	23/12/2019	01/01/2020	N
76	05/02/2021	1	1114210192	CHRISTIAN LEONARDO	BURITICA ALZATE	4	1	76	147	42	2020	2209679	570859	42	33/01/2020	33/01/2020	N
76	05/02/2021	1	1112759650	LINA MARCELA	CASTRO PIEDRAHITA	4	1	76	147	12	2020	3698271	1371322	17	07/01/2020	07/01/2020	N
76	05/02/2021	1	31422084	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	1	76	147	53	2020	2709679	198954	528	04/05/2020	04/05/2020	N
76	05/02/2021	1	31422084	MARY YANET	SALAZAR BEDOYA	4	1	76	147	53	2020	2709679	194764	609	02/07/2020	02/07/2020	N

RE: Respuesta Radicado 20200170161153

Intereses Cesantias <interesescesantias@fiduprevisora.com.co>

Vie 5/02/2021 5:15 PM

Para: ERIC MARTINEZ <emartinez@semcartago.gov.co>

Cordial Saludo

Con toda atención se informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag- realizo la confrontación de los resultados referentes a los reportes de cesantias del año 2020 de docentes ANUALIZADOS, para el pago de intereses informados por esa entidad con los archivos generados en el aplicativo HUMANO, encontrando que son consistentes y registran los siguientes resultados:

516 reportes de docentes activos	por valor de	\$ 2.772.875.736
80 reportes de docentes retirados	por valor de	\$ 79.205.219

Por lo anterior para finalizar el proceso de carga de archivos se solicita informar por este medio el numero de guía y fecha con que remitirán los soportes físicos, el oficio, debe venir firmado por el Secretario de Educación y/o Encargado de Prestaciones.

Los reportes de cesantias serán procesados y de no existir inconsistencias se incluirán como insumo para la liquidación y posterior pago de intereses a las cesantias a favor de cada educador.

De ser necesario estamos atentos a ampliar la información

**Cordialmente**

**Intereses a las Cesantias**  
**Direccion de Prestaciones Economicas**  
**Proyecto Monica A. Lopez C.**

 **FIRMA-CORREO-FOMAG**

De: ERIC MARTINEZ [mailto:emartinez@semcartago.gov.co]  
Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 05:19 pm  
Para: Intereses Cesantias <interesescesantias@fiduprevisora.com.co>  
Asunto: Respuesta Radicado 20200170161153

Cartago,

Señora  
**ANGELA TOBAR GONZALEZ**  
Directora de Prestaciones Económicas  
FIDUPREVISORA  
Calle 72 N° 10 – 03  
Bogotá

**ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES PRIMERA NOMINA AÑO 2021  
DOCENTES ACTIVOS Y RETIRADOS 2020**

Cordial Saludo

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en la comunicación oficial Radicado N° 20200170161153 del 11 de Diciembre 2020, radicada en la Secretaria de Educación de Cartago Valle, me permito remitir

-listado consolidado de docentes Activos y listado consolidado de docentes retirados año 2020, en medio físico y con anterioridad el envío de esta misma información mediante correo electrónico a [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co), para el pago de intereses de Cesantías de primera nomina año 2020.

Se informa a su vez que las cesantías reportadas consolidadas Docentes Activos y Retirados 2020 son las siguientes:

TIPO	TOTAL DOCENTES	VALOR CESANTIAS
DOCENTES ACTIVOS	316	\$ 2.772.875.736
DOCENTES RETIRADOS	80	\$ 79.205.219
<b>TOTAL</b>	<b>396</b>	<b>\$2.852.080.955</b>

El total de Docentes retirados son 40, los cuales tienen diferentes vinculaciones.

**MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA**  
Secretaria de Educación Municipal.

Archívese en: 603.64.1 Comunicaciones Oficiales  
Anexo (13) Folios

Elaboró: Eric Andrés Martínez M. Profesional Universitario  
Revisó: Evaristo Morales, Jefe de Oficina  
Aprobó: Martha Cecilia Díaz Loaiza, Secretario de Educación Municipal

CONFIDENCIAL/PRIVADO: This message and any attachments are confidential and for the exclusive use of the addressee. This communication may contain information protected by copyright laws. If you have received this message by error or mistake of omission, please be advised that the use, copy, printing or retransmission of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

CONFIDENTIAL/PRIVADO: This message and any attachments are confidential and for the exclusive use of the addressee. This communication may contain information protected under copyright laws. If you have received this message by error or mistake of omission, please be advised that the use, copy, printing or retransmission of this message becomes strictly prohibited. In such a case, please inform the sender immediately, and proceed to erase the original message and all of its attachments. Thank you.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor avisarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyéndolos archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de tercero, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Asimismo, puede buscar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Oficial de No. 10-03, Bogotá. Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓZALEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la

**COMUNICADO N.008**

**PARA:** SECRETARIOS DE EDUCACION Y  
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

**DE:** DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

**ASUNTO:** REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES  
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

**FECHA:** 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa **HUMANO**, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa **HUMANO**, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (**HUMANO**) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico [interesescesantias@fiduprevisora.com.co](mailto:interesescesantias@fiduprevisora.com.co) Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por **HUMANO**, los reportes **IMPRESOS** deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en **HUMANO**, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el **05 DE FEBRERO DE 2021**. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

**Oficina Principal**  
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

 Fomag  @FomagOficial

4. La Coordinación de Afiliación de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

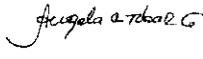
5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

 Firma recuperable

X 

Angela Tobar Gonzalez  
Directora de Prestaciones Economicas  
Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ  
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**Oficina Principal**  
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03  
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15  
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031  
[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

 Fomag  @FomagOficial



## RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – Características

El régimen anualizado tiene las siguientes características: i) Destinatarios: **Servidores públicos del nivel territorial** vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los **fondos privados administradores de cesantías**; ii) Liquidación: Cada 31 de diciembre, por la anualidad o por la fracción correspondiente, diferente a la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo; iii) Intereses: Legales del 12% anual o proporcionales por fracción; iv) Sanción moratoria: Un día de salario por cada día de retardo cuando el empleador no consigne el valor liquidado antes del 15 de febrero de cada año.

## DOCENTES – Clasificación

La Ley 91 de 1989 (...) consagró que los docentes oficiales se agruparían así: (i) en el **personal nacional**, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional; (ii) el **nacionalizado**, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975; y(iii) el **personal territorial**, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria

## RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL SECTOR OFICIAL- A partir del 1 de enero de 1990 se aplica las normas de los empleados del orden nacional

Los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación: **1) Docentes nacionalizados, antes territoriales**, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. **2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados**, se les aplicará las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 1996, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989. Así, en virtud de lo dispuesto por la Ley 344 de 1996 y la Ley 91 de 1989, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, **sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados**, se regularán por las normas de los **empleados públicos del orden nacional**. (...) De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional** que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios  
**NOTA DE RELATORÍA** : Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala Plena Contenciosa de la Sección Segunda , sentencia de unificación Sentencia de Unificación CE-SUJ2 del 14 de abril de 2016

**SANCIÓN MORATORIA DOCENTE - Beneficiarios servidores territoriales con vinculación a partir del 31 de diciembre de 1996 afiliados a fondos privados**

Le asiste razón al apoderado del departamento del Atlántico al manifestar que a la demandante no le es aplicable la penalidad pretendida, en razón a que debido a la fecha de su vinculación está regulada en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden **nacional**, por lo que no es destinataria de la sanción moratoria extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, **a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías**, requisitos que no cumple la docente, pues no reúne la condición de territorial y tampoco se encuentra afiliada a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990; máxime cuando la finalidad del legislador fue precisamente la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación.

**FUENTE FORMAL:** LEY 50 DE 1990 / LEY 344 DE 1996 / DECRETO 1582 DE 1998 / LEY 91 DE 1989

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### **SUBSECCIÓN B**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00228-01(2092-16)**

**Actor: ELVIRA CECILIA GÓMEZ VILORIA**

**Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y MUNICIPIO DE SABANALARGA.**

**Asunto: Docente – Sanción moratoria artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

**FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA – LEY 1437 DE 2011**

---

## **I. ASUNTO**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 4 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, departamento del Atlántico y al municipio de Sabanalarga, al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>1</sup>, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a las anualidades 2001, 2002 y 2003.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda.

2. La señora Elvira Cecilia Gómez Viloría, a través apoderado judicial legalmente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, demandó a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>, al departamento del Atlántico y al municipio de Sabanalarga<sup>3</sup>.

#### 2.1.1 Pretensiones.

a. Declarar la nulidad de los actos administrativos por los cuales se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, los cuales se enuncian a continuación<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional

Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativas al auxilio de cesantía.

Parágrafo.- En el evento que los empleadores deban efectuar la liquidación y consignación de la cesantía a que se refiere este artículo y no existan suficientes Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantías autorizadas para funcionar, el Gobierno Nacional podrá transitoriamente autorizar a otras entidades u ordenar a las instituciones financieras con participación estatal mayoritaria para que cumplan las funciones de Sociedades Administradoras de Fondos de Cesantía.»

<sup>2</sup> En adelante FOMAG.

<sup>3</sup> Demanda presentada el 4 de abril de 2014. Folios 2 a 12 del expediente.

<sup>4</sup> Según se observa del escrito de subsanación de la demanda que obra a folio 36 del expediente.

1) Oficio del 17 de septiembre de 2013<sup>5</sup>, expedido por el alcalde municipal de Sabanalarga.

2) Oficio 3397 del 9 de octubre de 2013<sup>6</sup>, proferido por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico.

b. En consecuencia de la anterior declaración y como restablecimiento del derecho, solicitó condenar a las entidades demandadas, a título de sanción moratoria, a un día de salario por cada día de retardo en **el incumplimiento en la consignación de las cesantías por las anualidades del 2001, 2002 y 2003**.

c. Condenar a las entidades demandadas a la indexación de los valores que resulten de la condena y los intereses moratorios, de conformidad con los artículos 187 incisos 4 y 192 del CPACA.

3. Las anteriores pretensiones se sustentan en los siguientes hechos relevantes que se extraen de la demanda y de los documentos aportados con esta<sup>7</sup>:

## **2.2. Fundamentos fácticos.**

a. La demandante manifestó que fue vinculada como docente de la planta del municipio de Sabanalarga desde el 26 de diciembre de 2000, y en el 2003 asimilada al departamento del Atlántico, inscrita en el Escalafón Nacional Docente, grado 10<sup>o</sup>, sin que le consignaran sus cesantías correspondientes a las anualidades de 2001, 2002 y 2003 dentro del plazo legal previsto para el régimen anualizado<sup>8</sup>.

b. Adujo que debido al incumplimiento de las entidades demandadas, se hicieron acreedoras de la sanción moratoria desde la fecha en que se hizo exigible la

---

<sup>5</sup> Según se observa a folio 23.

<sup>6</sup> Según se observa a folios 25 a 26.

<sup>7</sup> Folios 5 y 6 del expediente.

<sup>8</sup> «Conjunto normativo de la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 y remisión a la normatividad del artículo 99 a 104 de la Ley 50 de 1990, que regula el régimen legal de cesantías de estos trabajadores.»

obligación laboral, sin que a actualmente se haya efectuado la consignación o el pago del valor adeudado por concepto de la penalidad.

c. Indicó que por lo anterior, elevó petición el 9 y 13 de septiembre de 2013, ante las entidades demandadas respectivamente, con el objeto de obtener el reconocimiento de la aludida sanción, frente las cuales se expidieron los actos administrativos acusados a través del presente medio de control.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación.**

4. Invocó como normas desconocidas las siguientes disposiciones<sup>9</sup>: artículos 13, 29, 53 y 209 de la Constitución Política; 13 de la Ley 344 de 1996; 1 del Decreto 1582 de 1998; numeral 3, artículo 99 de la Ley 50 de 1990; 21 y ss. del Decreto 1063 de 1991; numeral 1º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; y 83, 138, y 192 del CPACA.

5. Señaló que no es cierta la motivación de los actos demandados atinente a la carencia de los recursos, por lo que desconocieron el mandato constitucional previsto en el artículo 53 Superior, relativo a la irrenunciabilidad mínima de las garantías laborales.

6. Arguyó que las decisiones de la administración fueron expedidas con infracción del artículo 13 de la Ley 344 de 1996<sup>10</sup>, toda vez que a partir de la vigencia de la citada ley, se contempló que las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado serían beneficiarios del régimen anualizado de cesantías, y del Decreto reglamentario 1582 de 1998<sup>11</sup> que extendió la sanción moratoria de

---

<sup>9</sup> Folios 7 y 8 del expediente.

<sup>10</sup> «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías: a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral:[...]

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

<sup>11</sup> « por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

dicho sistema prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990<sup>12</sup> en el evento en que no se efectúe la consignación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 14 de febrero de cada año, a los servidores públicos del nivel territorial que ingresaran con posterioridad al 31 de diciembre de 1996.

## 2.4. Contestación de la demanda.

7. El **municipio de Sabanalarga**, se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>13</sup>, al considerar que la administración no tiene certeza sobre el derecho reclamado por la demandante, pues lo solicitado por este no aparece enlistado en las acreencias incorporadas en el proceso de reestructuración celebrado con fundamento en la Ley 550 de 1999<sup>14</sup>, por lo que no es procedente la sanción moratoria pretendida, en tanto las obligaciones objeto de inclusión en el mencionado acuerdo serán aquellas existentes dentro de los estados financieros de la entidad territorial, y las que fueron reclamadas por los interesados dentro de las oportunidades legales que contempla la citada disposición, las cuales fueron desestimadas por la actora.

8. En igual sentido, adujo que las disposiciones que consagran la penalidad pretendida no son aplicables a los docentes del sector oficial, por cuanto, se encuentran regulados por la Ley 91 de 1989<sup>15</sup>, normativa que no consagra la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

9. Manifestó que conforme al artículo 88 de la Ley 1328 de 2009<sup>16</sup>, la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente a la fecha

---

<sup>12</sup> « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

[...]

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.»

<sup>13</sup> Folio 70 a 74 del expediente.

<sup>14</sup> «por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.»

<sup>15</sup> «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

<sup>16</sup> «Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones.

[...]

establecida para el pago; y finalmente, propuso la excepción de prescripción trienal de todos los derechos no reclamados dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

10. El **departamento del Atlántico**, frente a los hechos expuestos en la demanda<sup>17</sup>, señaló que el acto acusado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-928 de 8 noviembre de 2006<sup>18</sup>, el régimen de cesantías aplicable a la actora no es el que ella pretende, pues las prestaciones sociales de los educadores vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990, se liquidan anualmente y sin retroactividad de acuerdo a lo consagrado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>19</sup>, norma especial de carácter preferente sobre las disposiciones generales reclamadas y tal como lo preservó el artículo 13 de la Ley 344 de 1996<sup>20</sup>.

11. Alegó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuentemente de interés sustancial en las resultas del proceso, toda vez que por disposición legal, no es el competente para reconocer las pretensiones de la demandante, al no ser una función asignada por la ley al FOMAG.

---

ARTÍCULO 88. INTERESES CON CARGO A OBLIGACIONES DE LA NACIÓN. En todos los eventos en los que la Nación o las entidades públicas, de cualquier orden, deban cancelar intereses por mora causados por obligaciones a su cargo, la indemnización de perjuicios o la sanción por mora no podrá exceder el doble del interés bancario corriente vigente al momento de la fecha establecida legalmente para realizar el pago.

De igual forma, toda suma que se cobre a la Nación o a las entidades públicas como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria adeudada en virtud de un mandato legal se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.»

<sup>17</sup> Folios 79 a 88 del expediente.

<sup>18</sup> M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>19</sup> «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[...]

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.»

<sup>20</sup> «por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones. Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. Subrayado declarado Inexequible. [Sentencia C-428 de 1997]. Corte Constitucional. Párrafo.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.»

## 2.7. Audiencia Inicial.

12. El magistrado ponente en audiencia inicial celebrada el 16 de abril de 2015<sup>21</sup>, una vez efectuado el saneamiento del proceso, señaló que las excepciones propuestas por las entidades demandadas serían resueltas en la sentencia.

13. El tribunal precisó que los hechos en los que están de acuerdo las partes son los siguientes:

«Que los días nueve (09) y trece (13) de septiembre de 2013, la demandante presentó derecho de petición al municipio de Sabanalarga y departamento del Atlántico solicitando la consignación en el respectivo fondo de las cesantías correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, respondiendo mediante oficio sin número de fecha 17 de septiembre de 2013 el municipio de Sabanalarga y el departamento del Atlántico, mediante Oficio 3397 de fecha 09 de octubre de 2013.»<sup>22</sup>

14. Se fijó el litigio a folio 180 del expediente en los siguientes términos:

« [...] Determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, aplicable por al sector público en virtud de la Ley 344 de 1996, correspondiente a los años 2001 a 2003.»

### III. SENTENCIA APELADA

15. El Tribunal Administrativo del Atlántico a través de sentencia de 4 de noviembre de 2015<sup>23</sup>, consideró que en virtud del nombramiento de la educadora el 28 de diciembre de 2000, a través de un acto expedido por el alcalde del municipio de Sabanalarga y su posterior incorporación a la planta única de docentes del departamento del Atlántico desde el 1 de enero de 2003, ostenta la calidad de territorial, y como quiera que se encuentra acreditado que no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a las anualidades de 2001, 2002 y

---

<sup>21</sup> FF. 177 a 182.

<sup>22</sup> Folio 180 del expediente.

<sup>23</sup> FF. 267 a 307.

2003, le asiste el derecho al reconocimiento de la penalidad pretendida en los términos que establece la Ley 50 de 1990<sup>24</sup>, aplicable a dichos servidores por disposición de la Ley 344 de 1996<sup>25</sup> y el Decreto 1582 de 1998<sup>26</sup>.

16. Adujo que por disposición legal y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>27</sup>, la competencia para la aprobación y pago del auxilio de cesantías de los docentes, aun cuando el trámite se adelanta a través de la secretarías de educación, recae en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, entidad a la que se encuentra vinculada la actora en virtud de su incorporación a la planta de personal del departamento del Atlántico, por lo que, es dicho ente público el legitimado en la causa por pasiva, para reconocer las pretensiones de la demanda.

17. Expuso que no es de recibo el argumento del municipio de Sabanalarga referente a la imposibilidad de cancelar la penalidad moratoria debido a que las acreencias reclamadas no fueron solicitadas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en razón a que si bien, la Ley 550 de 1990<sup>28</sup> prevé la posibilidad de que los entes territoriales celebren convenios con la finalidad de solventar las crisis financieras, se suscriben entre la persona jurídica y los acreedores sin que ello implique la presencia de los empleados en la negociación del pago de sus prestaciones sociales.

18. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas, y la nulidad de los actos, así: i) Parcial del Oficio 3397 de 9 de octubre de 2013, proferido por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, solo en cuanto negó la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003; y ii) Del oficio del 17 de septiembre de 2013, expedido por el alcalde de Sabanalarga, solo en cuanto negó

---

<sup>24</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

<sup>25</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.»

<sup>26</sup> «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

<sup>27</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 25 de marzo de 2010, Rad. 2003-01125-01, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>28</sup> «Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta Ley.»

el reconocimiento de la penalidad por el incumplimiento en el deber de efectuar los traslados de la prestación social antes del 2001.

19. A título de restablecimiento del derecho, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, departamento del Atlántico y municipio de Sabanalarga a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías por las anualidades de 2001, 2002, 2003, y 2004 [sic]<sup>29</sup> hasta el cumplimiento de la obligación laboral. Igualmente, ordenó la indexación de las sumas reconocidas y negó la condena en costas.

#### IV. RECURSO DE APELACIÓN

##### 4.1 Parte demandante.

20. La demandante interpuso recurso de apelación<sup>30</sup> contra la sentencia de primera instancia, al considerar que con la decisión se desconoció el principio de congruencia subjetiva que consagra el artículo 305 de CPC<sup>31</sup>, por cuanto, en primer lugar, el *A-quo* condenó al pago de la sanción moratoria por la anualidad del 2004, rubro que no fue objeto de las pretensiones de la demanda, y en segundo, si bien declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Atlántico, en su parecer, el tribunal no extendió los efectos vinculantes del fallo a la entidad territorial.

21. Expuesto lo anterior, solicitó al superior modificar la providencia enjuiciada, en el sentido de no incluir la penalidad por la anualidad del 2004, y de condenar a todas las entidades demandas a pagar a título de sanción por la no consignación

---

<sup>29</sup> El demandante no solicitó sanción moratoria por la anualidad del 2004.

<sup>30</sup> FF. 328 a 330 del expediente.

<sup>31</sup> « ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.»

oportuna de las cesantías causadas en los periodos de 2001 a 2003, un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se haga efectiva la respectiva consignación.

#### **4.2. Departamento del Atlántico.**

22. Reiteró<sup>32</sup> los argumentos en expuestos en la contestación de la demanda y compartió el salvamento de voto<sup>33</sup> proferido por la Magistrada del Tribunal Administrativo del Atlántico, doctora Judith Romero Ibarra, a través del cual se precisó que a la actora por su calidad de docente no le es aplicable la Ley 344 de 1996, ni sus decretos reglamentarios, así como tampoco la Ley 50 de 1990.

#### **4.3. Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG.**

23. En la audiencia de conciliación celebrada el 18 de febrero de 2016<sup>34</sup>, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por esta entidad, por no asistir a la diligencia.

#### **4.4. Municipio de Sabanalarga.**

24. El Despacho mediante auto de 1 de junio de 2016<sup>35</sup>, dispuso que debido a que el escrito de la impugnación no se encuentra suscrito, se entiende como no presentado; decisión frente a la cual las partes guardaron silencio.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

---

<sup>32</sup> FF. 320 a 27.

<sup>33</sup> FF. 308 y 309.

<sup>34</sup> F.F. 353 y 355.

<sup>35</sup> Folio 361 del expediente.

## **5.1. Parte Demandante.**

25. El apoderado de la parte demandante<sup>36</sup>, reiteró las pretensiones de la demanda y adujo que en el presente caso, no se ha configurado la prescripción, toda vez que la demandante se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, pues la exigibilidad de las cesantías y los derechos accesorios, entre ellos, la sanción moratoria, solo tiene lugar a partir de la terminación de la relación laboral, como lo ha considerado esta Corporación<sup>37</sup>.

26. Por otro lado, adujo que no existe una norma jurídica que excluya a los empleadores públicos o privados de la obligación laboral aludida por el solo hecho de haberse admitido en la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos; por el contrario, la no inclusión de la acreencia de la actora genera consecuencias gravísimas para el convenio celebrado entre la partes.

27. Manifestó que la actora ostenta la calidad de docente territorial, pues labora para el municipio de Sabanalarga desde el 28 de diciembre de 2000 hasta la fecha, y fue asimilada por el departamento del Atlántico en el 2003, por lo que el régimen que le resulta aplicable es de Ley 344 de 1996<sup>38</sup>, reglamentado por el Decreto 1582 de 1998<sup>39</sup>, que remite a la sanción moratoria que contempla la Ley 50 de 1990<sup>40</sup>.

## **5.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.-**

28. El apoderado del FOMAG<sup>41</sup>, señaló que las pretensiones de la demandante no se encuentran ajustadas a derecho, en tanto la mora no es imputable a la entidad que representa y no pueden generarse intereses moratorios y/o indexación

---

<sup>36</sup> Folios 481 a 488.

<sup>37</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Rad. 2011-00941-01; Sentencia 22 de febrero de 2015, Exp. 4346-13 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Rad. 2012-00339. C.P. Alfonso Vargas Rincón Sentencia de 5 de septiembre de 2014. Rad. 2709-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>38</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones»

<sup>39</sup> « Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5º de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

<sup>40</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones»

<sup>41</sup> F.F. 420 a 425.

alguna, por cuanto el reconocimiento de las cesantías de los docentes se encuentra sujeto al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal.

29. Adujo que para el caso específico de los educadores estatales, el trámite de las solicitudes de cesantías se rige por la Ley 91 de 1989<sup>42</sup> y el Decreto 2831 de 2005<sup>43</sup>, que constituyen el procedimiento que regula a los afiliados al FOMAG, por ende, no es posible extender la aplicación de una penalidad establecida en una disposición general a un sistema especial.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Análisis del asunto.**

30. Agotado el trámite legal del proceso ordinario dentro del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el departamento del Atlántico contra la sentencia proferida en primera instancia y sin que se evidencien vicios que acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial, se procederá a plantear el siguiente:

### **6.2. Problema jurídico.-**

31. De acuerdo con los cargos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el departamento del Atlántico, le corresponde a la Sala:

1) Establecer si debido a la vinculación de la demandante al municipio de Sabanalarga a partir 28 de diciembre de 2000, le resulta aplicable el régimen anualizado de liquidación de cesantías y en tal virtud, le es dable el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.»

<sup>43</sup> «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>44</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

2) En el evento en que le asista el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, determinar cuál es la entidad competente para el restablecimiento del derecho de la demandante.

32. Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala analizará (i) el sistema de liquidación de servidores públicos del nivel territorial; (ii) el régimen de cesantías de los docentes del sector oficial; y (iii) análisis del caso en concreto.

### **6.2.1. Del sistema de liquidación de servidores públicos del nivel territorial.**

33. La Ley 344 de 1996 «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones»<sup>45</sup> en el artículo 13 estableció la liquidación anual del auxilio de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado (Ramas Legislativa y Ejecutiva)<sup>46</sup>, a partir de su entrada en rigor, esto es, el 31 de diciembre de 1996. Dice la norma:

«[...] **Artículo 13.** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.»

34. El artículo 13 de la Ley 344 de 1996, fue reglamentado por el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998<sup>47</sup>, en el que de manera expresa extendió la aplicación de los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afiliaran a los fondos privados de cesantías creados por esta última ley, tal como se transcribe a continuación:

---

<sup>45</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 42.951 de 31 de diciembre de 1996.

<sup>46</sup> Excepto el personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

<sup>47</sup> «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

«[...] Artículo 1º.- **El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990;** y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo.- Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de Ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6 de la Ley 432 de 1998.» (Negrillas y subrayas fuera del texto original).»

35. El sistema contemplado en los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990<sup>48</sup>, señalados expresamente por el Decreto reglamentario 1582 de 1998<sup>49</sup>, previó la liquidación del auxilio anual (31 de diciembre) definitiva de cesantía por la anualidad o fracción correspondiente al año anterior, la consignación del valor correspondiente antes del 15 de febrero de cada año en el fondo privado seleccionado por el empleado y la sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de retardo a cargo del empleador en el evento en que incumpla la obligación. Dice la norma:

«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.»

3ª. **El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**

[...]

Artículo 102º.- El trabajador afiliado a un Fondo de Cesantía sólo podrá retirar las sumas abonadas en su cuenta en los siguientes casos:

Cuando termine el contrato de trabajo. En este evento la Sociedad Administradora entregará al trabajador las sumas a su favor dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

En los eventos en que la legislación vigente autoriza la liquidación y pago de cesantía durante la vigencia del contrato de trabajo. El valor de la liquidación respectiva se descontará del saldo del trabajador desde la fecha de la entrega efectiva.

Para financiar los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado. En tal caso el Fondo girará directamente a la entidad educativa y descontará el anticipo del saldo del trabajador, desde la fecha de la entrega efectiva.

[...]

Artículo 104º.- De las liquidaciones de cesantía que se efectúen el 31 de diciembre de cada año el empleador deberá entregar al trabajador un certificado sobre su cuantía.

<sup>48</sup> "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"

<sup>49</sup> Ibidem.

La Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía podrá presentar al trabajador en las acciones que se adelanten con motivo del incumplimiento del empleador en la liquidación o pago del auxilio de cesantía.

En los eventos en que el empleador esté autorizado para retener o abonar a préstamos o pignoraciones el pago de auxilio de cesantía, podrá solicitar a la Sociedad Administradora la retención correspondiente y la realización del procedimiento que señalen las disposiciones laborales sobre el particular.

Los préstamos de vivienda que el empleador otorgue al trabajador podrán ser garantizados con la pignoración del saldo que este último tuviere en el respectivo fondo de cesantía, sin que el valor de la garantía exceda al del préstamo. [...]».

36. De la norma transcrita, se establece que el régimen anualizado tiene las siguientes características:

**i) Destinatarios:** **Servidores públicos del nivel territorial** vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los **fondos privados administradores de cesantías**;

**ii) Liquidación:** Cada 31 de diciembre, por la anualidad o por la fracción correspondiente, diferente a la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo;

**iii) Intereses:** Legales del 12% anual o proporcionales por fracción;

**iv) Sanción moratoria:** Un día de salario por cada día de retardo cuando el empleador no consigne el valor liquidado antes del 15 de febrero de cada año.

#### **6.2.2. Del régimen de cesantías de los docentes del sector oficial.**

37. La Ley 91 de 1989 «por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio», diferenció las categorías en que se agruparían los docentes afiliados al fondo, con el fin de establecer los trámites y las disposiciones que les serán aplicables de conformidad a su fecha de vinculación. Al efecto, consagró que los docentes oficiales se agruparían así:

(i) en el **personal nacional**, el cual reúne a los docentes nombrados por el Gobierno Nacional;

(ii) el **nacionalizado**, cuyo ingreso se efectúa mediante nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha de conformidad con lo previsto en la Ley 43 de 1975<sup>50</sup>; y

(iii) el **personal territorial**, en el cual se encuentran los docentes por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la mencionada ley, relativo a la creación de nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria<sup>51</sup>.

38. Así mismo, en el párrafo del artículo 2.º *ibídem* previó cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la citada ley, así:

«[...] Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975 [...]

39. Como se expuso, creó el FOMAG como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que ingresaran con posterioridad a ella. Dice la norma:

«[...] A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de

<sup>50</sup> «Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones.»

<sup>51</sup> Ley 45 de 1975, Artículo 10.- En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional.

conformidad con las normas vigentes.

**Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley [...]**.

40. En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3 del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

«3.- Cesantías:

- A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.
- B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional**»<sup>52</sup>.

41. De la norma transcrita, se concluye que respecto de los docentes oficiales, la ley regula dos situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

**1) Docentes nacionalizados, antes territoriales**, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

**2) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados**, se les aplicará las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, Decretos

---

<sup>52</sup> Destacado por la Sala.

3135 de 1968<sup>53</sup>, 1848 de 1969<sup>54</sup> y 1045 de 1978<sup>55</sup>, o que se expidan en el futuro, esto es, la Ley 344 de 1996<sup>56</sup>, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989.

42. Así, en virtud de lo dispuesto por la Ley 344 de 1996 y la Ley 91 de 1989, aquellos docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, **sin lugar a distinción entre docentes nacionales y nacionalizados**, se regularán por las normas de los **empleados públicos del orden nacional**, cuyo sistema de liquidación reviste las siguientes características:

i) Destinatarios: Docentes vinculados desde el 1º de enero de 1990;

ii) Liquidación: El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación, equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año;

iii) Intereses: Anual sobre el valor acumulado de la cesantía al 31 de diciembre de cada año, más la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

43. De las normas señaladas en precedencia, se establece que tal como se consideró en la Sentencia de Unificación CE-SUJ2 proferida el 14 de abril de 2016<sup>57</sup>, que al analizar si en virtud del artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>58</sup> los docentes eran destinatarios de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978, sostuvo que la voluntad del legislador además de la creación del FOMAG, fue la unificar el sistema salarial y prestacional de los docentes oficiales nacionales y nacionalizados a partir de 1 de enero de 1990, por cuanto en dicha norma se dispuso, que desde ese momento, **se crearía un solo régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo al de los empleados públicos del orden nacional**, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros,

---

<sup>53</sup> «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.»

<sup>54</sup> «Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968»

<sup>55</sup> «Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.»

<sup>56</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.»

<sup>57</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda - Subsección B, Sentencia de 14 de abril de 2016 con Rad. 2013-00134-01. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>58</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

que por disposición de las entidades territoriales a las que se encontraban adscritos, les habían sido reconocidas algunas prestaciones adicionales a las mínimas legales. En esta oportunidad, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó lo siguiente:

«[...] La exposición de motivos y las ponencias para primer y segundo debate, también ponen de presente, que luego de la expedición de la Ley 43 de 1975 se generó confusión por *“interpretaciones encontradas”*, debido a que la Nación y las entidades territoriales aún *“compartían el pago de las prestaciones del Magisterio”*, en atención a que el artículo 3<sup>59</sup> de dicha ley estableció que el proceso de nacionalización sería *“gradual”* y, en consideración, a las complejidades que suponía *“el tratamiento que debía darse a las diferencias del régimen prestacional entre la Nación y las entidades territoriales.”*

Entonces, con la intención de *“definir de una vez por todas las responsabilidades en materia salarial y prestacional”* entre la Nación y las entidades territoriales, nuevamente por iniciativa del Gobierno Nacional, se tramita la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el FOMAG, el cual es pensado como un *“mecanismo ágil y eficaz”* para *“poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente.”*

La ponencia para primer debate deja claro además, que el propósito de esta ley no es sólo la creación de un fondo que dote de agilidad y eficiencia el pago de salarios y prestaciones a los docentes oficiales, sino que, en aras de **“resolver el problema de la diversidad de regímenes laborales aplicables al Magisterio (...) y de la ausencia de un instrumento que unifique el sistema normativo”**, la intención también era la **“definición de un régimen laboral único a partir del 1 de enero de 1990”**, pero respetando **“las normas vigentes en las entidades territoriales para los maestros vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y para quienes ingresen con posterioridad a esa fecha, adoptar las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional.”**

Tal y como se lee en la exposición de motivos de la ley bajo estudio y en las ponencias para primer y segundo debate, la meta principal del legislador de 1989 fue la de unificar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales nacionales y nacionalizados a partir de 1990, [...]»

44. Así las cosas, la Ley 91 de 1989, además de crear el FOMAG para centralizar la administración de los recursos destinados al pago sus prestaciones sociales, unificó el régimen laboral de los docentes oficiales, equiparándolo desde el punto de vista prestacional al de los empleados públicos del orden nacional, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros que se vincularan con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

---

<sup>59</sup> El cual dispuso lo siguiente: *“Artículo 3. A partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 1976, la Nación pagará el veinte por ciento (20%) de los gastos de funcionamiento (personal) de la educación a que se refiere el artículo primero, conforme a los presupuestos respectivos del año de 1975; y así sucesivamente en cada vigencia subsiguiente, aumentará en un veinte por ciento (20%) su aporte a dichos gastos, hasta llegar a absorber el ciento por ciento (100%) de los mismos en 1980 (de 1976 a 1980)”*.

45. De las normas expuestas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>60</sup>, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional** que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

46. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, **no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad**, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996<sup>61</sup> que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró **un sistema de liquidación anualizado de cesantías** para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

47. Por consiguiente, los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a **«los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías»**, que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, pues su nombramiento efectuado por el representante de la entidad territorial no le otorga la calidad de ser un maestro de dicho nivel, y sus prestaciones sociales como las cesantías, son administradas por el FOMAG, cuya naturaleza jurídica es diferente a la de aquellos fondos privados creados por la Ley 50 de 1990.

---

<sup>60</sup> Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>61</sup> «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.»

### 6.3. Análisis del caso concreto.

48. En el *sub judice*, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que en virtud de la vinculación de la educadora a partir del 28 de diciembre de 2000, cuyo acto de nombramiento fue proferido por el alcalde del municipio de Sabanalarga y su posterior incorporación a la planta única de docentes del departamento del Atlántico desde el 1 de enero de 2003, ostenta la condición de territorial, y como quiera que se encuentra acreditado que no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a las anualidades de 2001, 2002 y 2003, le asiste el reconocimiento a la penalidad pretendida en los términos que establece la Ley 50 de 1990<sup>62</sup>.

49. La parte demandante manifestó que con la decisión se desconoció el principio de congruencia subjetiva que consagra el artículo 305 de CPC<sup>63</sup>, por cuanto, en primer lugar, el *A-quo* condenó al pago de la sanción moratoria por la anualidad del 2004, lo cual no fue objeto de las pretensiones de la demanda, y en segundo, por cuanto en su parecer, el tribunal no condenó al departamento del Atlántico, al igual que a las demás entidades demandadas, al restablecimiento del derecho, pese a no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad territorial.

50. El apoderado del departamento del Atlántico, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y adujo que la actora, en su condición de docente oficial no le resulta aplicable la sanción prevista en la Ley 50 de 1990.

51. Al respecto, el acervo probatorio aportado al proceso al proceso es el siguiente:

---

<sup>62</sup> «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.»

<sup>63</sup> « ARTÍCULO 305. CONGRUENCIAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 135 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.»

1) Decreto 00-00122 de 26 de diciembre de 2000<sup>64</sup>, expedido por el alcalde (E) del municipio de Sabanalarga (Atlántico), por el cual se vinculó a la demandante como docente en el área de básica primaria de la Institución Jhon F. Kennedy ubicada en el municipio de Sabanalarga, y del cual tomó posesión el 28 de diciembre de 2000, según se observa en el Acta 45<sup>65</sup>.

2) La demandante el 9 y 13 de septiembre de 2013, solicitó ante las entidades demandadas respectivamente, el reconocimiento de la sanción moratoria **por no efectuarse la consignación oportuna de las cesantías por las anualidades de 2001 a 2003**, petición que fue resuelta de manera desfavorable a través de los siguientes actos acusados:

a) Oficio de 17 de septiembre de 2013<sup>66</sup>, proferido por el alcalde municipal de Sabanalarga, en el que le manifestó que la entidad territorial no se encuentra obligada al reconocimiento de la penalidad, pues ha efectuado la cancelación de las cesantías a los empleados y además, ello no forma parte de las acreencias establecidas en el artículo 19 de la Ley 550 de 1999 para los acuerdos de reestructuración.

b) Oficio 3397 de 9 de octubre de 2013<sup>67</sup>, a través del cual el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, señaló que desde la afiliación al FOMAG en el 2003, las cesantías de la demandante han sido reportadas oportunamente, sin que se observara a la fecha, traslados del municipio de Sabanalarga por concepto de la prestación social del período reclamado (2001 a 2003).

52. En atención a las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial<sup>68</sup>, el profesional universitario de Oficina Jurídica de Secretaría de Educación Departamental del Atlántico a través de Oficio 468-15 de 13 de mayo de 2015<sup>69</sup>, remitió las siguientes pruebas documentales:

---

<sup>64</sup> Copia simple que obra a folio 17 del expediente.

<sup>65</sup> Copia simple que obra a folio 16 del expediente.

<sup>66</sup> Según se observa a folio 23.

<sup>67</sup> Según se observa a folios 25 a 26.

<sup>68</sup> Según se observa a folios 181 y 182 del expediente.

<sup>69</sup> Según se observa a folio 196 del expediente.

i) Certificado de tiempo de servicios<sup>70</sup> del 12 de mayo de 2015, proferido por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico, por el cual se señala que que en virtud de la Ley 715 de 2001, la docente fue asumida por el departamento del Atlántico mediante el Decreto 00429 de 13 de octubre de 2004, proferido por el secretario de educación departamental y que de acuerdo a la fecha de su nombramiento, su vinculación es de carácter **municipal - recursos propios**.

ii) Extracto de cesantías del 29 de mayo de 2012<sup>71</sup>, expedido por el FOMAG, del cual se evidencia que a la actora se le liquidó la prestación aludida anualmente y sin retroactividad desde el 2003 al 2011, así:

AÑO	CESANTIA	ACUMULADO	INTERES	FECHA
2003	643.540	643.540	0	
2004	671.872	1.315.412	0	
2005	681.972	1.997.384	143.612	5/10/06
2006	665.013	2.662.397	174.653	9/03/07
2007	903.360	3.565.757	294.532	10/03/08
2008	832.646	4.398.403	441.600	06/04/09
2009	1.005.941	5.404.344	337.231	30/03/10
2010	1.020.842	6.425.186	249.297	10/03/11
2011	1.060.421	7.485.607	95.946	21/03/12

53. De la valoración de las pruebas aportadas, se encuentra acreditado que en virtud de la fecha de ingreso de la demandante como docente del sector oficial, se encuentra cobijada por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>72</sup>, que estableció que los educadores que ingresaran a partir del 1º de enero de 1990, **sin hacer distinción entre nacionales o nacionalizados**, se les aplicarían las disposiciones vigentes para los **empleados públicos del orden nacional**.

54. Lo anterior, permite a la Subsección concluir que pese a acreditarse que el decreto de nombramiento de la actora fue expedido por el alcalde (E) del

<sup>70</sup> Según se observa a folio 197 a 198 del expediente.

<sup>71</sup> Según se observa a folio 200 del expediente.

<sup>72</sup> «Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»

municipio de Sabanalarga, ello no le otorga el carácter de territorial, y en tal virtud no es equiparable a los servidores públicos destinatarios de los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990 que contemplaron la obligación a cargo del empleador de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad y la sanción por el incumplimiento de dicho plazo.

55. En consecuencia, le asiste razón al apoderado del departamento del Atlántico al manifestar que a la demandante no le es aplicable la penalidad pretendida, en razón a que debido a la fecha de su vinculación está regulada en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden **nacional**, por lo que no es destinataria de la sanción moratoria extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, **a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías**, requisitos que no cumple la docente, pues no reúne la condición de territorial y tampoco se encuentra afiliada a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990; máxime cuando la finalidad del legislador fue precisamente la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación.

56. Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante la cual se declaró la nulidad parcial de los actos acusados y se condenó a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda.

57. Finalmente, del expediente se evidencia que quien funge como mandataria de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se le ha reconocido personería adjetiva, razón por la cual, conforme al poder general allegado a folios 376 a 381 del expediente, se le tendrá como apoderada del FOMAG, a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C 63.360.082 y T.P 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura.

58. En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 4 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de la demanda; y en su lugar negarlas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personaría a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con C.C 63.360.082 y T.P 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder general que obra a folios 376 a 381 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**

**CÉSAR PALOMINO CORTÉS**



	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA NIT: 891.900.493.2</b>	PAGINA [2] CÓDIGO: MEDE.100.83
	<b>DECRETOS</b>	VERSION 4

**DECRETO No. - 020**

( 07 ENE 2020 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA Y SE CONFIERE UNAS FACULTADES"**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°: DELEGAR** en el Secretario Jurídico, código 020, grado 05, la representación legal en lo judicial y extrajudicial en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas en los que sea parte el Municipio de Cartago Valle del Cauca, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. Así como la facultad de constituir y otorgar poder a los representantes o abogados que han de realizar la representación judicial y extrajudicial del Ente Territorial donde sea parte activa o pasiva.

Dentro de las facultades otorgadas se encuentran las siguientes: 1) Notificarse de todos los actos judiciales, extrajudiciales y administrativos expedidos por autoridades judiciales, por entidades del Orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, por los organismos de control y vigilancia del Estado en los que el Municipio de Cartago sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses. 2) Iniciar directamente o a través de apoderado las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueran procedentes o necesarias para la defensa de los intereses del Municipio de Cartago. 3) Comparecer de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y órganos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial o extrajudicial o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la Entidad.

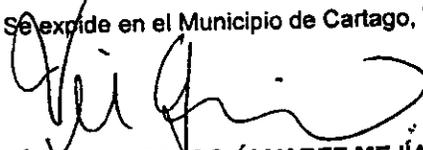
**ARTICULO 2°: DELEGAR** en el Asesor de la Oficina Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, código 105, grado 04, la representación del Alcalde para asistir con voz y voto decisorio en las reuniones del CONSEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (CMGRD).

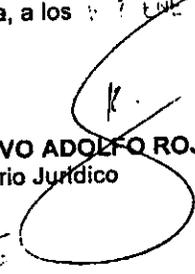
El delegado adquiere la responsabilidad por las decisiones que adopte sin previa consulta con el Alcalde

**ARTICULO 3°: VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Se expide en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, a los 07 ENE 2020

  
**VÍCTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA**  
Alcalde Municipal

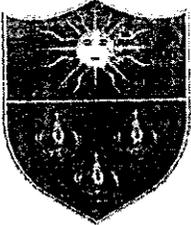
  
**GUSTAVO ADOLFO ROJAS GIRALDO**  
Secretario Jurídico

Elaboró y digitó:  
Revisó y Aprobó:

Ademila del Pilar Jeramillo Rios., Asesora  
Gustavo Adolfo Rojas Giraldo, Secretario Jurídico

www.cartago.gov.co  
DESPACHO ALCALDE  
Calle B No 8-52 Teléfono: (2)- 2114101  
Código Postal: 762021

  
**ESCONTIGO  
CARTAGO**

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
	<b>ACTA DE POSESION</b>	CÓDIGO:MAAD.400.04  VERSION 5

Nº. 018

FECHA: 06 DE JULIO DE 2022

Se presentó al Despacho del Alcalde del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; el doctor CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.770.534 EXPEDIDA EN CARTAGO, VALLE DEL CAUCA; con el fin de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA de la PLANTA GLOBAL de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; al cual fue NOMBRADO en LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN por DECRETO NUMERO 092 DEL 06 DE JULIO DE 2022 EXPEDIDO POR LA ALCALDESA ENCARGADA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. Para lo cual presenta la cédula de ciudadanía. Acto seguido el Alcalde le tomó el juramento de ley al compareciente, habiendo éste manifestado: "Declaro bajo la gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes y desempeñar los deberes que me incumben; así mismo, declaro no estar incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad o prohibición alguna de orden Constitucional o Legal para posesionarme del cargo anteriormente citado, ni para ejercer mis funciones."

Se procede a dar posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política, y demás normas concordantes y reglamentarias. La presente Acta de Posesión rige a partir de la fecha de su expedición.

LA ALCALDESA (E) .....

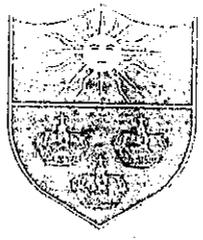
MELBA LUCÍA ZAPATA DURAN

EL POSESIONADO.....

CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ

EL SECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y TALENTO HUMANO

ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIE

	<b>MUNICIPIO DE CARTAGO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> <b>Nit: 891.900.493.2</b>	PAGINA [1] CÓDIGO:MAAD.100.280.1
	<b>DECRETO No. 092</b> <b>(06 DE JULIO DE 2022)</b>	<b>VERSIÓN 5</b>

**“POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE  
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN”**

**LA ALCALDESA ENCARGADA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en su artículo 315 numerales 1º y 3º, Ley 136 de 1994, en su artículo 91, literal D), incisos 1º, 2º y 7º, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en su Artículo 311 determina que el Municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la Ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.
2. Que la Constitución Política en su artículo 315 numeral 3º atribuye a los alcaldes la facultad de nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia.
3. Que la Secretaría de Hacienda certifica, que existe Disponibilidad Presupuestal para nombrar en este empleo y asumir las erogaciones que causa, no excediendo el presupuesto total de gastos de funcionamiento previstos en esta vigencia.

En mérito de lo expuesto,

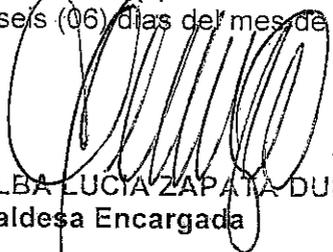
**DECRETA:**

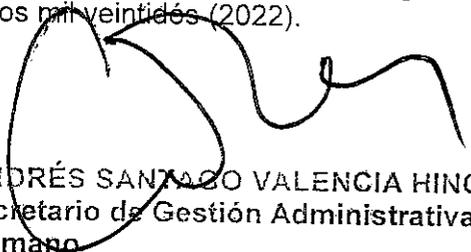
**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar a **CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.112.770.534** expedida en Cartago, Valle del Cauca; en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 05 DE LA SECRETARÍA JURIDICA** de la Planta Global de Empleos de la Administración Central del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. El cargo será en Libre Nombramiento y Remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Despacho de la Alcaldesa Encargada del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

  
**MELBA LUCÍA ZAPATA DURAN**  
Alcaldesa Encargada

  
**ANDRÉS SANTIAGO VALENCIA HINCAPIÉ**  
Secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano

Aprobó: Andrés Santiago Valencia Hincapié; Secretario de Gestión Administrativa y Talento Humano  
Elaboró: Diana M. Santa; Asesora  
Archívese en: CÓDIGO: MAAD.100.280.1



**MUNICIPIO DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA  
Nit: 891.900.493.2**

PAGINA 01

CÓDIGO 80041

**COMUNICACIÓN OFICIAL**

VERSION 01

Cartago Valle del Cauca, 26 de Octubre de 2022

**Doctor  
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR,  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL  
CAUCA.**

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Cartago, Valle del Cauca**

Asunto	Poder Contestación de Demanda
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Paula Andrea López Parra
Demandado	Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Municipio de Cartago, Valle del Cauca
Radicación	76147-33-33-003-2022-00548-00

**CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ**, mayor de edad, vecino domiciliado y residente de la ciudad de Cartago, Abogado en ejercicio legal de la profesión identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.534 de Cartago Valle del Cauca, y con Tarjeta Profesional No. 229.573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Secretario Jurídico, mediante Decreto de nombramiento No. 092 del 06 de julio de 2022 y acta de posesión No. 018 de la misma calendaria y de acuerdo a la facultad concedida por el doctor **VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA**, en su condición de Alcalde Municipal elegido popularmente para el periodo 2020 – 2023, por medio de Decreto Municipal 020 de fecha siete (7) del mes de enero del año 2020, procedo a conferir poder especial amplio y suficiente al abogado **HUGO IVAN SERNA VASQUEZ**, mayor de edad, colombiano y domiciliado y residente en la ciudad de Cartago; con cédula de ciudadanía No. 18.594.655, con Tarjeta Profesional No. 185.745 del C. S. de la J. para que represente judicialmente al Municipio de Cartago Valle del Cauca (Secretaría de Educación) dentro de la demanda de la referencia.

Solicito reconocer personería al citado profesional para actuar en Representación del Municipio de Cartago Valle del Cauca en los términos del presente mandato, quedando expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y demás facultades propias del cargo, en defensa de los intereses del ente territorial demandado.

Se anexa a la presente acta de posesión, Decreto de nombramiento, acta de posesión y Decreto No. 020 de 07 de enero de 2020 por medio del cual le delega y confiere facultades de representante poderdante, tarjeta Profesional y copia de cédula de ciudadanía de la apoderado.

Atentamente,

**CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ,**  
Cc No 1.112.770.534 de Cartago  
T.P No 229.573 del C. S. de la J.  
Secretario Jurídico, Cartago Valle del Cauca

Acepto el mandato,

**HUGO IVAN SERNA VASQUEZ,**  
C. C. 18.594.655  
T.P. 185.745 del C. S. de la J.  
Profesional Universitario SEM.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**18594655**

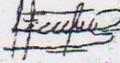
NUMERO

**SERNA VASQUEZ**

APELLIDOS

**HUGO IVAN**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUL-1967**

**ARANZAZU**  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**09-DIC-1985 SANTA ROSA DE CABAL**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2408800-54080647-M-0018594655-20000715

0574900187A 01 086497961

296094

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

188746

Tarjeta No.

02/12/2009

Fecha de  
Expedición

09/02/2006

Fecha de  
Grado

HUGO IVAN

SERNA VASQUEZ

18594655

Cedula

LIBRE PEREIRA  
Universidad

RISARALDA  
Consejo Seccional



Maria Mercedes Lopez Mora  
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

6603239

124355

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.